

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

ANÁLISIS DE INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE  
MONITOREO ELECTRÓNICO EN EL I CIRCUITO JUDICIAL  
DE ALAJUELA ENERO DEL 2018 A ENERO DEL 2019

EDGAR FERNANDO HERNÁNDEZ ALPÍZAR

SAN JOSÉ, OCTUBRE, 2019

## **Agradecimientos.**

A mi Dios, quien es el la piedra angular de mi vida, quien me brindó la oportunidad de recibir las enseñanzas de grandes profesionales en Derecho, durante todos los años de estudio; le debo la honra y gloria, le pido que siempre me lleve donde pueda servir de la mejor manera de acuerdo a sus planes.

Al Dr. David Fernández Hernández, Por el apoyo emocional y académico realizado durante esta etapa final, sin su ayuda y aportes no se hubiera logrado llegar a este punto.

A mi tutor Don Alejandro Rojas, por su eficiencia, sabiduría, e incondicional apoyo durante este proceso.

A Karla y Andrey a quienes de una u otra forma participaron de este proyecto que hoy al fin se ve concluido con la satisfacción de haber cumplido esta meta.

**Dedicatoria.**

A la mujer que hace años hizo realidad un sueño de preparación y superación profesional, le envié todo mi agradecimiento de corazón, ya que se llegó al final del proceso con la satisfacción del deber cumplido.

A mi esposa y mi hija Mariángel, por ser mi complemento perfecto, por ser el motor de mi vida, por enseñarme día a día a encontrar mi mejor versión de mí.

A mis hijos, María José y Fernando por ser las estrellas que brillan en mi firmamento, por enseñarme desde su llegada el significado de la palabra amor y ser un motivo para superarme.

A mi Tío Juan Antonio, quien hoy me mira desde el cielo y me brindó su apoyo incondicional, le digo que deseara tenerlo acá para disfrutar no este logro, sino el don de la vida.

## Contenido

Carta de autorización del tutor.....	ii
Carta de autorización del lector.....	iii
Carta de autorización del Filólogo.....	iv
Agradecimientos.....	v
Dedicatoria.....	vi
Resumen Ejecutivo.....	viii
<b>CAPITULO I INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>14</b>
1.1 Tema.....	14
1.2 Planteamiento del problema.....	14
1.3 Justificación del Tema.....	17
1.4 Objetivos.....	24
1.4.1 Objetivo General.....	24
1.4.2 Objetivos Específicos:.....	24
<b>CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>25</b>
2.1 Análisis comparativo entre la normativa vigente y el Proyecto de Ley 20.130.....	25
2.2 Análisis Sistémico entre el marco regulatorio vigente y el propuesto.....	34
2.3 Análisis del artículo 57 bis del Código Penal.....	39
2.4 Creación del Centro de Monitoreo de la Dirección General de Adaptación Social. ..	44
2.3 Análisis de Jurisprudencia.....	46
<b>CAPITULO III MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>50</b>
3.1 Metodología empleada.....	50
3.2 Técnicas utilizadas.....	51
3.3 Selección.....	51
<b>CAPITULO IV ANALISIS DE RESULTADOS.....</b>	<b>53</b>
<b>CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>63</b>
5.1 Conclusiones.....	63
5.2 Recomendaciones.....	65
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>68</b>
<b>APÉNDICES.....</b>	<b>73</b>

## **Resumen Ejecutivo.**

Como parte de la presente investigación es una responsabilidad adentrarnos en el ordenamiento jurídico costarricense, mismo que está compuesto por una serie de principios de orden convencional y nacional. Estas ordenanzas vienen a procurar el respeto de las garantías y los derechos de las personas. De forma que, vamos a efectuar un estudio y recorrido general de las normativas nacionales, judiciales y administrativas que regulan la materia relacionada a los Mecanismos Electrónicos de Seguimiento MES.

En el 2014 entra en vigor la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, el objetivo de dicha Ley es subsanar de manera importante el exceso de hacinamiento en las cárceles costarricenses, y dar un acercamiento un poco más efectivo a la reinserción social. En este sentido, las personas sometidas a las penas sustituidas por seguimiento electrónico, así como darles una segunda oportunidad a aquellos que cumplan requisitos.

Desde un punto de vista objetivo, un buen manejo de este mecanismo conduciría una mejora, dada la importante reducción en población penitenciaria interna en los centros penales. Una consecuencia natural, es que habrá una disminución de erogación presupuestaria que significará para Adaptación Social la disminución de la población encerrada en prisión.

Sin embargo, es necesario deberán asumir el costo de la supervisión y del seguimiento de cumplimiento de las medidas y penas impuestas con mecanismos electrónicos de seguimiento.

Dirigido en igual sentido la ley N° 9271, resultado de una discusión legislativa, se cataloga para el Sistema Costarricense como una norma con una excelente intención.

Empero con una importante dosis de incipiente, para todas las necesidades que se deben satisfacer y todos los aspectos que se deben mejorar en el sistema penal en general. (Expediente Proyecto de Ley 17.665)

Segunda normativa en estudio nos lleva al Reglamento para la Aplicación de los Mecanismos Electrónicos Alternativos al cumplimiento de la privación de libertad N.º 40117-JP.

Dentro de los aportes que realizó el Ministerio de Justicia y Paz vino a elaborar e implementar esa segunda normativa que empezó a regir en fecha 30 de enero de 2017. Ese reglamento fue diseñado y elaborado con el fin de aplicar y ejecutar la Ley N° 9271, la cual desde sus inicios se le detectaron en su redacción normativa, unos vacíos legales con respecto a la forma de ejecución de los mecanismos electrónicos de seguimiento.

Con la implementación del reglamento se pueden determinar los tres supuestos que operan en la modalidad de monitoreo electrónico que son:

- 1) un usuario al cual se le ha fijado una pena privativa de libertad por medio de una sentencia,
- 2) un usuario al que se le otorga el dispositivo para cumplir una medida cautelar, distinta a la privativa de libertad,
- 3) por último a un usuario con una pena sustitutiva en ejecución.

Como parte de los esfuerzos por parte del Ministerio de Justicia, en su aporte por brindar una mejora a la legislación en la materia promovió la presentación de un proyecto de ley, que se encuentra actualmente en el Plenario Legislativo bajo el expediente N°20.130, en que se establecen una serie de críticas y reformas contra la actual ley vigente.

De relevancia se debe citar que dentro de la legislación vigente no se le brindo un papel importante a la víctima, dejándola desprotegida de posibles revictimizaciones al señalar que no existe una regulación respecto al enlace entre la persona con monitoreo y esta.

Sin embargo, esa reincorporación del usuario del mecanismo electrónico de seguimiento presenta un punto de gran consideración que es también el mantenerlo alejado de la víctima, que cumpla con las disposiciones que le impusieron con anterioridad de la prohibición de acercarse a la víctima y que el dispositivo alarmaría a la autoridad competente si se incumplieran las condiciones señaladas.

Por otra parte, se debe mencionar que este es en apariencia un cuerpo normativo más explicativo y completo que la actual Ley 9271, ya que en este proyecto sí se incorporó la posibilidad de aplicar el monitoreo electrónico en personas menores de edad, lo cual ha sido un grave reproche a la actual ley, con eso se estaría brindando una oportunidad a la población penal juvenil privada de libertad.

Este proyecto reúne en el mismo cuerpo legal las obligaciones de cada parte interviniente en el proceso de ejecución.

La reunión de los derechos y obligaciones de cada parte en la fase de ejecución vienen a ser una especie de reunión o compendio de normas, ya que en su mayoría lo que hace el proyecto es replicar las establecidas en el Artículo 57 bis del Código Penal.

Pese a que establece de forma más ordena las obligaciones del sentenciado monitoreado, sigue presentando debilidades como no establecer una sanción para el sentenciado monitoreado en caso de dañarlo o alterarlo de cualquier forma.

No obstante, el proyecto recalca la obligatoriedad de todos los diversos cuerpos policiales nacionales de participar o colaborar en la vigilancia del cumplimiento de condiciones por parte de un monitoreado, así que podrán realizar localizaciones y detenciones ante alertas de incumplimientos.

El proyecto pretende también que con su entrada en vigor venga de la mano también otra reforma al Art. 57 bis del Código Penal, en cuanto viene a introducir una aparente limitante, la cual es que esa persona sentenciada a la que se le imponga el uso del dispositivo electrónico no tenga una sentencia condenatoria por delito doloso en los anteriores 5 años.

Otra novedad es que este proyecto admite el seguimiento con dispositivo electrónico aún en casos penal juvenil, por lo que también su implementación u aprobación requiere cambios significativos en la Ley Penal Juvenil vigente.

“El arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una sanción en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena...”. (Art.57 Bis Código Penal)

En la anterior definición encontramos el carácter sustitutivo del monitoreo electrónico con relación a la pena privativa de libertad, en tanto faculta al indiciado como al sentenciado para el cumplimiento de la pena impuesta desde su residencia habitual, factor que le va a colaborar con la reinserción.

Por su parte, el juez tendrá la facultad de aplicar la sustitución de pena privativa de libertad, sea el arresto domiciliario con mecanismo electrónico, siempre que concurran los siguientes presupuestos, señala la normativa:

“1) Que la pena impuesta no supere los seis años de prisión.

- 2) Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego.
- 3) Que se trate de un delincuente primario.
- 4) Que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.”

En este caso, a las veinticuatro horas de la firmeza de la sentencia la persona condenada deberá presentarse a la oficina que al efecto defina la Dirección General de Adaptación Social, la que valorará su caso y determinará su ubicación dentro del programa, sus obligaciones, su control y atención técnica de cumplimiento.

El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología.

Es obligación de la persona condenada no alterar, no dañar, ni desprenderse del dispositivo, reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión.” (Así adicionado por el artículo 9º de la ley N° 9271 del 30 de setiembre de 2014, "Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal”) (Código Penal, Art 57 Bis)

Con relación a esta disposición normativa, a nivel nacional se viene presentando un tipo de fenómeno, y es que, muy rara vez en la práctica se cuenta de previo con un estudio de personalidad emitido por el Instituto Nacional de Criminología al efecto de analizar la viabilidad de imponer una pena principal sustituida por monitoreo electrónico, y se otorga el mismo a personas que no cuentan con facultades personales ni sociales para cumplir una pena de manera responsable, bajo esta modalidad de cumplimiento.

En virtud de lo anterior y con el propósito de que se cumplan las obligaciones que la Ley No 9271 y el Decreto Ejecutivo No 40177-JP establecen a la Dirección General de Adaptación Social, nace la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos.

## CAPITULO I INTRODUCCIÓN

### 1.1 Tema

Análisis de Incidentes de Incumplimiento de Monitoreo Electrónico en el I Circuito Judicial de Alajuela dentro del periodo: enero del año 2018 a enero del año 2019

### 1.2 Planteamiento del problema

El país enfrenta un incremento en la población penitenciaria, que a la vez generó un hacinamiento carcelario, para poder adentrarnos en el tema es de suma importancia citar la definición de hacinamiento como la aglomeración excesiva de privados de libertad en un centro penal, en otras palabras podemos citar que cada unidad o centro penitenciario cuenta con una capacidad determinada por su infraestructura, la cual se vio saturada con dicha población penitenciaria.

El sistema carcelario costarricense se encuentra comprendido por quince Centros de Atención Institucional, once Centros de Atención Semi-Institucional, un Centro Penal para personas menores de edad y un Centro para la Atención de personas con enfermedades mentales en conflicto con la ley (CAPEMCOL). Todos los centros penales presentan algún porcentaje de sobrepoblación.

Esta situación, sucede desde hace varios años, tal como puede observarse del siguiente dato presentado por la Dirección General de Adaptación Social. Departamento de Investigación y Estadística. Anuarios Estadísticos:

Año	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Población	8140	8140	9304	9984	11387	12688	13296	13972	12896	12781	13611

Capacidad	7793	7955	8470	8536	9162	9803	9607	10639	9130	9130	10547
Sobre población	347	185	834	1448	2225	2885	3689	8833	3766	3651	3064

Ante esta situación de urgencia, producto del hacinamiento carcelario es que nace el control del monitoreo electrónico, que ha presentado desde su génesis indicios de no estar completamente controlado por el Estado. Al realizar un análisis más profundo, es posible percatarse que existe un verdadero vacío regulatorio del mismo.

Por lo tanto, es necesario, analizar para efectos de obtener una muestra de este problema, una circunscripción territorial significativa, como lo es Alajuela, dentro de un periodo considerable, debido a la cantidad de incidentes tramitados, cual es un año.

Esto implica la falta de procedimientos a nivel práctico en la atención y valoración de los incidentes por incumplimiento tramitados por el personal del Centro de Monitoreo del Ministerio de Justicia y Paz, lo cual es insuficiente, para generar insumos de calidad en sus reportes para las partes involucradas en el proceso

Podría valorarse la posibilidad de encontrar un conflicto de competencias, desde el punto de vista administrativo, aunque exista regulación general que plasme la competencia en materia de atención de incidentes.

Dentro de este orden de ideas, es realmente importante enfocar un análisis orientado hacia esta laguna normativa.

La entretela fundamental, nace en razón de la inexistencia en nuestro Ordenamiento Jurídico, de una regulación de rango legal que establezca los límites, competencias y condiciones, es decir, el procedimiento para que se tramite uniformemente, el incidente de monitoreo electrónico.

Esto quiere decir que se requiere especial cuidado, puesto que la función resocializadora del Derecho Penal, se posiciona como columna vertebral en este tema en específico.

Es importante esclarecer si la falta de una regulación legal especial, de la Ejecución de la Pena, enfocada específicamente en la resolución de monitoreo electrónico, afecta la resolución en tiempo y forma de los mismos.

Por esta razón, se detectan algunas carencias que tiene el sistema de monitoreo a nivel de información precisa y adecuada, para dar seguimiento pormenorizado desde el momento que se recibe un incidente por incumplimiento por allanamiento de zona, alertas por no cargar el dispositivo, por desprendimiento voluntario por parte del usuario del dispositivo, que a su vez generan audiencias a nivel judicial.

Con esto, se refleja que la necesidad de una normativa específica que defina ámbitos de acción es estrictamente necesaria.

Es importante dar respuesta a la pregunta: ¿Afecta la inexistencia de una ley especial de ejecución de la pena en el trámite de incumplimiento en incidentes de monitoreo electrónico, en el Juzgado de Ejecución de la Pena del I Circuito Judicial de Alajuela en el periodo comprendido entre enero del 2018 a enero del 2019?

### **1.3 Justificación del Tema.**

La ley sobre Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal nació a la vida jurídica como parte del plan del Poder Ejecutivo de disminuir el alto porcentaje de hacinamiento en las cárceles de Costa Rica, dado que es imposible cumplir el fin resocializador en contextos de hacinamiento carcelario.

Lo anterior, conlleva necesariamente las consecuencias que socialmente devienen de nuestro sistema penitenciario, impregnando de trato cruel, inhumano y degradante la privación de libertad de la persona sentenciada, que está inmersa en las condiciones mencionadas.

Esto se evidencia con la existencia del Proyecto de Ley Expediente 20.130 de la Asamblea Legislativa, que pretende promover esta sanción alternativa, que, dicho sea de paso, en la exposición de motivos, manifiesta que no solucionará el hacinamiento carcelario, pero será una herramienta útil y paliativa para tratar el problema.

Tenemos claro que ante el incumplimiento de la ley el legislador optó por imponer como la consecuencia jurídica más gravosa la prisión, sea como pena o como medida cautelar, sin embargo sabemos que en muchas ocasiones la prisión no se estaba aplicando como la última ratio, sino como la prima ratio y como respuesta a ello y ante la necesidad de neutralizar los efectos dañinos de la prisión, nace a la vida jurídica en nuestro país, una opción que permite que realmente la imposición de la prisión sean cumplidas a través de seguimiento con dispositivo o mecanismo electrónico.

La utilización de estos mecanismos electrónicos en el proceso penal costarricense, aparte de contrarrestar los niveles de sobrepoblación, evitan los efectos nocivos de la privación de libertad en los Centros de Atención Institucional. (El Mundo CR, 2016).

Es una consecuencia lógica de la estigmatización, impide una adecuada rehabilitación del privado de libertad. Entiéndase como una falla estructural, que debe ser tratada con remedios generales, de acceso a otros tipos de ambiente, para que el privado de libertad goce de oportunidades que no va a tener dentro del ambiente del CAI.

Los objetivos que se procuran a través de los incidentes de ejecución de la pena son básicamente: una atención médica oportuna, alimentación digna, contacto familiar, entre otros.

El beneficio de un buen canal de tramitación de esos incidentes haría posible que la implementación en aquellas personas que cumplan con ciertos requisitos para cumplir su condena con el monitoreo electrónico, incentive la aplicación de los mismos e incidan positivamente en la resocialización de la población carcelaria.

Esto bajo el entendido de que la persona a la que se pretende monitorear el cumplimiento de una sanción debe ser una persona que muestre su interés y compromiso en el cumplimiento para lograr reincorporarse a las normas sociales, ser útil a la sociedad y retribuirle a la misma por su falta cometida.

Es conocido, que en los medios de comunicación nacional se han expuesto antecedentes recientes, de mal comportamiento, por parte de sujetos que gozan de esta pena sustitutiva de control de la pena previamente impuesta por el Tribunal Sentenciador o el Juzgado de Ejecución de la Pena.

El monitoreo electrónico como pena sustitutiva a la privativa de libertad es el tema de interés en este trabajo investigativo, y desde esta óptica cabe señalar que en el mismo se encuentran grandes beneficios y el primero de ellos es que le permiten al sentenciado evitar el contacto

con los efectos nocivos que todo centro penal cerrado se puede encontrar como el hacinamiento, evitar los efectos negativos del encierro convencional, en la psiquis del sentenciado dentro de un reducto, un tema de bienestar físico y lograr la reinserción social. (Programa 7 días Telenoticias, 2019).

Por lo anterior, debido a la trascendencia de los mecanismos electrónicos y a sus aspectos positivos en el cumplimiento de las penas, es que surge la necesidad de que se regule la atención y valoración de los incidentes del monitoreo electrónico en Costa Rica, en virtud de que actualmente existe un vacío normativo entorno a este tema, que provoca, en primera instancia, falta de instrumentos uniformes y generales para la aplicación por parte de los Jueces Penales y de Ejecución de la Pena.

En la actualidad solo se cuenta a nivel de Juzgados Penales con la Circular 43-2017. “Asunto: Despachos Judiciales resolución en horario no hábil (fines de semana y feriados sobre la situación jurídica de las personas sujetas al uso de mecanismos electrónicos”

Esta situación de ausencia normativa, es tratada en el proyecto de ley al indicar en su exposición de motivos, que determina, con claridad, las competencias de ejecución y supervisión de las medidas de vigilancia electrónica, estableciendo y valorando a profundidad cuáles serán los ámbitos en qué dichas medidas serán dirigidas, como por ejemplo en un estrato de la población joven que cuenta con mayor posibilidad de reintegración social.

En este sentido, la población penitenciaria no peligrosa, personas que por edad, salud o condiciones psicológicas pudieran derivar efectos benéficos de cumplir tiempos de ejecución de la pena o de medidas de peligrosidad o de limitación ambulatoria por medida cautelar en arresto domiciliario, cuando así le fue valorado por el Juzgado Penal.

Así, el Título Primero de la Ley, nos presenta el Objeto de la ley, con una definición de lo que en adelante deberá entenderse por Vigilancia Electrónica y el principio de aplicación de la medida de vigilancia por resolución u orden judicial.

En esta oportunidad se incluyó en el proyecto el uso de la medida como acompañamiento a medidas cautelares, como acompañamiento a las penas ya fijadas en sentencia, a las de acompañamiento de las medidas de seguridad y por último también como sustitución de penas en ejecución.

También viene a delimitar la forma en que se computara la pena ya que se determina que un día de prisión corresponde igual a un día de ejecución de una medida de vigilancia electrónica. Ello resulta muy útil a efectos de la revocatoria de la medida por incumplimiento, además de que provee mayor seguridad jurídica a la hora de su aplicación.

Con este proyecto se brinda una aclaración importante a las funciones realizadas por el juez de Ejecución de la Pena, pero también a los jueces de la etapa intermedia, girándoles la orden de valoración en todos los casos sobre la necesidad de la medida; y cuáles serán los criterios a ponderar, que, además de la peligrosidad del sujeto, sus antecedentes y la forma de comisión presunta o demostrada del hecho punible, tomará en cuenta su contexto individual y social, sus posibilidades reales o potenciales de trabajo, la voluntad de reparación a la víctima, así como otros factores derivados.

Todos los supuestos de sustitución, aplicación directa, decisión de acompañamiento de otras medidas, etc. , han sido contemplados en redacciones normativas, que abarcan las hipótesis legales, determinan las competencias jurisdiccionales y limitan, allí donde es necesario, la necesaria apertura que debe haber de las normas a la hora de contemplar supuestos de ejecución diferida.

A diferencia de la legislación vigente, el presente proyecto contempla, en detalle, los derechos y deberes de la persona que ha de enfrentar la aplicación de estas medidas de vigilancia, clarificando su derecho al consentimiento informado y a la autodeterminación informativa sobre los datos de vigilancia y supervisión.

Además se determina su obligación de colaborar y apoyar a las autoridades encargadas de la supervisión. Al respecto, se clarifica en detalle la obligación de apoyo y cooperación de la policía en la ejecución de estas medidas, y se desarrolla en detalle la interacción con la Dirección General de Adaptación Social con el Instituto Nacional de Criminología en los ámbitos de su competencia.

Se desarrolla, igualmente, un conjunto de normas para visibilizar a la víctima, para establecer condiciones de apoyo y colaboración con esta, para proveer medidas para evitar revictimizaciones y peligro de reiteración delictiva en ciertos supuestos.

En cuanto a las tecnologías, se privilegia el principio de escogencia de las tecnologías menos invasivas del ámbito de privacidad de la persona y que no sean estigmatizantes o que pudieran constituir un trato cruel o degradante.

En todo caso, se deja un ámbito de discrecionalidad, tomando en cuenta el vertiginoso desarrollo de las tecnologías, para que el Ministerio de Justicia y Paz pueda ir reglamentando e incluyendo futuros medios de vigilancia y monitoreo que cumplan con estos requisitos legales.

Finalmente, el Título Segundo del Proyecto sistematiza las reformas legales necesarias y los transitorios que, forzosamente, una legislación como esta debe incluir.

Todo lo mencionado con la anterioridad, con el fin de insertar del modo más armonioso posible, la nueva legislación dentro del contexto del ordenamiento jurídico nacional, de forma que su aplicación y puesta en práctica resulte lo más expedita posible, que incluso se valoró dentro de la exposición de motivación sobre el proyecto de Ley de Mecanismos de Vigilancia Electrónica en Materia Penal, exposición de motivos Expediente N° 20.130 en la Asamblea Legislativa.

Esa laguna o ausencia normativa, que encontramos en el Código Procesal Penal (2018), deja sin un procedimiento legal a los operadores del Derecho en los Tribunales de Justicia, para una efectiva valoración de los presupuestos necesarios que se deben valorar a la hora de interponer la implementación de un mecanismo de seguridad electrónico y que son el sustento legal para brindar una resolución en primera instancia apegada a derecho y que lleve una posibilidad real de que cumpla con el fin de la pena y lo que se espera del fin del MES.

La ausencia de una Ley Especial que defina estos alcances, es lo que motiva el estudio de esas falencias y cómo se puede aportar con propuestas específicas en aras de crear una variable u opción real, alejada de la subjetividad que impera en estos momentos en las resoluciones, ya que se deja a la libre la implementación por parte de los jueces.

El vacío legal se encuentra también plasmado en la ausencia de protocolos de atención a seguir por parte del Ministerio Público, para el momento en que reciben los reportes de incidentes por incumplimientos de los usuarios de Mecanismos de Seguimiento Electrónico, ya que en la actualidad no se tiene claro cómo debe abordarse cada caso. (Circular 09-ADM-19, 2019)

Con respecto a la Defensa, debe tenerse claro en todo momento que la defensa técnica puede ser Defensa Particular o bien recaer en la Defensa Pública y, es importante valorar los recursos con los que cuentan para la atención primaria de los reportes por incumplimiento,

en virtud de la ausencia de procedimientos legalmente establecidos para generar la defensa del usuario de Mecanismos de Seguimiento Electrónico.

Mediante el análisis de la estadística de los casos en estudio se pretende identificar cuáles han sido los elementos generadores de los incidentes de incumplimiento y las posibilidades de mejora de los mecanismos existentes, para alcanzar una oportuna implementación de las alertas por parte del Centro de Monitoreo y el plazo de atención ante las instancias judiciales.

Lo anterior, sin dejar de lado un aspecto importante que se pretende analizar, el efecto económico que representa para el Estado Costarricense, el costo de utilización y mantenimientos de los dispositivos de seguimiento electrónico contra el costo de mantener a los privados de libertad en el régimen penitenciario cerrado, como se cita en el reportaje del periódico La República, del Lunes 31 de Julio de 2017, redactado por Cascante (2017): “Para este año, el Ministerio de Justicia cuenta con ¢860 millones para la compra de tobilleras electrónicas a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia”.

Se estima que el costo de un privado de libertad en la cárcel es de \$43 dólares diarios, mientras que uno de arresto domiciliario con tobillera electrónica cuesta \$17 dólares diarios.” De acuerdo a lo anterior podemos estar seguros que, para el Estado Costarricense es un gran deshago el uso de los MES a nivel de presupuesto, ya que los costos por privado de libertad en el sistema cerrado se ven considerablemente reducidos. (Cascante, 2017)

## **1.4 Objetivos**

### **1.4.1 Objetivo General**

Diagnosticar las carencias que tiene el sistema de monitoreo a nivel de información precisa y adecuada cuando se recibe un incidente por incumplimiento en el Primer Circuito Judicial de Alajuela, dentro del periodo comprendido entre enero del 2018 y enero 2019, y que generan se accione el aparato judicial.

### **1.4.2 Objetivos Específicos:**

1. Diagnosticar la efectividad de atención de los incidentes de monitoreo electrónico por parte del personal del Centro de Monitoreo para tramitar las alertas e informar a las partes involucradas, en el Primer Circuito Judicial de Alajuela, dentro del periodo enero del 2018 a enero 2019.
2. Analizar comparativamente la normativa aplicable con el proyecto de Ley N° Expediente No. 20.130, con la finalidad de determinar los mecanismos regulatorios que pretenden implementarse en el país.
3. Examinar la competencia de los jueces de Ejecución de la Pena del I Circuito Judicial de Alajuela en materia de Incidentes de incumplimiento de Mecanismos de Seguimiento Electrónico dentro, del periodo comprendido entre enero de 2018 y enero 2019.

## CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

### 2.1 Análisis comparativo entre la normativa vigente y el Proyecto de Ley 20.130

Como parte de la presente investigación es una responsabilidad adentrarnos en el ordenamiento jurídico costarricense, mismo que está compuesto por una serie de principios de orden convencional y nacional.

Estas ordenanzas vienen a procurar el respeto de las garantías y los derechos de las personas. De forma que, en este apartado vamos a efectuar un estudio y recorrido general de las normativas nacionales, judicial y administrativas que regulan la materia relacionada a los Mecanismos Electrónicos de Seguimiento MES.

El inicio o razón del nacimiento de esta ley se sustenta en brindar una salida alterna al sistema de justicia penal y penitenciario costarricense. Es evidente, que el sistema penitenciario se presentó un efecto negativo en cadena, ya que la cantidad de personas privadas de libertad se incrementó significativamente y el sistema colapsó en la debida atención de las personas indiciadas y sentenciadas. (Actualidad informativa N° 18, 2010)

En razón de esto, el Estado Costarricense se vio en la imperiosa necesidad de adoptar una nueva legislación que permitiera de alguna manera dar, al menos, un inicio de respuesta y cambio a todas estas realidades que sufre el Sistema Penal en Costa Rica, y su población sometida al sistema penitenciario.

Lo anterior, con la intención de solventar de la manera más acertada posible, las deficiencias del tratamiento y manejo de las cárceles y sus internos, por recomendación de la Defensoría de los Habitantes en su informe anual del 2010-2011 (Informe de labores de la Defensoría de los Habitantes, 2013), así como por orden de los Juzgados de Ejecución de la Penal.

El citado proyecto llegó a convertirse, en el año 2014, en la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en materia penal”. El objetivo de esta Ley fue subsanar de manera importante el exceso de hacinamiento en las cárceles costarricenses, y dar un acercamiento un poco más efectivo a la reinserción social.

En este sentido, las personas sometidas a las penas sustituidas por seguimiento electrónico, así como darles una segunda oportunidad a aquellos que cumplan requisitos.

Como dato histórico relevante, conocer que el proyecto de esta Ley fue presentado el 09 de abril del 2010 por el entonces Ministro de la Presidencia Rodrigo Arias Sánchez y el Ministro de Justicia y Paz Hernando Paris Rodríguez- Al ingresar este proyecto a la Asamblea Legislativa se le asignó el Expediente Legislativo N°17665. El mencionado proyecto fue publicado en el alcance de la Gaceta N°. 120, del 22 de junio de 2010, y entregado a la Comisión Legislativa de Seguridad y Narcotráfico para su estudio, el 23 de junio del mismo año. (Mora, 2017, p.31).

Para efectos de ahondar en mayor medida este tema, es necesario remitirse a la exposición de motivos que llevó ese proyecto a la corriente legislativa, el autor Mora (2017), sostiene lo siguiente:

“(…) uno de los instrumentos alternativos que ha demostrado mayor éxito en donde se ha implementado (como Portugal, España, Argentina y Estados Unidos de América) es el uso de pulseras o brazaletes electrónicos (...)” (p.31)

Luego del estudio realizado por la referida Comisión Legislativa, en sesión plenaria N°. 166 del jueves 29 de marzo de 2012, inició la discusión del proyecto en cuestión, en el segundo período de sesiones extraordinarias y se inició conociendo las mociones propuestas con base en el artículo 137 del Reglamento Legislativo, en el que se regula la presentación de mociones a los proyectos de ley.

Estas mociones fueron estudiadas por la Comisión encargada, y mediante el respectivo informe de mociones fueron tramitadas, en sesión N°. 28 del 12 de abril de 2012.

Primeramente, se discutió entre los señores diputados, si era pertinente incluir la pena alternativa de seguimiento de una manera generalizada, dado que hay descriptores en los que esta pena no sería aplicable.

Desde un punto de vista lógico, debe sostenerse la razonabilidad y proporcionalidad, como en caso de faltas y contravenciones que no tienen previstas penas de prisión, por lo tanto, no sería idóneo hablar de mecanismos de seguimiento en estos casos.

Por su parte, con las mociones se evidenció la preocupación y pretensión de fondo tanto del Poder Ejecutivo como de los señores legisladores, al discutir y dar curso a la aprobación de la nueva Ley de Mecanismos Electrónicos. Esta discusión trajo a colación que, con la aplicación de esta nueva ley, el presupuesto de Adaptación Social del Ministerio de Justicia debería abarcar el costo del sistema como tal.

Desde un punto de vista objetivo, un buen manejo de este mecanismo, conduciría una mejora y una tendencia a la baja del gasto de operaciones en el sistema penitenciario cerrado, dada la importante reducción en población penitenciaria interna en los centros penales.

Sin embargo, deberán asumir el costo de la supervisión y del seguimiento de cumplimiento de las medidas y penas impuestas con mecanismos electrónicos de seguimiento.

Es importante señalar en este punto que el pensamiento de los señores legisladores parece coincidir en que, el aporte más relevante y tangible de la aplicación e implementación de la ley de mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal, sería el impacto en la disminución del hacinamiento en los centros penales de Costa Rica.

Debe visualizarse también, el papel que tendrían estas penas alternas o sustituidas en el proceso de resocialización y reforma de las personas infractoras de la ley penal.

La discusión legislativa también versó, acerca de la posibilidad de ampliar el objeto de la ley, hacia la determinación de los costos de su aplicación e implementación. Bajo este entendimiento, se pretendió por parte de los legisladores que los mecanismos no sean sólo aplicados en ejecución de la pena, sino también en medidas cautelares alternativas.

En lo concerniente al aspecto de prevención especial positiva, en relación, con la aplicación de los mecanismos electrónicos como medida cautelar, debe entenderse la aplicación de la ley de mecanismos electrónicos como medio para seguimiento en materia penal.

Es por esto que, la implementación de los aportes de esta ley como medida cautelar, podría contribuir a atacar el hacinamiento carcelario. No obstante, este tema, se aleja del objeto de investigación, por lo cual, su mención es solo referencial.

Dirigido, en igual sentido, la ley N° 9 271, resultado de la discusión legislativa descrita supra, se cataloga para el sistema costarricense como una norma con una excelente intención.

Empero con una importante dosis de incipiente, para todas las necesidades que se deben satisfacer y todos los aspectos que se deben mejorar en el sistema penal en general. (Expediente Proyecto de Ley 17.665)

Segunda normativa en estudio nos lleva al Reglamento para la Aplicación de los Mecanismos Electrónicos Alternativos al cumplimiento de la Privación de Libertad N.º 40117-JP.

Dentro de los aportes que realizó el Ministerio de Justicia y Paz vino a elaborar e implementar esa segunda normativa que empezó a regir en fecha 30 de enero de 2017.

Ese reglamento fue diseñado y elaborado con el fin de aplicar y ejecutar la Ley N.º 9271, la cual desde sus inicios se le detectaron en su redacción normativa, unos vacíos legales con respecto a la forma de ejecución de los Mecanismos Electrónicos de Seguimiento.

De acuerdo al texto se aclararon el tipo de tecnologías permitidas para el monitoreo, mismas que no deberán causarle a la persona monitoreada y sometida al sistema por ninguna circunstancia ningún tipo de discriminación.

Además, conforme a lo estipulado en la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en materia penal, se debe de respetar la privacidad obtenida del resultado del monitoreo.

Con la implementación del reglamento se pueden determinar los tres supuestos que operan en la modalidad de monitoreo electrónico que son:

- 1) un usuario al cual se le ha fijado una pena privativa de libertad por medio de una sentencia,
  
- 2) un usuario al que se le otorga el dispositivo para cumplir una medida cautelar, distinta a la privativa de libertad,

3) por último a un usuario con una pena sustitutiva en ejecución.

La Dirección General de Adaptación Social, será la encargada de brindar el acompañamiento de la persona sometida a la modalidad de MES, adicional en asocio con las instituciones de atención de las personas en conflicto con la ley penal, debiendo proporcionarles la atención especializada conformada por profesionales en derecho, orientación, psicología, educación y trabajo social.

Con relación a la ubicación del Centro de Control de los Dispositivos, la Dirección General de Adaptación Social será la encargada de determinar su ubicación.

Como parte de la responsabilidad de las partes involucradas en el proceso, se determinó que cuando la autoridad jurisdiccional ordene la implementación de un monitoreo electrónico, deberá enviar el auto de liquidación de la pena, informar cuales fueron las condiciones que se generaron y adicional remitir el correspondiente tener a la orden al Instituto de Criminología, de la Dirección General de Adaptación Social y a la Oficina de Cómputo de Penas.

En caso de que las condiciones impuestas no fueran claras, la Dirección General de Adaptación Social podrá solicitar al Tribunal Sentenciador la respectiva adición y aclaración de este, en el plazo de 5 días posterior a que se impuso la medida.

Dentro de las obligaciones del usuario de monitoreo electrónico se encuentra la actualización de información y en especial si se presenta cualquier tipo de cambio de domicilio, de condiciones laborales, de salud ya sea personal o familiar, de carácter educativo, entre otras las cuales deberá informar de previo al Tribunal, para que a la mayor brevedad se resuelva lo pertinente.

Lo que se determine deberá ser informado a la Oficina General de Adaptación para las modificaciones del plan de vigilancia y acompañamiento del usuario del dispositivo electrónico.

Este reglamento dota de amplias facultades a la Oficina de Monitoreo para que los usuarios puedan comunicar a la mayor brevedad casos de emergencia y en los cuales se les pueda autorizar de forma temporal para posteriormente informarle al Juzgado de Ejecución de la Pena.

Una de las facultades de la Oficina General de Adaptación Social, con respecto a la modalidad de monitoreo electrónico es que puede conocer en cualquier momento la ubicación del indiciado.

De requerirse ubicar o enlazar a personas usuarias de DES en casos de violencia de género, delitos sexuales o delitos contra la vida, se deberán utilizar los dispositivos electrónicos de tecnología avanzada con el fin de dar mayor certeza con la ubicación de esta población con el fin de darle más protección a las víctimas.

Ante el incumplimiento de las condiciones por parte de la persona sometida al monitoreo, que le fueron impuestas en su respectivo plan de seguimiento, queda debidamente facultada la Dirección de la Policía Penitenciaria y la Dirección General de Adaptación Social para enviar un oficio, el personal de monitoreo se comunicara con él usuario DES para que justifique de forma oral e inmediata el motivo del incumplimiento.

Dependiendo del tipo de reporte y la respuesta del usuario del DES, el Centro de Monitoreo procederá a comunicar a la autoridad jurisdiccional competente lo acontecido, por medio de un informe y será esa autoridad la que determine si revoca la medida.

La tercera normativa en estudio que nos hace efectuar un análisis del Proyecto de ley, “Ley de Mecanismos de Vigilancia Electrónica en Materia Penal” que se encuentra en la actualidad en la Asamblea Legislativa, para su votación ya que supero la etapa de las comisiones.

Como parte de los esfuerzos del Ministerio de Justicia, en su aporte por brindar una mejora a la legislación en la materia, promovió la presentación de un proyecto de ley, que se encuentra actualmente en el Plenario Legislativo, bajo el Expediente N°20.130, en que se establecen una serie de críticas y reformas contra la actual ley vigente.

Dentro de los puntos de reproche efectuados por los autores de este proyecto, se centran en la supuesta omisión de la ley actual, con relación a las competencias y atribuciones de las autoridades penitenciarias, para la toma de decisiones al momento de la aplicación de los mecanismos electrónicos.

También, se cuestionó que, dentro del marco del objeto, el alcance y la forma de ejecutar de las medidas de vigilancia electrónica, no fueron establecidas claramente ni mucho menos definidas.

De relevancia se debe citar que dentro de la legislación vigente no se le brindó un papel importante a la víctima, dejándola desprotegida de posibles revictimizaciones al señalar que no existe una regulación respecto al enlace entre la persona con monitoreo y esta, por lo que señalan:

La consideración de la víctima y su perspectiva es importante al decidirse por un sistema de vigilancia a distancia, ya que en la medida de incorporar y reincorporar al usuario del MES en su entorno social, laboral y familiar.

Sin embargo, esa reincorporación del usuario del mecanismo electrónico de seguimiento, presenta un punto de gran consideración que es también el mantenerlo alejado de la víctima, que cumpla con las disposiciones que le impusieron con anterioridad de la prohibición de acercarse a la víctima y que el dispositivo alertaría a la autoridad competente si se incumplieran las condiciones señaladas.

Por otra parte, se debe mencionar que este es, en apariencia, un cuerpo normativo más explicativo y completo que la actual Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal N° 9271, ya que en este proyecto sí se incorporó la posibilidad de aplicar el monitoreo electrónico en personas menores de edad, lo cual ha sido un grave reproche a la actual ley, con eso se estaría brindando una oportunidad a la población penal juvenil privada de libertad.

Además de la fuerte crítica contra el texto legal vigente respecto a los aspectos de redacción, no se puede dejar de mencionar la existencia en este proyecto de una libertad discrecional otorgada al Ministerio de Justicia en cuanto al tiempo para ejecutar la aplicación de los mecanismos electrónicos, pues el transitorio primero del proyecto en cuestión establece que la ejecución de esa ley se hace de forma programática y en el segundo transitorio se habla de un plan piloto que se encargará de ejecutar la Oficina General de Adaptación Social solo en el Gran Área Metropolitana. Cita bibliográfica: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Proyecto de Ley: Ley de Mecanismos de Vigilancia Electrónica en Materia Penal” (Expediente N° 20 130 del año 2016),

## **2.2 Análisis Sistémico entre el marco regulatorio vigente y el propuesto.**

### **2.2.1 El objeto de regulación la ley.**

En la parte inicial de este proyecto se ofrece una definición de lo que se entiende por arresto domiciliario con monitoreo electrónico, y además en dicho proyecto se establecen los tipos de vigilancia electrónica que podrían darse.

El arresto domiciliario: Es una sanción que restringe la libertad personal, y obliga a la persona sentenciada a permanecer en su domicilio en las condiciones, días y horarios que establezca el Tribunal en sentencia, o el Juzgado en la ejecución de la pena.

Por su parte el Arresto con monitoreo electrónico: Es la sanción penal que consiste en la determinación por parte del Juez de Juicio o de Ejecución Penal, de un perímetro especificado dentro del cual se debe mantener el individuo. (Nistal y Gudín, 2014, p.217).

Este proyecto de ley regula los diversos momentos procesales en que el juez puede autorizar la colocación de un dispositivo electrónico a una persona que enfrenta un proceso penal en su contra, siendo de interés en este estudio, propiamente en la fase de ejecución de sentencia, “Así, dicha ley plantea tres escenarios posibles para el uso de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad:

- a) como medida cautelar (artículo 244 inciso j) del CPP);
- b) como pena sustitutiva a la prisión otorgada mediante sentencia condenatoria (Art. 50 inciso 4) y Art. 57 bis del C.P);
- y c) como sustitución a la prisión, otorgada en la etapa de ejecución de la pena (Artículo 486 bis del CPP)”. (Circular 43-2017, 2017)

El proyecto recalca la obligación del Tribunal en cuanto a verificar los requisitos preestablecidos en el Art. 57 bis del Código Penal para que se apruebe el imponer la sustitución de pena privativa de libertad por el uso del dispositivo electrónico.

A muestra de ello, en la resolución N°18-2016 de las nueve horas con cuarenta y tres minutos del ocho de enero de dos mil Dieciséis, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, del Segundo Circuito Judicial de San José, señaló en lo que interesa:

*“El defensor público del imputado considera que (por falta de aplicación) se vulneró el instituto del arresto domiciliario con monitoreo electrónico como pena alternativa a la pena de prisión, ya que si bien es cierto se homologó un procedimiento especial abreviado en el cual se negoció una pena de cuatro años de prisión, la defensa adicionalmente solicitó la sustitución de dicha pena de prisión por la pena ya referida, contenida en los numerales 50 inciso 4° y 57 bis del Código Penal vigente. No obstante, que el imputado cumple con todos los requisitos objetivos y subjetivos para la procedencia de dicha pena sustitutiva, el tribunal rechazó dicha petición de una manera infundada, sin realizar un análisis integral de los presupuestos ya referidos, además de señalar elementos que no forman parte de la voluntad del legislador (cfr. numeral 57 bis del Código Penal) para determinar si procede o no dicha pena alternativa, prácticamente tratando de equiparar dicha figura (según sus argumentos) con los requisitos del beneficio de ejecución condicional de la pena, siendo que se trata de institutos diferentes”* (Resolución N° 18-2016, 2016).

El aporte del proyecto en este sentido, es que reúne en este mismo cuerpo legal las obligaciones de cada parte interviniente en el proceso de ejecución, como lo indica el Ministerio Público:

*“... El órgano jurisdiccional deberá explicar de manera clara a la persona indiciada o privada de libertad, según sea el caso, los elementos generales de cómo funciona el mecanismo electrónico, cuáles son las condiciones de su uso y cuáles serían las consecuencias de su violación.”* (Circular 09-ADM-2019, 2019).

Igualmente, la persona “... *sometida a ese control tiene la obligación de no alterar, no dañar, ni desprenderse de este, reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas...*” (Circular 09-ADM-2019, 2019)

El proyecto establece en el mismo “cuerpo legal los derechos de la parte sentenciada y ofendida en el proceso de ejecución, “*En todos los casos, la aplicación de medios electrónicos, requiere el consentimiento de la persona a la que se le aplique la medida...*” (Circular 09-ADM-2019, 2019)

La reunión de los derechos y obligaciones de cada parte en la fase de ejecución vienen a ser una especie de compendio de normas, ya que en su mayoría lo que hace el proyecto es replicar las establecidas en el artículo 57 bis del Código Penal.

Pese a que establece de forma más ordenada las obligaciones del sentenciado monitoreado, sigue presentando debilidades como no establecer una sanción para el sentenciado monitoreado en caso de dañarlo o alterarlo de cualquier forma, la posición del Ministerio Público señala:

*“Igualmente, la persona sometida a ese control tiene la obligación de no alterar, no dañar, ni desprenderse de este, reportar cualquier falla o alteración involuntaria, y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento injustificado de lo anterior, el órgano jurisdiccional competente podrá revocar inmediatamente esta modalidad de cumplimiento y ordenar su ingreso a prisión”.* (Circular 09-ADM-2019, 2019)

Por otro lado, puedo indicar que hay un aporte novedoso al reconocer la existencia de una víctima declarada o potencial y, de alguna manera, la protege, al dar la posibilidad de establecer un enlace con la misma, para prohibirle al monitoreado acercarse a ella, pero a su vez impone a la propia víctima la obligación de no contactar al sentenciado, bajo pena o sanción de eliminarle del sistema de seguimiento la vinculación con su persona o residencia.

El proyecto recalca la obligatoriedad de todos los diversos cuerpos policiales nacionales de participar o colaborar en la vigilancia del cumplimiento de condiciones por parte de un monitoreado, así que podrán realizar localizaciones y detenciones ante alertas de incumplimientos.

Respecto a la participación del Instituto Nacional de Criminología el proyecto no da mayores aportes, pues le mantiene su obligación de comunicar al Juez que brinda seguimiento las recomendaciones que estime pertinentes y lo novedoso sí viene a ser que fija un plazo para rendición de informes de seguimiento, el cual establece con periodicidad de seis meses.

Respecto a la Dirección General de Adaptación Social le establece la obligación de supervisión y seguimiento de las medidas de vigilancia electrónica, así como de informar de cualquier incumplimiento o violación al juez competente.

Otro aspecto novedoso que establece este proyecto es que pretende para su implementación que se reforme el Artículo 57 Bis del Código Penal, para que se amplíe el parámetro de 5 años como pena máxima impuesta que permita la sustitución de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, ampliando la posibilidad de ser impuesto en penas que no superen los 7 años.

El proyecto pretende también que, con su entrada en vigencia, venga de la mano también otra reforma al art. 57 bis del Código Penal, en cuanto viene a introducir una aparente limitante, la cual es que esa persona sentenciada a la que se le imponga el uso del dispositivo electrónico, no tenga una sentencia condenatoria por delito doloso en los anteriores 5 años.

Sin embargo cabe recalcar que, por aplicación de la reforma del artículo 11 de la Ley de Registro Judicial, los delitos prescriben y se eliminan o desaparecen en la certificación de antecedentes penales también conocida como certificación de juzgamientos, de forma pronta según el monto de la pena, lo que desde ya se visualiza por el suscrito una limitante sin mucho sentido, pues actualmente aunque el sentenciado tenga un historial amplio de condenas, las mismas desaparecen legalmente de su historial en forma pronta para fines laborales, aunque a nivel judicial se mantiene (Reforma del Artículo 11 de la Ley N.º 6723, Ley del Registro y Archivos Judiciales, del 10 de marzo de 1982, y sus Reformas, 2016).

Otra novedad es que este proyecto admite el seguimiento con dispositivo electrónico aún en casos penal juvenil, por lo que también su implementación u aprobación requiere cambios significativos en la Ley Penal Juvenil vigente. No obstante, al estar fuera del objeto de investigación, este tema no será tratado dentro de este documento.

El proyecto establece el tipo de tecnología que puede ser factible para realizar el seguimiento con monitoreo electrónico, ampliándolo con relación a la normativa actual, incluso a tecnologías como telefonía celular o fija, que de acuerdo a la práctica cotidiana, se aplica como una llamada para pedir información. No obstante, no existe norma escrita al respecto.

Este tema de avance telemático, utilizando mecanismos electrónicos, ha sido tratado por la doctrina que en ese sentido señala señala:

*“Modernamente ha alcanzado una gran proyección con la utilización de los sistemas telemáticos de control. Mediante dispositivos telemáticos se dota al arresto domiciliario de una gran seguridad pues se transmite una señal electrónica que es muy similar a un sistema de seguimiento de colocación geográfico (GPS). Esta pulsera envía una señal de colocación constante a un sistema de vigilancia bajo, que supervisa a internos del arresto domiciliario para asegurarse que no dejan el confinamiento de su área de detención”.* (Nistal y Gudín, 2014, p.217).

### **2.3 Análisis del artículo 57 bis del Código Penal.**

Para adentrarnos en el tema debemos citar que el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, encuentra su soporte o definición en el Artículo 57 bis del Código Penal costarricense y se cita de la siguiente manera: “El Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico es una sanción en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena...”. (Art.57 Bis Código Penal)

En la anterior definición encontramos el carácter sustitutivo del monitoreo electrónico con relación a la pena privativa de libertad, en tanto faculta al indiciado como al sentenciado para el cumplimiento de la pena impuesta desde su residencia habitual, factor que le va a colaborar con la reinserción.

Para ampliar el tema, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José resolvió:

En efecto, mediante ley N.º 9271 de ‘Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal’, el legislador previó la existencia de formas de ‘vigilancia’ electrónica, las cuales pueden tener la modalidad de medidas cautelares (artículos 5, 6 y 7), medidas de protección a la víctima (ver numeral 7 in fine), penas sustitutivas (artículos 4, 8 y 9) y hasta formas de ejecución de la sanción (artículo 10).

En lo que aquí interesa, estableció mediante el numeral 8 de esa ley, una reforma al artículo 50 del Código Penal, mediante la que introdujo, en su inciso 4, como pena, ‘el arresto domiciliario’.

Aunque, expresamente, no se denominó así, ni se introdujo en el inciso 1 de las sanciones principales, dicha sanción debe considerarse principal sustitutiva, esto porque su naturaleza es la reprimir, por sí misma (no junto con otras) una conducta, de allí que sea principal y no accesoria, pero solo cabe aplicarla cuando entre otros requisitos, haya una pena impuesta (principal) inferior a seis años de prisión, de donde surge su carácter sustitutivo.

Nótese que, por una errónea técnica legislativa, tanto en esta ocasión, como cuando se introdujo el inciso 3 del referido numeral 50 del Código Penal, se elencaron clases de penas, pero se obvió la clasificación de los dos primeros incisos, que obedecía a la naturaleza jurídica de cada sanción que, no obstante, surge de su finalidad y función y no de la denominación que de ella haga el legislador. (Resolución 00292, 2015)

Por otro lado y pasando a otro tema, el Proyecto de Ley contempla, para facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, el deber de las autoridades de Ejecución de la Pena de promover la educación virtual a distancia, mediante el uso del Internet u otra herramienta que le permita instrumentalizarse, explorar opciones de crecimiento personal que le permitan no solo la reinserción social, mantenerse ocupado y se prepare, así como que explore capacidades vocacionales.

En vista de lo anterior, surge el siguiente cuestionamiento: ¿Existe convenio alguno entre el Ministerio de Justicia y alguna otra entidad que permita la educación virtual a distancia?

Al respecto, se debe indicar que el comunicado 151-2017 donde la entonces Ministra de Justicia y Paz, Cecilia Sánchez, renovó el convenio con la Universidad Estatal a Distancia (UNED) para que esta casa de enseñanza siga formando profesionales desde las cárceles. Dicho acuerdo fue firmado entre la Ministra y el rector universitario Luis Guillermo Carpio y tendrá una vigencia de cuatro años prorrogables.

El objetivo de este convenio vigente es incorporar a las personas privadas de libertad de los distintos centros del sistema penitenciario al sistema educativo superior, de manera tal que pueda coadyuvar en la reincorporación social y económica de estas personas, igualmente busca brindar educación superior a las personas privadas de libertad como un elemento de formación personal y social para el mejoramiento de la calidad de vida de sus familias.

Como dato de interés y de manera ejemplificante, cabe mencionar, que en el año 2017 una cantidad significativa de 285 privados de libertad del Programa Institucional y del Programa Semi Institucional, se matricularon en los programas educativos de la UNED, con lo que se demuestra que el convenio se ha puesto en práctica, es de fácil acceso a la población penitenciaria nacional y esta oportunidad es aprovechada por una importante cantidad de sentenciados que muestran interés en prepararse académica o técnicamente. (Comunicado 151-2017, 2017).

De manera adicional, debemos señalar que el Ministerio de Justicia y Paz también ha suscrito el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional Ministerio de Justicia y Paz - Universidad Estatal a Distancia, y cabe traer a colación el propósito por el cual fue suscrito, y al efecto cabe transcribir del propio texto del Convenio citado:

Propósito: a) Promover la incorporación de la persona privada de libertad de los distintos centros del Sistema Penitenciario Nacional al Sistema Educativo Superior

b) Coadyuvar en la reincorporación social y económica de la persona privada de libertad;

c) Brindar educación superior a la persona privada de libertad como un elemento de formación personal y social que contribuya a su vez al mejoramiento de su familia y de inserción a la sociedad.

La población meta del Programa de Atención a Estudiantes Privados/as de Libertad (PAEPL) son las personas que se encuentran inscritas con la UNED y ubicados/as como indiciados o sentenciados en cualquiera de los Centros de Atención Institucional (CAI) del país. Asimismo, las personas que, pese a su sentencia, cuentan con algún tipo de beneficio de libertad parcial y se mantienen bajo el Sistema de Semi Institucional.

Este Convenio en mención es otra herramienta de suma importancia a la cual tiene acceso la población penitenciaria, ya que el PAEPL (como es conocido por sus siglas este Convenio) apoya a los estudiantes privados de libertad en los procesos relacionados con ingreso, permanencia y éxito académico.

Continuando con el análisis sobre las implicaciones del Artículo 57 bis del Código Penal, es importante señalar que, al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicar la sustitución de pena privativa de libertad, sea el arresto domiciliario con mecanismo electrónico, siempre que concurren los siguientes presupuestos, señala la normativa:

- “1) Que la pena impuesta no supere los seis años de prisión.
  
- 2) Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego.
  
- 3) Que se trate de un delincuente primario.
  
- 4) Que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.”

En este caso, a las veinticuatro horas de la firmeza de la sentencia la persona condenada deberá presentarse a la oficina que al efecto defina la Dirección General de Adaptación Social, la que valorará su caso y determinará su ubicación dentro del programa, sus obligaciones, su control y atención técnica de cumplimiento.

El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología.

Es obligación de la persona condenada no alterar, no dañar, ni desprenderse del dispositivo, reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas.

En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión.” (Así adicionado por el artículo 9° de la ley N° 9271 del 30 de setiembre de 2014, "Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal)” (Código Penal, Art 57 Bis)

Con relación a esta disposición normativa, a nivel nacional se viene presentando un tipo de fenómeno, y es que, muy rara vez en la práctica se cuenta de previo con un estudio de personalidad emitido por el Instituto Nacional de Criminología al efecto de analizar la viabilidad de imponer una pena principal sustituida por monitoreo electrónico, y se otorga el mismo a personas que no cuentan con facultades personales ni sociales para cumplir una pena de manera responsable, bajo esta modalidad de cumplimiento.

## **2.4 Creación del Centro de Monitoreo de la Dirección General de Adaptación Social.**

La Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos, como se ha señalado, nace con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones que la Ley No 9271 y el Decreto Ejecutivo No 40177-JP establecen a la Dirección General de Adaptación Social.

El mecanismo de ejecución de la pena mediante el uso de mecanismos electrónicos para monitoreo, restringe en gran medida a las personas usuaria de estos, la posibilidad de desplazarse libremente, por lo que las acciones de atención (seguimiento y acompañamiento) representa una diferenciación con el resto de las modalidades instauradas a la fecha por la Dirección General de Adaptación Social, siendo la supervisión y el acompañamiento a los individuos en su entorno social, lo cual aporta a mitigar el impacto que eventualmente causaría la prisionalización en la esfera personal, familiar, social y estatal.

En esta línea, la intervención del equipo interdisciplinario con esta población demanda que el quehacer profesional se desarrolle fundamentalmente en el contexto social de la persona sujeta al uso de un mecanismo electrónico, debido a las restricciones de la naturaleza de la sanción.

Otra de las situaciones que implica esta modalidad de acompañamiento, es que brinda atención a personas que cumplen una medida cautelar y a aquellas que son sentenciadas, sin que deban ser institucionalizadas.

Es importante aclarar que se trata una sanción alternativa a prisión para personas adultas y por ende no así un beneficio, estimándose así, que la formalización de la Unidad de Atención a Personas Sujetas al Uso de Mecanismos Electrónicos contribuye a cumplir con el mandato legal establecido.

Por medio de esta unidad, la Dirección General de Adaptación Social viene a ejecutar una nueva modalidad de ejecución de la pena, cumpliendo con lo ya estipulado en la normativa vigente y además con los requerimientos legales actuales, conforme la Ley No 9271 y su reglamento.

### **2.2.5 Análisis del procedimiento utilizado por el personal de la Fiscalía de Ejecución de la Pena cuando ingresa un caso de incumplimiento de monitoreo electrónico.**

Como parte de la investigación efectuada se logró ubicar que, a nivel de la Fiscalía Especializada en Ejecución de la Pena, no existe un protocolo definido, para la tramitación de los casos de monitoreo electrónico.

Pese a lo anterior, ante la ausencia de procedimientos preestablecidos o protocolos, en la práctica, cada profesional a cargo de un expediente de seguimiento utiliza su propia experiencia, su conocimiento en la materia sin perder de vista la importancia de aún bajo esta modalidad de cumplimiento.

Dentro de la búsqueda del cumplimiento del fin de la pena y el cumplimiento de los términos de la sentencia que le fue impuesta al imputado, deberá obedecer con las condiciones dictadas por el tribunal sentenciador o de ejecución de la pena.

También encuentra que en muchos casos el incumplimiento es tan evidente, pero respeto a los derechos del sentenciado monitoreado y como respeto a la metodología de trabajo que ha implementado la Defensa en este tipo de seguimiento, se prefiere velar por la protección del proceso y efectuar de manera oral una audiencia para conocer sobre los posibles incumplimientos de los que se tiene noticia y si procede a criterio y valoración del Fiscal, solicitar la revocatoria de la modalidad de cumplimiento, y será en este momento que se

proponga al juez una fecha de incumplimiento, también conocido como fecha de quebrantamiento,

En este sentido, como valoración del procedimiento utilizado para el envío de los reportes en incidentes de incumplimiento de los usuarios de mecanismos de monitoreo electrónico a los juzgados de Ejecución de la Pena, es evidente que no existe una solución unívoca para definir, cómo funciona la unidad de seguimiento y/o seguridad de la UEME y como determinan la prioridad de elaboración de informes y su remisión a los Juzgados.

### **2.3 Análisis de Jurisprudencia.**

Dentro del marco jurisprudencial nos encontramos la Resolución N° 20333 – 2018 de la Sala Constitucional, la cual para lo que nos interesa en la investigación nos viene a brindar un panorama con respecto a los reportes por incumplimiento y la revocatoria del dispositivo por parte del Juez de Ejecución de la Pena, lo cual nos genera una línea de trabajo que está muy marcada que es ante un informe de incumplimiento por parte de un usuario de los mecanismos electrónicos de seguimiento, el juez de ejecución tiene la potestad de revocar de inmediato el beneficio y ordenar la captura y remisión del usuario a un centro penitenciario cerrado. Lo anterior, ya que dicha revocatoria del monitoreo electrónico no presenta, dentro del derecho sustantivo, recurso alguno de apelación, para explicar la posición se extrae lo siguiente:

*“...Dado lo anterior, el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José resolvió mediante resolución número 1174-2018 del 18 de octubre de 2018, revocarle al amparado el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, y se dispuso la captura del amparado. El 22 de noviembre de 2018, en horas de la noche, el recurrido recibió una llamada telefónica de la señora Ivannia Alvarado, quien se identificó como la madre del tutelado, indicando que la policía andaba buscando a su hijo, por lo que efectivamente se concertó cita para el amparado el 23 de noviembre de 2018 para verificar el estado del dispositivo. Ese día el amparado se apersonó ante el recurrido, y al verificar su situación jurídica, se coordinó con el Organismo de Investigación Judicial la correspondiente captura, con fundamento en la resolución judicial emitida por el Juez de Ejecución de la Pena...”.*

Dentro de la práctica judicial se pudo determinar que esta posición se revocatoria inmediata se da, en su mayoría, cuando el usuario presenta incumplimientos muy marcados y cuando es detenido por otro delito, en virtud de que los jueces son más estrictos ante esas circunstancias.

Dentro de la normativa en investigación nos encontramos la Jurisprudencia analizada del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José, Resolución N° 01333 – 2016, de la cuál valoramos que se debe tomar en cuenta que los operadores del derecho pueden aplicar la retroactividad de la ley penal más favorable, como naturaleza de la pena principal sustitutiva, apegada a los requisitos objetivos y subjetivos, con respecto a la naturaleza, del arresto domiciliario con monitoreo electrónico, principios constitucionales rectores de los servicios públicos y derecho fundamental al buen funcionamiento.

*“...Esta sanción tiene requisitos objetivos, mencionados por los incisos 1 a 3 del artículo 57 bis del Código Penal, también adicionado por esa normativa y que son: que la pena impuesta no supere los seis años de prisión, que no se trate de delitos tramitados en el marco de la Ley contra la Delincuencia Organizada, que no sean delitos sexuales en perjuicio de menores de edad, que no se trate de ilícitos cometidos mediante armas de fuego y que el sujeto sea primario. También se prevén requisitos subjetivos entre los que destacan, en el inciso 4 del artículo 57 bis del Código Penal, que se realice alguna valoración específica de las circunstancias personales del encartado de las que se desprenda, razonablemente, que la medida no constituirá un peligro y que el sentenciado no evadirá el cumplimiento de la pena, así como la necesidad de un consentimiento previo, expreso e informado de los alcances y consecuencias de la sanción, de cómo puede ser revocada, etc. (artículo 2 de la ley N° 9271). En el presente caso, los presupuestos aparentemente se cumplen, desde que, en el hecho acreditado, que es un delito contra la propiedad tramitado mediante el procedimiento especial expedito para los delitos en flagrancia, no se utilizó arma de fuego, la pena impuesta fue de seis años de prisión y los encartados son primarios según consta en certificaciones de carencia de juzgamiento...”.*

Este análisis es de relevancia para esta investigación en virtud que le brinda un formalismo que debe cumplir el juez del Tribunal, al dictar una sentencia que a su vez debe fundamentar apegado a los presupuestos establecidos en el artículo 57 BIS del Código Penal, abarcando cada uno de los aspectos señalados y no dejar su estudio y posterior otorgamiento a la propuesta o iniciativa que tenga la defensa del sentenciado.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón  
Resolución N° 00204 – 2016.

Cuando se busca una forma de explicar los alcances que deja el monitoreo electrónico de seguimiento, es de indispensable valor el Fin Resocializador del arresto domiciliario con monitoreo electrónico, en su función positiva con relación al usuario (sentenciado), ya que lo libera de estar en el encierro carcelario de un centro penal.

Con el arresto domiciliario se facilita la resocialización del sentenciado en desde su casa de habitación, con las limitantes y obligaciones que se le hubieran señalado por parte del tribunal sentenciador.

*“Además, la juzgadora de juicio revela una errónea concepción del arresto domiciliario con monitoreo electrónico, pues ésta también cumple el mismo fin rehabilitador que la pena de prisión. El artículo 8 de la ley número 9271 del 30 de setiembre de 2014, adicionó al artículo 51 del Código Penal, el arresto domiciliario con monitoreo electrónico. La sentencia impugnada fue dictada el 3 de noviembre de 2015, por lo que a la fecha del pronunciamiento, ya se había incorporado el arresto domicilio con monitoreo electrónico al elenco de la pena y, por tanto, no escapa del fin resocializador que echa menos la juzgadora. Ese fin resocializante se enfatiza en el artículo 57 bis del Código Penal, en el tanto dispone que el arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una sanción penal en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena. Por ello, la fundamentación dada por el juzgador a quo resulta ilegal e ilegítima, por lo que procede declarar con lugar el único motivo de apelación, anulando la resolución impugnada únicamente en cuanto rechazó la sustitución de la pena de prisión por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico...”*

Desde la perspectiva general efectivamente se observa el cumplimiento del fin de la pena con el monitoreo electrónico, siempre y cuando el usuario así lo desee y cumpla con las disposiciones que le impusieron.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Segundo Circuito Judicial de San José 2016,  
Voto: 2016-1488.

Como parte de las funciones que tienen los jueces a la hora de dictar una sentencia en la que otorgan a la alternativa de pena sustitutiva de arresto domiciliario, deben apegarse a los requisitos formales, pero adicional a ello deben fijar el ámbito de movilización, los permisos para trabajo, estudio entre otros y de suma importancia contar con el consentimiento del imputado.

*“...Por reunir los requisitos de Ley, se procede a sustituir la pena de prisión impuesta por la pena de Arresto Domiciliario con monitoreo electrónico, el cual deberá portar en todo momento y se le define como ámbito de movilización su residencia, su lugar de trabajo y de estudio y las distancias que existan entre estos puntos, la salida del sentenciado fuera de este rango territorial constituirá incumplimiento de la condición impuesta y en tal caso deberá descontar la pena principal de CINCO AÑOS DE PRISIÓN indicada o el tiempo de ésta que le reste por cumplir, lo cual deberá hacer en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos carcelarios, previo abono de la preventiva sufrida por estos hechos...”*

Parte del estudio refleja que esos presupuestos no son valorados por los tribunales sentenciadores y que posteriormente le generan incidentes para permisos de trabajo, estudio y ampliar el rango de movilización ante el Juzgado de Ejecución de la Pena.

Cabe resaltar que ante un incidente de estos ante el juzgado de ejecución de la pena lo primero que solicitan ellos casi de oficio es la sentencia para determinar qué requisitos y obligaciones se le señalaron al sentenciado.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José Resolución N°  
00028 - 2018

Como parte de una acción obligatoria para los tribunales sentenciadores, encontramos el deber de analizar la aplicación del arresto domiciliario con monitoreo electrónico como pena

principal sustitutiva, en virtud de que representa una opción más favorable de cumplimiento de la pena fuera del encierro de la prisión.

*“Sin embargo, esta sanción sustitutiva tiene requisitos objetivos, mencionados por los incisos 1 a 3 del artículo 57 bis del Código Penal, también adicionado por esa normativa y que son: que la pena impuesta no supere los seis años de prisión, que no se trate de delitos tramitados en el marco de la Ley contra la Delincuencia Organizada, que no sean delitos sexuales en perjuicio de menores de edad, que no se trate de ilícitos cometidos mediante armas de fuego y que el sujeto sea primario. Todos estos requisitos, en principio, se cumplen en este caso para el endilgado condenado, ya que el delito acreditado no se cometió con el uso de armas, no es de carácter sexual ni tramitado en el marco de la legislación contra la delincuencia organizada, la pena impuesta es por debajo de aquella y el encartado es primario (ver folio 543). También se prevén requisitos subjetivos entre los que destacan, en el inciso 4 del artículo 57 bis del Código Penal, que se realice alguna valoración específica de las circunstancias personales del encartado de las que se desprenda, razonablemente, que la medida no constituirá un peligro y que el sentenciado no evadirá el cumplimiento de la pena, así como la necesidad de un consentimiento previo, expreso e informado de los alcances y consecuencias de la sanción, de cómo puede ser revocada, etc. (artículo 2 de la ley N° 9271). En el presente caso, a pesar de eso, los jueces y jueza no analizaron si era procedente aplicar la pena principal sustitutiva de arresto domiciliario con monitoreo electrónico y tenían la obligación de valorarlo, pues resultaba más favorable que la de prisión fijada... ”.*

Ante el tema del hacinamiento en las cárceles de Costa Rica, que es un tema relacionado paralelo a esta investigación, debemos valorar la utilización de esta pena alternativa en beneficio tanto de los intereses de los sentenciados, como del Estado como tal con el ahorro que tienen al no mantener en el encierro a este segmento de la población sentenciada del país.

## **CAPITULO III MARCO METODOLÓGICO**

### **3.1 Metodología empleada.**

La metodología empleada que permite desarrollar de la mejor manera la investigación, es el método cualitativo, lo cual se motiva por la definición:

*“El enfoque cualitativo se selecciona cuando el propósito es examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados” (Hernández, Collado y Baptista, 2014, p.358).*

Esta metodología al basarse en una rigurosa descripción contextual de los hechos va ayudar a esclarecer la visión de las acciones que se dan en el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, que se orienta a la percepción de la realidad lo cual es indispensable para la investigación, buscando los lineamientos que se siguen para tramitar los incidentes de incumplimiento y si con ellos se logra determinar si existió o no falencias desde la información que se toma como noticia criminis.

### **3.2 Técnicas utilizadas**

Cuando se define que se va utilizar el método cualitativo en la investigación, se definen varias técnicas propias del método que vienen a facilitar el desarrollo de la investigación.

Algunas de las técnicas que se van a utilizar en el presente trabajo son las siguientes:

- La selección de la población a entrevistar abarca a 4 jueces, 2 fiscales y 6 defensores públicos, entrevistas a profundidad.
- Estudio de casos.
- El análisis de 5 jurisprudencias.

### **3.3 Selección**

La selección de la población a la cual va dirigida esta investigación recayó sobre profesionales en el ámbito del derecho y específicamente en la rama de derecho penal, que

laboran en la materia de ejecución de la pena a nivel judicial. Los profesionales que se eligieron para entrevistar son:

- Cuatro Jueces del Juzgado de Ejecución de la Pena en Alajuela, con los cuales se analizará en la entrevista la forma y manejo en las resoluciones finales de los procesos en materia de monitoreo electrónico en el periodo de enero del 2018 a enero del 2019.

- Cuatro Defensores Públicos del área de Ejecución de la Pena de la Defensa Pública del I Circuito Judicial de Alajuela, a los que mediante la entrevista se les consultara sobre el abordaje y manejo de los incidentes de incumplimiento que tramitan en los procesos en materia de monitoreo electrónico en el periodo de enero del 2018 a enero del 2019.

- Dos Fiscales de Ejecución de la Pena, de la Fiscalía Adjunta del I Circuito Judicial de Alajuela, a los que mediante la entrevista se les consultara sobre el abordaje y manejo de los incidentes de incumplimiento que tramitan en los procesos en materia de monitoreo electrónico en el periodo de enero del 2018 a enero del 2019.

- El análisis de 5 resoluciones que marcan una línea jurisprudencial con las que se pretende describir el camino que se ha marcado por parte de nuestros operadores en derecho con relación al tema de dispositivos electrónicos.

- Se analizan 167 casos del circulante ingresado desde enero de 2018 a enero del 2019 en el Juzgado de Ejecución de la Pena del I Circuito Judicial de Alajuela, con el fin de tamizar el tipo de resoluciones que se han emitido en relación con los procesos ingresados por incidentes de incumplimientos.

## **CAPITULO IV ANALISIS DE RESULTADOS.**

1. La Oficina de Monitoreo del Ministerio de Justicia y Paz, que tiene como competencia, el seguimiento y vigilancia, debería de ser el ente encargado de los permisos administrativos, que se podrían definir por parte del Juzgado de Ejecución de la Pena y que no vayan a generar un incumplimiento, lo anterior se reflejó en la entrevista realizada a los jueces de Ejecución de la Pena.

El resultado final de este análisis indica que todo eso se canaliza en la audiencia de verificación y como gestión de vigilancia.

Esta oficina, además, de conformidad con el material que fue analizado en la investigación como ingresos, seguimientos, revocatorias del PAM, no corresponde con lo indicado por la coordinación e incluso, se admite que no se cuenta con la información actualizada.

Esto implica que no se está cumpliendo a cabalidad la labor de fiscalización y control, porque ellos no tienen conocimiento real de lo que acontece en los casos.

Lo anterior, confirma los resultados de la entrevista en cuanto a que el sistema, operativamente, no tiene personal capacitado suficiente para cumplir su deber.

2. Otro hallazgo, que se determina, más allá del contenido formal, es que la información consignada que sirvió de soporte para la investigación está desactualizada (así lo indica el correo electrónico), no consignan toda la información necesaria para entender el seguimiento real de los casos que se encuentran en ejecución de sentencia bajo la modalidad de monitoreo electrónico.

Con esto, se puede tener un claro indicio de que los informes no llegan a tiempo, porque el flujo de información es insuficiente y requiere ser comprobado cada vez que se analice el incumplimiento que, dicho sea de paso, será remitido de todas formas al Juez de Ejecución.

Todo esto, se da a falta de un procedimiento claro, lo cual implica que el seguimiento de la totalidad de los sentenciados es en realidad una utopía del sistema.

3. La perspectiva de judicatura, con respecto al Monitoreo Electrónico, se inclina más hacia la valoración de la no institucionalización.

Es decir que los jueces encuentran en el Monitoreo Electrónico la condición idónea para evitar la imposición de la pena privativa de libertad, dentro del Centro de Adaptación Institucional.

En cuanto a esto, encontramos que la visión de la Defensa Pública es más amplia, y agrega la perspectiva de función resocializadora más efectiva, y una opción idónea para reducir el hacinamiento carcelario, que es un problema país.

4. La totalidad de los jueces coinciden en que existen vacíos legales, en cuanto a la regulación de los incidentes relacionados con personas sentenciadas, con monitoreo electrónico.

La Ley Especial y el Código Procesal Penal, no enmarcan regulatoriamente, los aspectos indispensables, para que los criterios sean uniformados, dependiendo de las situaciones concretas.

Uno de los jueces señala, que el problema de la falta de regulación, afecta directamente, la administración de justicia.

Esta posición la mantienen, de igual forma, los defensores entrevistados y los fiscales puesto que no existe un procedimiento claro, o una regulación lógica.

El sistema no responde de forma adecuada a las alertas y la intervención de cada uno de los actores, depende del momento en el que sean puestos en conocimiento.

5. Los resultados evocados de las entrevistas son alarmantes, pues arrojan un descontrol muy grande, no solo en cuanto a los incidentes, sino también en cuanto a los imputados.

Encontramos que los jueces, señalan como principales inconvenientes, los atrasos a la hora de que llegan los reportes para valoración e incluso, que revisan después de que tienen noticia porque el sentenciado comete otro hecho delictivo.

Por su parte la Defensa Pública agrega la falta de educación de las personas que son objeto de aplicación de este beneficio.

La fiscalía respalda esta afirmación, en el sentido de que se deberían hacer estudios de trabajo social, para tomar en cuenta las condiciones del sujeto. Según el Ministerio Público, el sistema no está adaptado para la aplicación de este mecanismo.

6- Las recomendaciones que se pueden encontrar como de mayor relevancia dentro de la presente investigación por parte de los miembros de los Fiscales entrevistados, giran en torno a que es necesario que exista monitoreo en tiempo real. Se extraña a su vez una ágil comunicación e informes de la oficina de monitoreo al detectar los incumplimientos.

Algunos de los entrevistados. Los defensores apelan a la mayor capacitación del personal y la educación que se le pueda brindar a los sentenciados, para que cumplan de la mejor forma con sus deberes.

Los Jueces, recalcan la necesidad de un monitoreo en tiempo real, flujo de información más ágil, que se cree un procedimiento que divida necesariamente, los deberes administrativos de los judiciales, para que se ventilen los verdaderos incumplimientos.

En consecuencia, la revisión de toda esta información determina que la falta de claridad, ausencia de una norma general, que regule el procedimiento y disminuya las lagunas procedimentales, aunado, a las fallas estructurales, provocan que la fiscalización, esté desfasada con respecto al incumplimiento, y los incidentes sean atendidos en forma poco oportuna.

7- Es importante señalar como un hallazgo, que no existe normativa específica y general que determine de forma homogénea el procedimiento a seguir.

En este sentido, se ha preguntado a todos los intervinientes dentro de este procedimiento, sean jueces como decisor, fiscales como objetivo y defensor como contribuyente al derecho de defensa del sentenciado, sobre la existencia de protocolos de intervención en los casos de aplicación de monitoreo electrónico.

La ausencia de protocolos, además de provocar anarquía procedimental, en el sentido de que aumenta la discrecionalidad de los intervinientes, cosa que se evidencia con la respuesta de uno de los jueces, al indicar que si el incumplimiento no es grave se le dan oportunidades, esta situación no beneficia en nada la aplicación de la normativa existente.

Es decir, la ausencia de un procedimiento establecido, implica la necesidad de que exista normativa general, así sea de menor rango, que contribuya a la aplicación de un procedimiento adecuado, a la normativa superior.

8- En cuanto al procedimiento utilizado en específico, logramos detectar que los jueces manejan un amplio margen de discrecionalidad, a la hora de valorar las pruebas y justificaciones, para determinar si el incumplimiento es grave o no.

No existe una determinación legal para identificar con exactitud cuál es un incumplimiento grave, y la sana crítica, no es una garantía para este tipo de caso, máxime que ya se ha admitido por los entrevistados, que existen caso de personas que vuelven a delinquir.

Además, para la Defensa Pública se presenta la dificultad de que al no existir un procedimiento, la dificultad de mantenerse en contacto con la oficina, y con los sentenciados es muy grande, y la acción del defensor, debe ser inmediata, para poder responder ante la necesidad del sentenciado, el principal problema es obtener noticias.

Por su parte la fiscalía promueve la elaboración de documentación que permita tener criterios uniformes, para intervenir en este tipo de situaciones, y que sirva de guía para los fiscales a cargo.

Es admitido por los intervinientes que el seguimiento básicamente se da por colaboración de policía administrativa y judicial, en muy pocos casos se señala la oficina de mo **CAPITULO IV ANALISIS DE RESULTADOS.**

1. La Oficina de Monitoreo del Ministerio de Justicia y Paz, que tiene como competencia el seguimiento y vigilancia, debería ser el ente encargado de los permisos administrativos. Para estos efectos, resulta recomendable que previamente se establezca su margen de acción por parte del Juzgado de Ejecución de la Pena, para que no se vaya a generar un incumplimiento o perjuicio al usuario del dispositivo

electrónico. De esta manera, se descongestionaría la labor judicial, mediante decisiones que se pueden adoptar en la vía administrativa, este hallazgo se reflejó en la entrevista realizada a los jueces de Ejecución de la Pena.

2. Manejo de la información administrativa por parte del personal del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela.

Se evidencia, con la información recibida, en el correo electrónico oficial del despacho en investigación un detalle que, al analizarlo, nos expuso a un desajuste del contenido, ya que, en primera instancia, se manejaba una cantidad de 167 casos en el periodo ventana de investigación, pero al cotejarlo con la información de casos ingresados se reflejó la inconsistencia con la cantidad de casos atendidos.

Esto, porque el dato de los casos activos y los archivados no corresponde con la consignación de los mismos dentro de la base de datos, más allá del contenido formal. De hecho, la información consignada que sirvió de soporte para la investigación está desactualizada (así lo indica el correo electrónico), no consignan toda la información necesaria para entender el seguimiento real de los casos que se encuentran en ejecución de sentencia, bajo la modalidad de monitoreo electrónico.

Con esto, se puede tener un claro indicio de que los informes no llegan a tiempo, porque el flujo de información es insuficiente y requiere ser comprobado cada vez que se analiza el incumplimiento. De manera que se termina remitiendo al Juez de Ejecución un informe incompleto o con deficiencias de forma y fondo.

3. Otro hallazgo de la investigación fue que la falta de un procedimiento claro de seguimiento de los usuarios de mecanismos de seguimiento electrónico incide en la

imposibilidad de mantener ubicados a todos los usuarios, lo cual se convierte en un grave problema para el sistema y en una utopía el control efectivo.

4. La perspectiva de judicatura, con respecto al Monitoreo Electrónico, se inclina más hacia la valoración de la no institucionalización. Es decir, que los jueces encuentran en el Monitoreo Electrónico la condición idónea para evitar la imposición de la pena privativa de libertad, dentro del Centro de Adaptación Institucional.
5. En cuanto a esto, encontramos que la visión de la Defensa Pública es más amplia y agrega la perspectiva de función resocializadora más efectiva, así como una opción idónea para reducir el hacinamiento carcelario, que es un problema país.
6. La totalidad de los jueces coinciden en que existen vacíos legales, en cuanto a la regulación de los incidentes relacionados con personas sentenciadas, con monitoreo electrónico.

La Ley Especial y el Código Procesal Penal no enmarcan, regulatoriamente, los aspectos indispensables para que los criterios sean uniformados, dependiendo de las situaciones concretas.

Uno de los jueces señala que el problema de la falta de regulación afecta, directamente, la administración de justicia.

7. Esta posición la mantienen, de igual forma, los defensores entrevistados y los fiscales, puesto que no existe un procedimiento claro o una regulación lógica.

El sistema no responde de forma adecuada a las alertas y la intervención de cada uno de los actores, depende del momento en el que sean puestos en conocimiento.

8. Los resultados evocados de las entrevistas son alarmantes, pues arrojan un descontrol muy grande, no solo en cuanto a los incidentes, sino también en cuanto a los imputados.
9. Los jueces señalan, como principales inconvenientes, los atrasos a la hora de envío de los reportes para valoración e, incluso, se revisan después de recibir la noticia que el sentenciado cometió otro hecho delictivo.

Por su parte, la Defensa Pública agrega la falta de educación de las personas que son objeto de aplicación de este beneficio. La fiscalía respalda esta afirmación, considerando que se deberían hacer estudios de trabajo social, para tomar en cuenta las condiciones del sujeto. Según el Ministerio Público, el sistema no está adaptado para la aplicación de este mecanismo.

10. Respecto de otro tema, los defensores apelan a la mayor capacitación del personal y la educación que se le pueda brindar a los sentenciados, para que cumplan de la mejor forma con sus deberes.
11. Los Jueces, por su parte, recalcan la necesidad de un monitoreo en tiempo real, flujo de información más ágil, que se cree un procedimiento que divida, correctamente, los deberes y competencias administrativas de las judiciales, para que se ventilen los verdaderos incumplimientos.
12. En consecuencia, la revisión de toda esta información determina que la falta de claridad, ausencia de una norma general que regule el procedimiento y disminuya las lagunas procedimentales, aunado a las fallas estructurales, provocan que la fiscalización esté desfasada con respecto al incumplimiento y, en esa medida, que los incidentes sean atendidos en forma poco oportuna.

13. Es importante señalar, como otro hallazgo, que no existe normativa específica y general que determine de forma homogénea el procedimiento a seguir o sea un vacío legal considerable.

En cuanto al vacío legal, se destaca que uno de los jueces comenta que no existe regulación adecuada en cuanto a procedimiento, ni ajuste a condiciones particulares del sentenciado.

Otro de los jueces refiere que no existen límites para el tribunal sentenciador al interpretar el perfil del imputado. El tercer juez indica que el Código Procesal Penal debe aplicarse como norma adjetiva en únicamente dos artículos, en complemento de la aplicación de una norma especial.

Por su parte, los defensores coinciden también en el vacío de regulación. Uno de ellos se concentra en el aparato burocrático y la administración de justicia. Todos ellos refieren, como problema, que no existen mecanismos necesarios para control y seguimiento. Uno de ellos resalta la necesidad de la especificación de los requisitos para la aplicación del monitoreo electrónico, además de la carencia de seguridad jurídica en cuanto a la distribución de funciones de los distintos órganos involucrados.

Por su parte, los fiscales indican que no hay regulación en cuanto a procedimiento y uno de ellos señala la necesidad de una ley especial.

14. En este sentido, se ha preguntado a todos los intervinientes dentro de este procedimiento, sean jueces como decisor, fiscales como objetivo y defensor como contribuyente al derecho de defensa del sentenciado, sobre la existencia de protocolos de intervención en los casos de aplicación de monitoreo electrónico.

La ausencia de protocolos, además de provocar anarquía procedimental, en el sentido de que aumenta la discrecionalidad de los intervinientes, cosa que se evidencia con la respuesta de uno de los jueces, al indicar que si el incumplimiento no es grave se le dan oportunidades, esta situación no beneficia en nada la aplicación de la normativa existente.

Es decir, la ausencia de un procedimiento establecido, implica la necesidad de crear una normativa general, así sea de menor rango, que contribuya a la aplicación de un procedimiento adecuado a la normativa superior.

En cuanto al procedimiento utilizado en específico, logramos detectar que los jueces manejan un amplio margen de discrecionalidad a la hora de valorar las pruebas y justificaciones, para determinar si el incumplimiento es grave o no.

15. No existe una determinación legal para identificar con exactitud cuál es un incumplimiento grave y, la sana crítica, no es una garantía para este tipo de caso, máxime que ya se ha admitido por los entrevistados, que existen caso de personas que vuelven a delinquir.
16. Además, para la Defensa Pública se presenta la dificultad de que, al no existir un procedimiento, se dificulta mantenerse en contacto con la oficina y con los sentenciados, a pesar que la acción del defensor debe ser inmediata, para poder responder ante la necesidad del sentenciado. El principal problema que identifican los defensores es obtener noticias relevantes y de interés para su función.
17. Es admitido por los intervinientes que el seguimiento, básicamente, se da por colaboración de policía administrativa y judicial, en muy pocos casos se señala la oficina de monitoreo como fuente de información ágil.

## CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1 Conclusiones

- 1- No existe un control real de la información, y esto se refleja en los reportes de incumplimiento. La oficina de monitoreo es la encargada del control y fiscalización del cumplimiento de las condiciones en las que se otorga el beneficio de monitoreo electrónico.

Esto es necesario, para alimentar los incidentes de incumplimiento, pero la información llega a destiempo. Incluso, en algunas entrevistas se mencionó que se pueden conocer de un nuevo incumplimiento, cuando es usuario monitoreado es detenido y se le comunica al Juzgado de Ejecución de la Pena y al Ministerio Público de ese nuevo delito, lo que denota un descontrol muy grande sobre estos posibles incumplimientos.

Existe un desequilibrio dentro del flujo de información, para que el sistema tenga una respuesta efectiva en un rango de tiempo adecuado.

- 2- La información brindada por la coordinación de ejecución, presenta una inconsistencia en cuanto a los datos que brinda, con respecto a la información consignada en los documentos de manejo de información.

Esos datos no incluyen mayor información para poder dar seguimiento de forma correcta a los sentenciados, porque omiten información de ubicación o precedentes de incumplimientos que fueron cuestionados con anterioridad.

- 3- Una inconsistencia también admitida, por todos los entrevistados, es que la oficina de monitoreo no tiene recurso humano suficiente para cumplir las obligaciones legales que le competen.
  
- 4- Además, desde un punto de vista periférico, se puede concluir que los demás sujetos intervinientes (Jueces, Fiscales, Defensores), tampoco recibieron una capacitación adecuada, para efectos de manejar este tipo de incidentes, ni existen canales idóneos para mantener una comunicación real, con los encargados de manejar la información en tiempo y forma.

Esto se debe a los atrasos que existen y la imposibilidad de manejar los datos actualizados de forma correcta.

- 5- Se puede concluir que no existe un control en tiempo real, para conocer con exactitud por parte del personal a cargo, la ubicación exacta de todos los dispositivos, de forma simultánea.

Esto es una característica poco deseable de nuestro sistema de control de dispositivos electrónicos que, a su vez, refleja una situación de riesgo, si se contrasta con la afirmación realizada por sujetos intervinientes en la verificación de los incidentes de incumplimiento, que indican la existencia de reincidencia delictiva.

Eso significa que la falta de control, puede ser un elemento facilitador, que ponga en riesgo a la población civil, en caso de que sentenciados, decidan continuar con sus actividades delictivas.

Igualmente, esta falta de control puede llevar al fracaso de las sanciones no privativas de libertad, como el arresto domiciliario, conduciendo al reto de la utilización de la prisión como sanción penal única.

Lo anterior, puesto que la reincidencia de quienes se encuentran sometidos a esta sanción o modalidad de ejecución, puede generar una presión social hacia su eliminación.

- 6- Existen vacíos normativos procedimentales, verdaderamente importantes, dentro de la legislación vigente, como lo es, por ejemplo: la definición de incumplimiento grave, el análisis individual del sentenciado, para efectos de utilizar el monitoreo electrónico como pena accesoria, además de la ausencia de fase recursiva ante la revocatoria, para fiscalizar las decisiones de los jueces sobre los incumplimientos.

Aunado a lo anterior encontramos la ausencia de protocolos o directrices claras que sean creadas específicamente para atender todas las situaciones no reguladas, para que se permita una visión uniforme para atender este tipo de casos, y a su vez, se disminuya la discrecionalidad del juzgador, para definir cuál es un incumplimiento grave que amerite la revocatoria del beneficio.

## **5.2 Recomendaciones**

- 1- Al estar circunscrita la oficina de Monitoreo dentro del Ministerio de Justicia y Paz y ser la encargada del control y fiscalización del cumplimiento de las condiciones en las que se otorga el beneficio de monitoreo electrónico, es necesario, que la Cartera Ministerial dote esta oficina de monitoreo, de mayor recurso humano y se invierta en sistemas de información automatizados, que revelen la alerta de forma más ágil que la existente al momento.

Destinando mayor recurso tecnológico, para que se conceda un informe más técnico, que cumpla con los elementos indispensables para la prosecución del proceso.

2- La coordinación de Ejecución de la Pena, debe mejorar el manejo a la hora de consignar y tamizar la información para mantener un control efectivo funcionamiento del monitoreo electrónico, para efectos de no dejar sesgos que impliquen ayuno de alguna información específica.

Es importante que los encargados de esta oficina, tengan pleno conocimiento de los datos que se manejan para efectos de que el despacho, pueda seguir una línea evolutiva clara, en pro de la mejora de la gestión, y a su vez permee de transparencia el uso que reciben los dispositivos, por parte de los sentenciados, y que sirva como una base fidedigna para las estadísticas que se deben manejar.

- Es necesario que se incremente la cantidad de colaboradores de la oficina de monitoreo, que debe ser personal técnico, para agilizar la tramitación y comunicación de informes.

Además, debe existir un acompañamiento de un Departamento Legal, para que asesore la elaboración de los informes para que contengan los datos necesarios que brinden insumos a la autoridad jurisdiccional, desde el punto de vista procesal, para que determine la naturaleza del incumplimiento y realice su valoración en cada caso concreto.

4- Entre las mejoras que amerita el sistema, es necesario que se creen mecanismos tecnológicos que permitan el control en tiempo real, para que en el momento que se pueda identificar un incumplimiento, sea posible extraer la información que especifique la línea de ese incumplimiento.

Una diferencia adicional devendría de que, sin que se dejen de controlar, a los otros monitoreados.

Esto permitiría un verdadero control en tiempo real, y se podría intervenir de forma oportuna el incidente, y valorar si amerita la revocatoria del beneficio, por parte del juez, mediante el respectivo informe.

5- Es necesario que se cree una normativa de carácter general, que regule propiamente, la ejecución de la pena con monitoreo electrónico, de una forma global.

De esta manera, encontraríamos una reducción del margen de discrecionalidad del juez, para efectos, de revocar el beneficio, o conceder oportunidades al monitoreado.

Además, se debe incluir como fase recursiva, los recursos de revocatoria y apelación. El primero debería ser conocido por el juez de ejecución y el segundo por el tribunal de apelación, que sería los órganos competentes, de acuerdo a la instancia procesal que tratar este tema, porque los jueces de menor jerarquía no están inmiscuidos en decisiones de sentenciados.

Con esto, obtendríamos, una visión uniforme, para mantener criterios con respecto a este tema, y evitaríamos que se deje en indefensión a personas cuyo incumplimiento no es por comisión de un hecho delictivo, y que no hayan incurrido en incumplimiento grave, a pesar, de que el juez, mantenga esta postura.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Actualidad informativa N° 18. (2010). Defensoría de los Habitantes. Defensoría califica de “crítica” sobrepoblación en las cárceles. Recuperado de [dhr.go.cr/informacion\\_relevante/revistas/lavozdelhabitante/2010/revista18.pdf](http://dhr.go.cr/informacion_relevante/revistas/lavozdelhabitante/2010/revista18.pdf)

Cascante, L. (2017). Ley deficiente regula vigilancia electrónica de reos. Periódico La República. Recuperado de <https://www.larepublica.net/noticia/ley-deficiente-regula-vigilancia-electronica-de-reos>

Circular 09-ADM-19. (2019) Directrices sobre Monitoreo Electrónico y Reglas prácticas de interpretación de los artículos 57 BIS y Código Penal y 486 BIS del Código Procesal Penal. Recuperado de [https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/images/Fiscalia\\_General/CIR\\_ADM/2019/09-ADM-19\\_Circular\\_Monitoreo\\_electronico\\_2.pdf](https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/images/Fiscalia_General/CIR_ADM/2019/09-ADM-19_Circular_Monitoreo_electronico_2.pdf)

Circular 43-2017. (2017). Poder Judicial de la República de Costa Rica. Despachos Judiciales resolución en horario no hábil (fines de semana y feriados sobre la situación jurídica de las personas sujetas al uso de mecanismos electrónicos. Recuperado de <https://www.pgr.go.cr/wp-content/uploads/2017/05/RG-070417.pdf>

Código Penal. Artículo 57 Bis. Recuperado de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=98548&nValor5=215659](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=98548&nValor5=215659)

Comunicado 151-2017. (2017). Ministerio de Justicia y Paz. Recuperado de <http://www.mjp.go.cr/Comunicacion/Nota?nom=Ministra-renueva-convenio-con-la-UNED-para-seguir-preparando-profesionales-desde-las-carceles>

DGAS - Ministerio de Justicia y Paz. (s. f.-a). Recuperado 28 de junio de 2019, de <http://www.mjp.go.cr/Dependencias/DGASDetalles>

DGAS - Ministerio de Justicia y Paz. (s. f.-b). Recuperado 28 de junio de 2019, de <http://www.mjp.go.cr/Dependencias/Brazaletes>

DGAS - Ministerio de Justicia y Paz. (s. f.-c). Recuperado de <http://www.mjp.go.cr/Dependencias/DGASDetalles>

Dirección General de Adaptación Social. Departamento de Investigación y Estadística. Anuarios Estadísticos

Expediente Legislativo Proyecto de Ley 17.665 Asamblea Legislativa. República de Costa Rica. LEY DE MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE SEGUIMIENTO EN MATERIA PENAL. Recuperado de [http://www.asamblea.go.cr/Centro\\_de\\_informacion/Consultas\\_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx](http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx)

Expediente Legislativo Proyecto de Ley 20.130. Asamblea Legislativa. República de Costa Rica. PROYECTO DE LEY DE MECANISMOS DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA EN MATERIA PENAL EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Recuperado de [http://www.asamblea.go.cr/Centro\\_de\\_informacion/Consultas\\_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx](http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx)

Fin Resocializador del arresto domiciliario con monitoreo electrónico, Voto: 2016-00204. (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. 2016).

Fundamentación del arresto domiciliario con monitoreo electrónico, necesidad de fijar el ámbito de movilización y constatar el consentimiento expreso del imputado., Voto: 2016-1468. (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Segundo Circuito Judicial de San José 2016).

Hernández, R. Collado, C. Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación. México: Mc Graw Hill.

Imposición del arresto domiciliario es potestad del juez, inexistencia de recursos presupuestarios no es un alegato válido para la incapacidad de la ley. Voto: 2016-00876. (Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela 2016).

Informe de labores de la Defensoría de los Habitantes (2013). Recuperado de [https://issuu.com/defensoriadeloshabitantescr/docs/informe\\_anual\\_de\\_labores\\_2010-2011](https://issuu.com/defensoriadeloshabitantescr/docs/informe_anual_de_labores_2010-2011)

Mora, J. (2017). Mecanismos Electrónicos de Seguimiento. San José: Investigaciones Jurídicas S.A.

Nistal, J. Gudín, F. (2014). La historia de las penas. España: Editorial Tirant Lo Blanch, Criminología y Educación Social.

Sistema Costarricense de Información Jurídica. (s. f.-a). Recuperado 28 de junio de 2019, de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=83475](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=83475)

Sistema Costarricense de Información Jurídica. (s. f.-b). Recuperado 28 de junio de 2019, de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027)

Presupuestos para imponer arresto domiciliario con monitoreo electrónico, Voto 2016-00910 (Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Tercera. 2016).

Programa 7 días. (10 de junio 2019). Brazaletes electrónicos a prueba ¿Qué problemas han surgido durante su uso? Recuperado de [https://www.teletica.com/228038\\_brazaletes-electronicos-a-prueba](https://www.teletica.com/228038_brazaletes-electronicos-a-prueba)

Redacción. (12 de octubre del 2016). Ministerio de Justicia impulsa cambio a Ley de brazaletes electrónicos para bajar hacinamiento. El mundo CR, recuperado de <https://www.elmundo.cr/costa-rica/ministerio-de-justicia-impulsa-cambio-a-ley-de-brazaletes-electronicos-para-bajar-hacinamiento/>

Reforma del Artículo 11 de la Ley N.º 6723, Ley del Registro y Archivos Judiciales, del 10 de Marzo de 1982, y sus Reformas (2016). Recuperado de <https://derechoaldia.com/index.php/penal/penal-leyes-usuales/832-reforma-del-articulo-11-de-la-ley-n-6723-ley-del-registro-y-archivos-judiciales-de-10-de-marzo-de-1982-y-sus-reformas>

Requisitos Objetivos y Subjetivos para la aplicación de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, 2016-00954 (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José 2016).

Resolución N° 00292. (2015). Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José.

Resolución N° 182016. (2016) Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, del Segundo Circuito Judicial de San José.

## APÉNDICES

### A- CONSENTIMIENTO INFORMADO

#### DECLARACIÓN JURADA

Yo, Edgar Fernando Hernández Alpizar, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 1-972-255 graduado en la Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Penal de la Universidad Internacional de las Américas, hago constar que conozco las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, y ante la Universidad y ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi Proyecto de Graduación para optar por el título de Maestría en Derecho Penal, declaro solemnemente que mi proyecto de investigación titulado "ANÁLISIS DE INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE MONITOREO ELECTRÓNICO EN EL 1 CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA DE ENERO DEL 2018 A ENERO DEL 2019", es una obra original e inédita que ha respetado todo lo preceptuado por las leyes penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos vigente y las normas éticas que toda investigación debe respetar de forma obligatoria. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante notario público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los trece días del mes de setiembre del dos mil diecinueve.



Edgar Fernando Hernández Alpizar

Declarante.

## CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Mano Rodríguez Arguedas con  
cédula de identidad 1-864-556 profesión Juez estoy de  
acuerdo en participar en la investigación del estudiante Edgar Fernando Hernández Alpizar  
denominada Análisis de la atención y valoración de incidentes de Incumplimiento del  
Monitoreo Electrónico en el I Circuito Judicial de Alajuela, desde enero del 2018 a enero del  
2019, para optar por el título de Máster en Derecho Penal. Manifiesto que he sido informado  
por la estudiante Edgar Fernando Hernández Alpizar de la finalidad de esta investigación así  
como se trata de una entrevista a profundidad para ahondar acerca del tema relacionado a la  
tramitación de incidentes de monitoreo electrónico. Autorizo que esta entrevista sea grabada  
(solo la voz  o la voz y la imagen (  ). Solicito el anonimato o en su defecto que se  
cuenta con la autorización para mencionar el nombre. Leído lo anterior lo encuentro  
conforme y firmo en Alajuela, al ser las 1:38 del día 11 de julio del 2019.

Firma

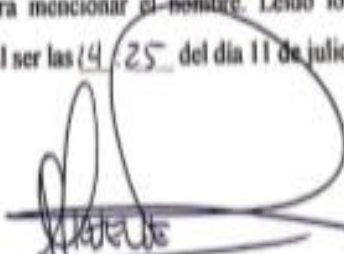


Cédula:

1-864-556


**CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Yo Michelle Vega Murillo con  
cédula de Identidad 1-927-359 profesión Abogada estoy de  
acuerdo en participar en la investigación del estudiante Edgar Fernando Hernández Alpizar  
denominada Análisis de la atención y valoración de Incidentes de Incumplimiento del  
Monitoreo Electrónico en el I Circuito Judicial de Alajuela, desde enero del 2018 a enero del  
2019, para optar por el título de Máster en Derecho Penal. Manifiesto que he sido informado  
por la estudiante Edgar Fernando Hernández Alpizar de la finalidad de esta investigación así  
como se trata de una entrevista a profundidad para ahondar acerca del tema relacionado a la  
tramitación de incidentes de monitoreo electrónico. Autorizo que esta entrevista sea grabada  
(solo la voz (  ) o la voz y la imagen (  ). Solicito el anonimato o en su defecto que se  
cuenta con la autorización para mencionar el nombre. Leído lo anterior lo encuentro  
conforme y firmo en Alajuela, al ser las 4:25 del día 11 de julio del 2019.

Firma:   
Cédula: 1-927-359

## CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Charpentier Celano Mouique con  
cédula de Identidad 9-091-465 profesión abogado estoy de  
acuerdo en participar en la investigación del estudiante Edgar Fernando Hernández Alpizar  
denominada Análisis de la atención y valoración de Incidentes de Incumplimiento del  
Monitoreo Electrónico en el I Circuito Judicial de Ajuaja, desde enero del 2018 a enero del  
2019, para optar por el título de Máster en Derecho Penal. Manifiesto que he sido informado  
por la estudiante Edgar Fernando Hernández Alpizar de la finalidad de esta investigación así  
como se trata de una entrevista a profundidad para ahondar acerca del tema relacionado a la  
tramitación de incidentes de monitoreo electrónico. Autorizo que esta entrevista sea grabada  
(solo la voz (  ) o la voz y la imagen (  ). Solicito el anonimato o en su defecto que se  
cuenta con la autorización para mencionar el nombre. Leído lo anterior lo encuentro  
conforme y firmo en Ajuaja, al ser las 16:00 del día 11 de julio del 2019.

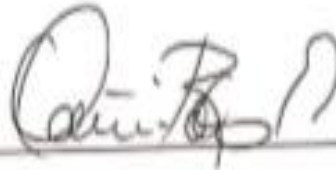
Firma: 

Cédula: 9-091-465

## CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Odile Robles Escobar con  
 cédula de Identidad 01-211-245 profesión \_\_\_\_\_ estoy de  
 acuerdo en participar en la investigación del estudiante Edgar Fernando Hernández Alpizar  
 denominada Análisis de la atención y valoración de Incidentes de Incumplimiento del  
 Monitoreo Electrónico en el I Circuito Judicial de Alajuela, desde enero del 2018 a enero del  
 2019, para optar por el título de Máster en Derecho Penal. Manifiesto que he sido informado  
 por la estudiante Edgar Fernando Hernández Alpizar de la finalidad de esta investigación así  
 como se trata de una entrevista a profundidad para ahondar acerca del tema relacionado a la  
 transición de incidentes de monitoreo electrónico. Autorizo que esta entrevista sea grabada  
 (solo la voz (X) o la voz y la imagen ( )). Solicito el anonimato o en su defecto que se  
 cuenta con la autorización para mencionar el nombre. Leído lo anterior lo encuentro  
 conforme y firmo en Alajuela, al ser las 11:10 del día 11 de julio del 2019.

Firma



Cédula:

1-847845

## CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Andrés Javier Rodríguez Montero con  
 cédula de identidad: 1-1283-0643 profesión Abogado Público voy de  
 acuerdo en participar en la investigación del estudiante Edgar Fernando Hernández Alpizar  
 denominada Análisis de la atención y valoración de incidentes de incumplimiento del  
 Monitoreo Electrónico en el I Circuito Judicial de Alajuela, desde enero del 2018 a enero del  
 2019, para optar por el título de Máster en Derecho Penal. Manifiesto que he sido informado  
 por la estudiante Edgar Fernando Hernández Alpizar de la finalidad de esta investigación así  
 como se trata de una entrevista a profundidad para ahondar acerca del tema relacionado a la  
 tramitación de incidentes de monitoreo electrónico. Autorizo que esta entrevista sea grabada  
 (solo la voz ( ) o la voz y la imagen ( )). Solicito el anonimato o en su defecto que se  
 cuenta con la autorización para mencionar el nombre. Leído lo anterior lo encuentro  
 conforme y firmo en Alajuela, al ser las 17:20 del día 11 de julio del 2019.

Firma: Cédula: 1-1283-0643

## CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Enicka Corrip López con  
 cédula de identidad 6.351.461 profesora Derecho Penal de  
 acuerdo en participar en la investigación del estudiante Edgar Fernando Hernández Alpizar  
 denominada Análisis de la atención y valoración de incidentes de Incumplimiento del  
 Monitoreo Electrónico en el I Circuito Judicial de Alajuela, desde enero del 2018 a enero del  
 2019, para optar por el título de Máster en Derecho Penal. Manifiesto que he sido informado  
 por la estudiante Edgar Fernando Hernández Alpizar de la finalidad de esta investigación así  
 como se trata de una entrevista a profundidad para abondar acerca del tema relacionado a la  
 tramitación de incidentes de monitoreo electrónico. Autorizo que esta entrevista sea grabada  
 (solo la voz (  ) o la voz y la imagen (  ). Solicito el anonimato o en su defecto que se  
 cuenta con la autorización para mencionar el nombre. Leído lo anterior lo encuentro  
 conforme y firmo en Alajuela, al ser las 10:36 del día 11 de julio del 2019.

Firma

Cédula:

6351461

## CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Jacqueline Cordero Valladares con cédula de Identidad 2 - 629 - 956 profesión Defensora Pública estoy de acuerdo en participar en la investigación del estudiante Edgar Fernando Hernández Alpizar denominada Análisis de la atención y valoración de Incidentes de Incumplimiento del Monitoreo Electrónico en el I Circuito Judicial de Alajuela, desde enero del 2018 a enero del 2019, para optar por el título de Máster en Derecho Penal. Manifiesto que he sido informado por la estudiante Edgar Fernando Hernández Alpizar de la finalidad de esta investigación así como se trata de una entrevista a profundidad para ahondar acerca del tema relacionado a la tramitación de incidentes de monitoreo electrónico. Autorizo que esta entrevista sea grabada (solo la voz (X) o la voz y la imagen ( )). Solicito el anonimato o en su defecto que se cuenta con la autorización para mencionar el nombre. Leído lo anterior lo encuentro conforme y firmo en Alajuela, al ser las 9 : 45 del día 11 de julio del 2019.

Firma: Cédula: 2 - 629 - 956

## CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Maria del Carmen Chanto Acaya con  
cédula de Identidad 1-1186-0663 profesión abogada estoy de  
acuerdo en participar en la investigación del estudiante Edgar Fernando Hernández Alpizar  
denominada Análisis de la atención y valoración de incidentes de Incumplimiento del  
Monitoreo Electrónico en el I Circuito Judicial de Alajuela, desde enero del 2018 a enero del  
2019, para optar por el título de Máster en Derecho Penal. Manifiesto que he sido informado  
por la estudiante Edgar Fernando Hernández Alpizar de la finalidad de esta investigación así  
como se trata de una entrevista a profundidad para ahondar acerca del tema relacionado a la  
tramitación de incidentes de monitoreo electrónico. Autorizo que esta entrevista sea grabada  
(solo la voz (X) o la voz y la imagen ( )). Solicito el anonimato o en su defecto que se  
cuenta con la autorización para mencionar el nombre. Leído lo anterior lo encuentro  
conforme y firmo en Alajuela, al ser las 10:22 del día 11 de julio del 2019.

Firma



Cédula:

1-1186-0663

## CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Carminer Stephany Bujandas Jara, con  
 cédula de Identidad 1-119-0721 profesión Abogada estoy de  
 acuerdo en participar en la investigación del estudiante Edgar Fernando Hernández Alpizar  
 denominada Análisis de la atención y valoración de Incidentes de Incumplimiento del  
 Monitoreo Electrónico en el I Circuito Judicial de Alajuela, desde enero del 2018 a enero del  
 2019, para optar por el título de Máster en Derecho Penal. Manifiesto que he sido informado  
 por la estudiante Edgar Fernando Hernández Alpizar de la finalidad de esta investigación así  
 como se trata de una entrevista a profundidad para ahondar acerca del tema relacionado a la  
 tramitación de incidentes de monitoreo electrónico. Autorizo que esta entrevista sea grabada  
 (solo la voz (SÍ) o la voz y la imagen (SÍ)). Solicito el anonimato o en su defecto que se  
 cuenta con la autorización para mencionar el nombre. Leído lo anterior lo encuentro  
 conforme y firmo en Alajuela, al ser las 16:00 del día 11 de julio del 2019.

Firma: B. Carminer

Cédula: 1-119-0721

## B- ENTREVISTAS.

### ENTREVISTA CON EL JUEZ MARIO RODRIGUEZ ARGUEDAS

1. ¿Qué criterio tiene usted con respecto al monitoreo electrónico y su fin dentro del proceso penal?

RESPUESTA: Yo creo que el monitoreo electrónico ha venido a dar una muy buena alternativa a la prisión, ha sido una respuesta bastante importante a la sobrepoblación porque si tomamos en cuenta que hay más de 1000 personas que están ubicadas con monitoreo electrónico eso es equivalente a un centro de mediana o alta capacidad. Debido a que actualmente en el país el centro más grande es La Reforma que tiene 3000 o 4000 privados de libertad. Después de ahí brincamos a los centros con capacidad para 1000 reos y los pequeños que andan entre los 500 a 700 privados de libertad. O sea, es una alternativa muy buena a la no institucionalización y a solucionar el problema tan grande de sobrepoblación penitenciaria que tenemos en este momento.

Y con el fin dentro del proceso, ¿cumple el monitoreo con las expectativas?

Yo pienso que apenas estamos iniciando, no podría decirte con tan poquito tiempo de haber iniciado la implementación de la ley de arresto domiciliario con monitoreo electrónico sea ya una solución en definitiva es completa, absolutamente exitosa o es un desastre; ¿por qué?, porque se están dando muchas situaciones como falta de recursos, la ley que es bastante corta con respecto a las situaciones que suceden en la práctica, que las personas a las que se les impone el monitoreo electrónico no tienen las características necesarias para que lo corten, entonces yo podría decir que nosotros no tenemos tantos caso de monitoreo en el juzgado, comparado con el circulante que tenemos. San José tiene un poquito más de casos de monitoreo comparado con el circulante que tiene, sin embrago uno podría decir que si están cumpliendo, ahorita porcentualmente, vos podrías pedir las estadísticas, son más los que cumplen que los que están incumpliendo.

2. ¿Considera usted que existen lagunas o vacíos legales en las diversas normativas que regulan la pena de prisión sustitutiva por arresto domiciliario con imposición de dispositivo electrónico?

RESPUESTA: Sí, porque en estos momentos tenemos dos artículos en el código procesal penal que son los que nos están rigiendo y una ley muy concreta. Hay situaciones que ya estamos viendo en la práctica que no están reguladas y yo diría que tanto Ministerio de Justicia como el Poder Judicial, existen temas de personal y logística que están preparados. Veamos, privados de libertad que cumplen fines de semana y tienen que atenderlo un juez que no es el juez de ejecución sino uno penal que no sabe nada de esto, lo tiene que atender en fin de semana y no tiene el expediente; una falta de personal grave en el Ministerio de Justicia para el monitoreo en tiempo real. Básicamente, diría que son temas de logística que todavía le faltan a la implementación de la ley. El problema es que ya llevamos más de mil privados, son más de mil personas que estamos monitoreando con estas carencias.

3. ¿Considera usted que en la actualidad la oficina del Ministerio de Justicia y Gracia encargada del seguimiento de las penas con el uso del dispositivo electrónico contribuye con su forma de trabajo y emisión de informes a mantener un control efectivo y actualizado respecto al seguimiento y cumplimiento de las condiciones impuestas a las personas monitoreadas?

RESPUESTA: No, desgraciadamente no. Hay un problema, la Oficina de Monitoreo Electrónico, uno podría creer que, al ser un mecanismo o la implementación de una tecnología muy moderna, que es la localización por medio de satélite o celular vía GPS, a través de las compañías Kolbi, Claro y Movistar. En el lugar donde estén, emiten la señal y se van cambiando los diferentes operadores y van emitiendo la señal al Centro de Monitoreo. Una vez que llega una alerta, el Centro emite una señal a la persona que está monitoreando (que ya ahí entra el ser humano) y esa persona que está monitoreando va a decir “se está tirando una alerta y Mario Rodríguez salió de la zona de exclusión”. Entonces, inicia un incumplimiento, pero eso no es un informe automático o digital, sino es manual. Por ello, en ese momento el oficial tiene que decir “Mario Rodríguez comienza un incumplimiento a la 1:44” y el sistema le dice cuando termina el incidente. Lo ideal sería que esta situación se haga electrónicamente y que automáticamente se genere el informe, pero eso no funciona así;

el oficial abre el incidente, tiene que estar atento para ver cuándo cierra el incidente para hacer el reporte.

Cuando estamos hablando que son 1000 personas, y esas mil personas en una hora comienzan a tirar 100, 200 informes de algunos segundos porque se quedaron sin batería o porque se salió del rango o no tenían señal donde estaban, entonces son inicuas, no tienen importancia; y están las que son realmente verdaderas. Entonces, imagínese ese pobre oficial se vuelve loco, y además tiene que terminar, una vez terminado el informe la nota donde tenga eso, tiene que pasarla a computadora y realizar el informe. Eso nosotros se lo dijimos a la ministra, es un tema lo tienen presente para la siguiente contratación porque es tema de software. Es un tema donde debería ser automático, más fácil, si ellos pudieran hacerlo así, sería nada más de darle click al código (me imagino que cada caso tendrá un código) y se genera el documento con la información lista para el juez o al técnico que lo tenga. Actualmente, el oficial tiene que revisar, redactar y enviar todo esto. Imagínese la cantidad de tiempo que se puede durar

Entrevistador: Y durante ese periodo se pudieron dar otros eventos y que la cobertura del personal no sea suficiente.

Exacto, o avisar si es algo más grave y avisar a seguridad pública o algún organismo que puede revisar que está pasando con esa persona. A pesar de que debería ser algo inmediato, es una localización en tiempo real entonces los informes deberían ser en tiempo real. Muchas veces se nos dan casos de incumplimiento grave, como una detención por otra causa, lo traemos por eso y cuando pedimos informes, resulta que tenía tres o 4 más incumplimientos. Ya nos venía avisando que incumplía

Entrevistador: Y no se estaba abordó el caso

Exacto.

Entrevistador: ¿La calidad de esos informes se ha logrado en algún determinado momento cuestionar como un aporte de pruebas de algún monitoreado?

Sí, nosotros hemos tenido varias reuniones. Al principio ha tenido como 3 momentos: un primer momento cuando inició, que comenzó con un muchacho con mucha voluntad, pero con poca experiencia en el tema, me parece que el trató de asumir todo y la verdad le fue

bastante mal, más que todo cuando crecer esto. Entonces no se llevaban registros, los expedientes no estaban en físico... Había una serie de inconvenientes con esa situación. Posteriormente lo quitan e incluyen a alguien con bastante experiencia, que incluso fue director de la Reforma y de otro centro penal en Pérez Zeledón y subdirector de la Dirección General. Entonces, tenía mucha experiencia y se empiezan a implementar algunos cambios en la unidad de monitoreo. Esta persona ya tomó otro cargo, y actualmente hay alguien más a cargo. Me parece que ya en este momento, los informes están más completos, pero el problema es de tiempo. Es como te estaba diciendo, mientras esta situación no cambie en términos reales parece que hay metido más gente que o como va a funcionar parece que metieron como 9 oficiales creo. Igual se ocupan técnicos o personal profesional, pero lo que necesitamos que nos remitan los informes en tiempo real e incluso que se filtren porque ya eventualmente una persona con una serie de situaciones, digamos antes nos informaban una alerta de descarga, imagínate el 20% emitían una alerta y podían haber 100. Esto es igual que cuando se empieza a descargar el celular y este te da una alerta de batería baja, no pasa nada. Tal vez el muchacho dice que estaba trabajando, tenían un 5%, y apenas llegó a la casa lo conectó y no pasó nada, e incluso, se le pudo descargar y lo puso a cargar en menos de una hora, informó la situación. Sucede que los monitores, igual que un celular, es como un celular en un pie; si está en lugar con poca señal, si está en un edificio, él empieza a buscar señal. Y en el momento que empieza a buscar señal, empieza a vibrar avisando que hay algún problema. Todo eso hacer que se descargue más rápido. También, puede suceder un día que esté en un lugar full cobertura, no haya problema y te dure la carga todo el día. Estos eventos antes lo comunicaban, ya por dicha, en eso se habló con ellos y se les pidió avisar si no lo volvió cargar cuánto tiempo duró así, eso es importante; porque una persona que dure 3, 4 o 5 horas con el monitor descargado o 10 minutos pueden hacer un gran problema. Pero bueno, si pasaron 10 o 15 minutos y esa persona informó y no pasó nada, no hay problema. En caso contrario, aquel caso que tenemos bastantes, en los que se desconectan varias horas por descarga y no lo ponen a cargar y se pierden hasta una noche.

Entrevistador: ¿entonces es adrede?

Sí es adrede.

Entrevistador: Tenemos problemas también con dispositivos dañados, que se habla de baterías de las que no hay recambios, ¿usted tiene conocimiento de esto?

Esto se está dando hasta ahora, en realidad, como te decía tenemos dos momentos: la primera generación de dispositivos que salieron muy malos, tal vez no eran tan malos pero el dispositivo era muy débil...

Entrevistador: Muy vulnerable

Muy vulnerable, esa es la palabra correcta; y lo podían cortar con una cizaña, una tijera o algún objeto afilado, porque prácticamente era un reloj grande. Este nuevo dispositivo es bastante fuerte, no es fácil romperlo, se necesita mucha fuerza para ello. Un día de estos tuvimos un caso y me explicaba el muchacho que la fuerza que tiene él es de 100 libras (aproximadamente unos 45 kg). Imagínese la fuerza que tiene el mecanismo magnético, entonces ocupas una fuerza de 100 libras para poder separarlo. Más bien, nosotros hemos visto monitores que los fuerzan, y a la hora de abrirlos se despedazan. Entonces, no están sencillo. Antes te decían “es que me caí, se cayó y se cortó”, bueno podía haber sucedido; porque podía haberse cortado, pero con este nuevo es imposible. Si se dañan es porque lo dañaron. Sí se están dando situaciones en las que los monitores no cargan o no emiten señal, o la segunda situación es que el Ministerio tiene un presupuesto para los dispositivos y ya se ha superado, y sí se ha dado la situación de que se ocupan cambiar los monitores y no se tiene el presupuesto para contratarlos. Además, de que ellos van cobrando el dispositivo desde que sale de la empresa de servicios públicos, aunque no los usen. Entonces, no pueden 100 monitores en la oficina sin usar porque se están pagando. Ese detalle siento que debería mejorar en la contratación, porque más bien debería cobrarse a partir del momento en que se activa...

Entrevistador: de que se haga efectivo el monitoreo de la persona

Y tal vez tener una cierta cantidad de monitores, negociar una cantidad de stock para que no sea tanto gasto para el Estado. Porque lo que ha hecho el Ministerio para que le alcance el dinero es no tener tantos monitores en stock, pero como esto ha venido en aumento tanto, a veces se complica.

Entrevistador: Según su experiencia, ¿cuáles son los incumplimientos más comunes que presentan por las personas beneficiadas a descontar por modalidad de arresto domiciliario con dispositivo electrónico?

Yo pienso que hay dos: la persona que no tiene permiso para salir y sale, simplemente sale a consumir drogas o sale por alguna razón que no se logra determinar. Digamos que salen en la madrugada y vuelven en la noche o que no están en el domicilio dónde se supone que debe de estar. Y la otra sería un nuevo delito, que es cuando son detenidos por un nuevo delito con el monitor puesto. O por nuevo indicio, tal vez no nuevo delito pero que son detenidos en alguna situación por la Fuerza Pública o el OIJ por alguna otra situación.

Entrevistador: por estar fuera del rango

Fuera del rango o dentro de él, pero los detienen con droga, o los detienen en el parque, o si tienen un rango de movilidad grande y los atrapan haciendo cosas que no deben hacer.

Entrevistador: ¿Conoce si existen limitaciones que impiden la efectividad de esta modalidad de cumplimiento de la pena, aunadas a las que ya hemos dicho?

¿Limitaciones en qué sentido?

Entrevistador: Limitaciones para el sistema

Yo pienso que las principales son la presupuestaria, ya que es caro; pero menos caro que tenerlo privado, aunque sigue siendo caro. Es caro, se ocupa personal tanto aquí como en el Ministerio de Justicia, ahí se ocupa gente para que funcione y aquí para que funcione. Siendo justo, diría que primero allá y luego aquí. Y para mi otra limitante o una situación que genera un problema grandísimo, que no tiene la culpa ni el Ministerio ni el área de ejecución, es la capacitación que deben tener los Tribunales de Justicia para dar este beneficio. Tenemos un problema muy grande, la ley lo permite: un rango menos a seis años y esto, esto y esto. La gente lo pide, sin embargo, a mí me parece que, para darlo, y un compañero decía que por qué no se establecían este tipo de delitos y se diera la cesura. Entonces, que se declare a la persona culpable y después se vea a ver qué pena se le pone, y en ese proceso para imponer pena, hacer los estudios y ver si esa persona tiene las condiciones necesarias para ponerle el monitor. El espíritu del monitoreo electrónico es que la persona no ingrese y se integre. Si ves los fines de la ley son esos. El nombre de la ley está mal, porque en realidad qué es lo

que queremos nosotros tenerlos con el monitor y con arresto domiciliario o que tengan el monitor para hacer sus cosas normales o lo más normal posible: estudiar, trabajar, salir por cuestiones de salud, pero que usted lo tenga localizado.

Entrevistador: ¿Con ciertas restricciones?

Con ciertas restricciones, que a mí me parece que es en lo que deberíamos ocupar esa tecnología porque en realidad eso es lo que ocupamos tener a esa persona localizada a esa persona en un rango etc. Etc. en ciertos horarios y para mí esa tecnología...

Entrevistador: que cumpla ciertos parámetros. Entonces nos enfrentamos a una ausencia de un filtro, más bien. A la hora que el tribunal sentenciador...

Claro, porque el tribunal sentencia, por ejemplo, a un indigente que no tiene ni donde cargar el monitor

Entrevistador: no tiene casa

O algunos casos, algunos tienen casa y dicen que viven en Los Cuadros o en El Rancho les llega la oficina de monitoreo y se encuentran con cuatro latas en dos metros y la gente pregunta cómo se le establece el rango, porque si se le pone un rango de 10 metros son como 4 casas juntas, 10 metros cuadrados porque son ranchos chiquiticos donde vive él. Entonces se les dice que lo hagan así, ya se lo dieron, ¿qué se puede hacer? Entonces esa persona en 15, 20 metros está viviendo en un lugar donde venden droga y todo. Ese tipo de cosas no las ve el Tribunal, ahora la idea es capacitar para que otorguen el beneficio a personas que lo puedan aprovechar y hacer un filtro más grande. Me parece que el Ministerio Público está siendo un poco flojo en ese aspecto, de tener mayor criticidad a la hora de oponerse o no a la imposición de beneficio a persona que no cumplen con las condiciones sociales, porque las legales las va a tener, pero las sociales, personales no. Un adicto no es para tener monitoreo, hemos tenido casos en que una persona adicta en menos de un mes ya lo sentenciaron por dos o tres más en flagrancia por esto. Un adicto que no esté en abstinencia es un problema.

Entrevistador: Sí, va a ser complicado mantenerlo dentro de un programa tan abierto.

También tenemos casos en que lógicamente nos va a funcionar muy bien. Puede ser el caso de una persona que fue adicta en determinado momento, cometió un delito hace años, llega

el momento del juicio, lo van a sentenciar y a la hora se dan cuenta que es una persona estructurada, con familia, tiene buen trabajo, ¿para qué los vas a mandar a la cárcel? Mejor le pones el monitor y se acabó la historia.

Entrevistador: y esas prohibiciones van a ser parte de las restricciones por mientras termina la pena.

Exacto

Entrevistador: ¿Existe algún protocolo utilizado por su autoridad cuando reciben la información de un incidente de seguimiento por monitoreo electrónico por primera vez? Un protocolo o metodología que se utiliza para...

Lo que se hace es que se pide la sentencia si no la han enviado, se pide la liquidación de la pena y regularmente lo que se está haciendo es una audiencia inicial para establecer las condiciones y escuchar lo que la persona pide. Lo ideal, se pide toda la información y la sentencia, si Tribunal no le puso permisos, nosotros ponemos una audiencia inicial para ver que dice el privado de libertad en su defensa y qué ocupa (si está estudiando, trabajando o buscando trabajo...), y tratar de explicarle un poco de lo que está disfrutando. Muchas veces, cuando se les sentencia, él ni sabe, se le pone el monitor, y hay gente tan humilde que ni tiene la noción básica de lo que se le dio.

Entrevistador: Y cómo se maneja esa primera audiencia inicial, en relación a si es abierta, permisiva o es restringida. Es muy abierta, se le abre la defensa para que ellos sean los que propongan y llevar y presentar todo lo que esa persona necesita

Entrevistador: Recursos laborales...

Si va a pedir trabajo, si necesita hacer compras, que si tiene hijos y necesita irlos a dejar a la escuela... Todo lo que necesita, lo lleva ese día y ver qué se aprueba y qué no y se deja listo para que precisamente la autoridad administrativa sepa qué darle y no tenga que estar preguntando a cada que rato, sino que los permisos ya están dados de acuerdo a su realidad.

Entrevistador: Para llenar ese camino.

Entrevistador: Refiérase al procedimiento utilizado o los parámetros de valoración a la hora de emitir las resoluciones que se pueden presentar en los procesos de monitoreo, tal vez para

explicárselo: desde el inicio hasta la toma de la decisión qué es lo que se requiere para poder decir que tenemos un todo, en el cual tuvieron la oportunidad todas las partes de...

En monitoreo, nosotros vemos dos cosas: los monitoreados que vienen por el 57 bis que básicamente vienen para que les demos seguimiento y sentencia; hacemos una audiencia inicial y si el monitoreado no tiene problemas hasta el final, se le dan los permisos, se le dio todo, no pasó nada, entonces podemos verlo hasta el final. Eso no sucede, porque piden de todo. Yo les digo que la gente que está en un centro penal pues sí es en tiempo real, está en un ambiente controlado, ahí se le da de comer, le dan médico, le dan todo. Nosotros no ocupamos nada.

En cambio, la persona que está con monitoreo es en tiempo real todas sus necesidades, eso hay que estar viéndolo. Eventualmente, un 57 bis si no tiene incumplimiento o no pide nada, no tenemos nada que hacer con él, ni siquiera informes periódicos, por lo ley no habla de informes periódicos. El 486 bis básicamente, cuando el privado de libertad lo solicita, se le pide a este y a su defensor que indique a cuál de los artículos se refiere y que justifique. Si está diciendo que soy una persona adulta mayor con tales condiciones o por humanidad porque necesitan que la saquen de La Reforma que lo digan. Que digan en qué situación se le está violando a usted. En muchos de los casos, están bien ubicados, tienen cama a pesar de la situación de La Reforma. Es complicado, el 486 bis es un artículo muy complicado de dar, no digo que no se pueda dar. Yo concedí en el caso de un señor que tenía una sentencia muy alta por un delito sexual, ya la atención técnica no tenía mucho sentido. Sin embargo, en el trascurso de su sentencia, al tener tantos años preso, él por enfermedad no era. Se dio por dos cosas: por ser adulto mayor, por su enfermedad, ya que podía ser tratada mejor en el exterior; y por una cuestión humanidad. Yo lo que justifique ahí fue que la atención técnica no se le iba a dar más porque es negador y, sin embargo, por el montón de padecimientos que tenía se le podían dar mejor afuera que adentro, y que humanitariamente, un adulto mayor va a estar mejor en su casa que en la cárcel.

Hay gente de 30 o 40 que lo pide, y debe estar muy bien justificado para que nosotros podamos darle el monitor. En ese caso, cuando lo piden por el 486bis, primero le hacemos la prevención a la defensa, si lo hace bien le pedimos al Instituto Nacional de Criminología, con

el informe y del centro penitenciario se pone en conocimiento, se fija la audiencia y se resuelve. Básicamente, ese es el trámite.

Entrevistador: Aproximadamente, ¿el tiempo que duren estos procesos es variable?

El 486 bis puede durar lo mismo que una libertad condicional, de 4 a 6 meses, por el informe del Instituto, que ellos están muy saturados, y no tanto por nosotros. Y si hay informes de Medicatura igual, es mucho tiempo.

Entrevistador: eso amplía el tiempo.

Entrevistador: Como recomendación final a la parte de monitoreo electrónico, ¿Qué nos puede referir?

Lo primero, es fortalecer la Unidad de Monitoreo Electrónico, es fundamental un cambio de cómo se registran los incumplimientos, no podemos pasar del adelanto tecnológico a la edad de piedra. NO es posible que se estén monitoreando en tiempo real con tecnología de punta, y la persona que tiene que rendir ese informe tiene que empezar a redactar como en la edad de piedra y escribir en un papel. Este sistema tiene que ser automatizado, terminó el informe y automáticamente debería salir. Se revisa a la persona y se ve el informe. Me parece completamente imposible que no se pueda. Tiene que hacerse por códigos, cada privado tiene un código, se genera el informe que indica si se salió del rango o se descargó, lo revisa el humano y lo imprime o lo envía.

Luego meter esto en la ley de ejecución, nosotros trabajamos con esta ley y debería estar ahí todo este tipo de elementos como permisos, ampliar por qué elementos se pueden dar, cambiar un poco el término del arresto domiciliario por monitoreo electrónico por ubicación tiempo real para cambiar ese concepto de que la persona debe estar encerrada en la casa-

Entrevistador: se podría hacer una división, que el arresto domiciliario sea una variante, pero que el monitoreo sea otro.

Exacto. Este caso que yo te digo es un arresto domiciliario, porque no tiene atención técnica.

Entrevistador: Además de ser un negador.

Exacto. Tiene que estar en la propiedad de unos familiares, que es una quinta, unos 5000 metros. Ahí tiene que estar.

Entrevistador: Tiene un rango...

Súper bien para un adulto mayor. Puede caminar, sembrar y estar con su familia. Aunque cuesta porque el señor es un caso. Pero, ¿me entiende? Es muy humanitario poder hacer eso. ¿Qué diferencia hay de ese señor ahí en su casa con su familia donde le dan de comer y lo lleven al médico a que esté en el centro? Ninguna. Siempre y cuando no se salga de ahí. Ya si se sale de ahí, empieza a hacer tortas afuera eso sí sería un problema. Pero él está bien ahí, para el Estado es un éxito.

Entrevistador: Y el fin se cumple con esto.

Sí, yo creo que son esas dos cosas: fortalecer la oficina, la ley y el software que le está dando el seguimiento.

-Fin de la entrevista-

#### ENTREVISTA A MICHELLE VEGA MURILLO.

Buenas tardes, iniciamos la quinta entrevista con la Lic. Michelle Vega Murillo, Jueza del juzgado de ejecución de la pena.

Muy buenas tardes

La primer consulta: ¿Qué criterio tiene usted con relación al monitoreo electrónico y su fin dentro del proceso penal?

R/ El fin me parece que es, si se aplica bien, es adecuado, es para personas, lo que ha estado sucediendo es que se escogen mal, hay gente que puede ser beneficiada con eso, pero el fin es correcto es para gente que no debe ingresar, gente que tiene buenas condiciones que cometió un error, que es sancionado por eso y que realmente puede cumplir un fin

rehabilitador....., siempre y cuando se haya escogido bien esa persona que está en monitoreo y se le dé el seguimiento respectivo, pero es un buen fin.

2) ¿Considera usted que existen vacíos o lagunas legales en las diversas normativas que regulan la pena de prisión sustitutiva por arresto domiciliario con imposición de dispositivo electrónico, sea por parte del artículo 57 bis, del 486 bis o el reglamento de aplicación de los mecanismos?

R/ Vacíos en que como decía?

(Se le repite) Vacíos o lagunas legales

Si falta regulación me parece, que no está bien regulado, en el, por ejemplo en el 486 bis, no se ahonda se dejan muy abiertos ciertos aspectos, como por ejemplo cuestiones de inmunidad quedan muy abierto, hay otras de enfermedad que básicamente se confunde con un incidente de enfermedad debería de cerrarse más y no ser tan, la apertura tan abierta, o por lo menos estar regulado correctamente, la ley no se está regulando correctamente en el reglamento. Y el 57 bis también queda sumamente abierto, y entonces a la hora de emitirlo por los tribunales respectivos no se toman en consideración ciertas cosas que deberían, entonces sería mejor si la ley lo establece, lo establece mejor más claro, mas delimitado, si hay vacíos.

3) En el artículo 57 bis, va relacionado a que, a la falta de valoración o falta de recursos técnicos, porque el juez puede determinar otorgarle el arresto domiciliario o con monitoreo electrónico a una persona sin valorar ciertos aspectos que si son indispensables para ese otorgamiento?

R/ Es que no valoran, básicamente llega y se ofrece un juicio, se hace el ofrecimiento y la gente cree que simplemente por estar en la norma, voy y lo ofrezco, me lo deben dar, porque si, por que cumplo un requisito básico como la pena, pero no toda la pena , pero no es eso, hay gente, que nosotros nos hemos topado aquí en seguimientos que son indigentes, entonces como le dan un monitoreo electrónico a una persona que es un indigente que no tiene donde

cargarlo, que no tiene un domicilio fijo para controlarlo. Entonces no se está dando, no se está pidiendo, como un plan concreto, para otorgarlo, se cree que simplemente por estar ahí hace el ofrecimiento y que el juez tiene que darlo sin valoraciones algunas, porque no está, se dice, pero no se pide, no se pide ninguna valoración, se da como muy básico, realmente como no lo usamos, entonces el tribunal, pero (busca exactamente que dice 57 bis) básicamente que se van en la pena, que no supere los 6 años, tipo de delito, si se trata de un delincuente primario, de acuerdo a las circunstancias, es prenda que no constituye peligro Cumplimiento. No dice realmente ningún tipo de valoración, de análisis previo Que se debe de hacer y la gente simplemente en juicio llega y lo pide y así se da entonces No llega con una valoración real donde vive esa persona, si vive? que ha variado del momento del delito a la fecha, para llegar y establecerse, es una buena sustitución, es una medida buena para sustituir, pero no se están poniendo condiciones personales, realmente personales, que vengan...todo el análisis, que haya tal vez algo social una o mínimo que algún ofrecimiento del ministerio público que vaya verifique ciertas condiciones, para ver si no. Realmente lo debería de ofrecer la defensa, un plan realmente validado y que el juez tenga suficientes condiciones para otorgarlo. Y los jueces di como no les exige la norma tampoco opinan, entonces se da un vacío ahí, no se exige y no se está dando.

4) Según su experiencia cuales son los incumplimientos más comunes que se presentan por las personas beneficiadas a descontar bajo la modalidad de arresto domiciliario con dispositivo electrónico?

R/ Salidas y descargas, ambas van de la mano, lo dejan descargar y salen, nadie se da cuenta; a veces se dan cuenta cuando la fuerza pública los detuvo en la calle y los más comunes de monitoreo son salidas y descargas.

5) ¿Existe un protocolo utilizado por su autoridad cuando reciben la información de un incidente de seguimiento por monitoreo ingreso por primera vez?

Si cuando hacen ingreso. Si, Se le hace una audiencia para advertirle, nuevamente, en mi caso yo hago un señalamiento de audiencia para hacer el ingreso preliminar, imponerle nuevamente las condiciones que se le debieron haber indicado, que primero se las tuvo que haber dicho el tribunal después se la tuvo que haber dicho la unidad de monitoreo y venimos una tercera vez y se las decimos nosotros. Mando pedir un informe para ver si en el transcurso de que la persona ingreso a la unidad y que se presenta aquí el expediente que a veces pasa tiempo, si hay algún incumplimiento y en la audiencia se hacen advertencias y se analizan los incumplimientos que se hayan indicado, si hay dudas yo llamo a la unidad y ahí pongo speaker y que me den lo que ocupo para ese momento, eso es como básicamente

¿Casi que es muy expedito, se puede manejar la prueba muy rápido, digamos?

Respuesta: No es súper lento, porque ellos no mandan la prueba, no nos avisan, a veces simplemente. Ya el tribunal creo no lo está comunicando, no estoy muy segura de como si entra por el tribunal o por la unidad de monitoreo, pero no porque aquí venimos y la prueba es lo que dice, lo que dice la persona lo que dice el otro, lo poco que tenemos nosotros a veces hay que volver a llamar y no dicen que es un problema de descarga del aparato porque esta malo entonces si llamamos, no es rápido dura más que una libertad condicional, esas audiencias con súper lentas y a veces hay que hacer 2, 3 audiencias que uno sabe que están incumpliendo con el fin de poder revocar porque si no la resolución se viene abajo por que no hay prueba clara por que la unidad de monitoreo no nos la da, si nos mandan a decir de una descarga fue tres meses, cuatro meses, esa nos la informaron y resulta que tuvo una ayer y día de antier y no nos la informaron entonces la información no sé da, entonces no es rápido, más bien nos quita bastante espacio y hay que hacer varios señalamientos

¿Estos informes son de calidad?

Respuesta: No

¿Se ha logrado encontrar en algún momento inconsistencias y con prueba que el informe no está pegado a la realidad?

Respuesta: Si claro, como que no lo verifican, no lo verifican bien. Inclusive ha habido un caso, no recuerdo si era mío u otro de los compañeros, que mandan un informe y dicen que esta persona salido tal día, y resulta que esta persona salido para una audiencia aquí, entonces la persona estaba en una audiencia aquí y nos vienen a comunicar que salió, ni siquiera pudieron verifican a donde estaba, se suponía que sabían dónde estaba, que estaba en el juzgado y debieron haber corroborado si tenía una audiencia o pero no nos mandan un incumplimiento de que salió de su zona de inclusión, y era porque estaba aquí, entonces en otros casos, no se tal vez dicen que, se le descargo o que no sirve, que no sirve no, que esta descargado desde una fecha tal, entonces ya uno logra uno corroborar con la persona que dice no yo lo reporte porque está mal y esta reportado entonces no lo cambiaron, me enterado también que hay varia gente que lo tienen dañado ellos saben que está dañado, esta reportado como que está dañado que tiene más un mes de estar dañado y siguen con el aparato dañado por que dicen que no tienen, entonces le pregunto cuando llegan, y dicen que no hasta que puedan consultarle a todos los demás he de hecho es una situación que yo comunique que hasta que puedan consultar a una serie de personas determinada entonces mandan a pedir, después por otro lado uno se entera que dicen ya los habían pedido, pero a mí me habían dicho que no se habían pedido hasta que hubiera una cantidad determinada, entonces como que no son muy no es muy veraz la información que dan.

El problema también que se da es que no es como que salió una alarma y la verificaron de una vez y llamaron, y a veces se meten a revisarlas porque son tres personas sino no estoy equivocada, nada más para mil y resto de personas monitoreadas, entonces no pueden agarrar la alarmas en el momento. Cuando está avisando que está saliendo la persona ellos no tienen la capacidad para verla de una que otra se dan cuenta tampoco pero tampoco es que llaman y le dicen

¿Casi que es un muestreo de lo que se reporta en ese momento lo observaron y lo logran determinar?

Respuesta: Si es un muestreo Cuando informan a uno ya no tiene sentido, tal vez después de ese incumplimiento ya salió bien o después de ese incumplimiento se dieron mil más que no

nos comunicaron y cuando estamos en una audiencia nos damos cuenta cuando uno llama, yo suelo hacerlo bastante, cuando llamo nos dicen así tal día y tal día y tal otro de incumplimientos, a veces la defensas sale con una que otra cosa y uno no puede porque tiene que darles un derecho de defensa de eso mismo de eso nuevo que estamos enterándonos este día y se complica a veces revocar un monitoreo cuando es que se requiere y En otros casos simplemente nos dieron una información vieja y que ya no tiene sentido cuando uno puede señalar la audiencia . Se enteran de que tenemos audiencia se les piden los informes y no los mandan a tiempo tampoco, entonces no tienen capacidad de respuesta

¿Y la constante de las revocatorias? ¿Poca o es significativa?

Respuesta: Diay, yo creo que son bastantes, no puedo hablar de números porque la verdad no he visto en cuantos he tenido en cuantos he revocado, pero; en mi caso me parece que son las que uno logra tener la prueba para hacerlo, si se da bastante revocatoria. Hubo el creo que el mes pasado se ha dado bastante, casi que todos estuvimos revocando. Otros simplemente vienen de primera vez, la agenda ya está saturada, entonces apenas venimos por primera vez, a veces llegamos a la audiencia y no tenemos ni siquiera un informe de nada, venimos con una audiencia previa de entrada que se supone deberíamos tener un informe de algo y no hay nada. Entonces ellos no dan abasto

¿Los informes de atención se cuentan en el dentro del proceso de ayuda para que ustedes puedan fundamentar mejor esas resoluciones o lastimosamente la parte de la saturación del sistema cerrado también está afectando a la parte de monitoreo?

Respuesta: Mmm no entendí la pregunta, como en forma de atención

¿Monitoreo tiene que darle un plan de atención, donde se pueda determinar que requieren ellos para volver a resocializarse?

Respuesta: Ah bueno El plan de atención profesional, yo creo que no les dan

¿Vienen acompañados, o porque he sentido como que es una de las piedras que tiene el mismo centro de monitoreo, que no le da ese acompañamiento?

Respuesta: Realmente yo creo que no se lo dan, nosotros al dar seguimiento yo no me enfoco en el plan de atención, he de hecho la ley establece, lo hemos hecho de diversas formas pero la ley establece que los incumplimientos nos deben ser comunicados en lo que se indica el mes de ejecución para mí en algún momento simplemente no debimos haber estado encima de eso, porque le corresponde a la unidad de monitoreo, ellos lo tienen que hacer y cuando hay un incumplimiento informarlo aquí, para mí yo lo hable inicialmente así pero diay no podemos desentendernos de eso; la idea era que el expediente no lo tuviéramos que nosotros no tuviéramos ningún expediente si la gente le ponen un monitor va para la unidad de monitoreo que es la que le da seguimiento y ante un incumplimiento abres un expediente en el juzgado y se inicia un proceso. Para ver sin embargo estamos como si fuera una libertad condicional o fuera algo, tenemos un expediente constantemente nos piden los permisos para, la ley también podría haber establecido que únicamente cuando se requiera un permiso ahí se solicita y se devuelve, pero nosotros tenemos un expediente abierto 24 horas por años mientras la persona cumple ahí haciendo bulto y generando un monto de trabajo prácticamente todos los días, entonces para mí no debería ser de esa forma, pero ahí esta

Y me perdí de la respuesta que ya me desubique otra vez cual era la pregunta, era de los planes de atención, a lo que iba era.

Respuesta: El 57 al dar seguimiento, básicamente estoy hablando del 57 no cuando nosotros lo poseemos, el 57 es cuando viene del tribunal entonces cuando viene del tribunal al darle seguimiento prácticamente nosotros nos concentramos en permisos y en incumplimientos nada más, entonces el plan de atención se ha estilado solicitar si lo está cumpliendo o no atreves de eso, el ministerio público lo pide bastante, yo considero que para los efectos no me interesa; me interesa he si es que presentan una queja y dicen que no se le está dando atención o cuando una libertad condicional, pero no podemos entrarle a todo, a verle el cien por ciento de su condena, en ese sentido.

¿Que si se lo están dando o no? Me imagino que no, no me han llegado realmente libertades condicionales de personas monitoreadas, que también tienen derecho, como tienen derecho tienen que dársele el plan de atención, pero no creo que lo estén haciendo.

¿Alguna recomendación con relación al manejo por parte del centro de monitoreo en aras de facilitar la función del juzgado como tal?

Respuesta: Personal, tienen que empezar por personal, sino tienen personal, no le pueden dar seguimiento a la gente no pueden comunicarnos, debería ser algo muy, se salió y se detiene, así llaman lo detienen y se pasa, eso generaría más trabajo para ellos muy posiblemente trabajo fuera de horas para el juzgado pero es que ese es el fin; el fin es que la persona esté cumpliendo bajo ciertos rangos.

Puede si estuvieran bien escogidos, el problema es ese, para mí no están bien escogidas las personas a las que se les da, si estuvieran bien escogido, tal vez usted no necesita tanto seguimiento, es gente que realmente merecía no ingresar a prisión que tienen condiciones mejores para estar con una localización permanente en lugar de un arresto domiciliario, porque le da para las dos opciones usted puede estar localizado permanentemente o puede estar en arresto domiciliario entonces si es gente que tiene condiciones no tiene que estar en arresto domiciliario, tiene trabajo tiene esto, simplemente ya está condenado pero no lo vamos a mandar a prisión, entonces tengámoslo con una localización permanente, entonces cual es la sanción que tiene que tener el aparato en el pie y que nosotros lo podamos monitorear

¿Ciertas limitaciones, que se le impongan no va adquirir su libertad total, pero con restricciones va a poder llevarla de la mejor manera la vida?

Respuesta: Exacto y ver que está haciendo cuando se requiere, en ciertas situaciones y si se dio alguna eventualidad, algún delito cercano que se yo, y no se sabe si la persona estuvo involucrada o no, pero no lo necesita, si estuviera bien escogida no es una persona que tiene que estar adentro, entonces se pretendió hacer un arresto domiciliario porque así lo establece la ley, ese fue el fin, un arresto domiciliario pero con un montón de permisos, entonces al final de cuentas le dicen, usted está en arresto domiciliario pero tiene derecho de pedir permisos para todo, alguna gente le dan

¿No se hizo una división arresto domiciliario debería de ser exclusivo?

Respuesta: Exclusivo exacto

¿Excepcional una salida, pero lo de excepcional, el problema fue que confundieron la norma y la dejaron arresto domiciliario con todo lo demás, con todo lo que usted quiera?

Respuesta: Con todos los permisos la misma ley dice que excepcional pero es que se ha ventilado que no son excepcionales es que usted tiene derecho a cortarse el pelo a comprar comida a esto al otro, todos tienen obligaciones todos tienen familia, cuando se dedicaban a robar, este por ejemplo dicen que ahora todos quieren trabajar, porque tienen derecho, entonces no se escogieron bien, no están bien escogidos. Habría que haber definido arresto domiciliario puro y simple se queda en su casa y no sale; nada mas no vamos a hacinar las cárceles, o localización permanente bajo ciertas condiciones pero hay como una mezcla y una falta de escogencia de las personas y una falta de personal que pueda saber que está sucediendo, entonces parece que les falta mucho.

¿Tal vez le comprendo como que la parte del centro de monitoreo, asuma una mayor responsabilidad y que acabe en un producto un poquito más depurado?

Respuesta: Bueno si por que tiene la obligación, les corresponde

¿Exacto porque por la parte legal no están dando?

Respuesta: No están dando los informes que se tienen que dar, no están cumpliendo, no están cumpliendo con lo que se está ordenando y para lo que se creó, ellos no cumplen. Y por otra parte es escoger bien la gente eso ya vendría de parte del tribunal y de la parte de ejecución cuando nosotros lo damos, pero es como más sencillo, porque es una libertad condicional, eso ni se dan y ni hay, yo no sé ni cuantas abra pero por aquí rara se ha dado una sustitución de prisión con arresto domiciliario, que es el da queda el juzgado de ejecución, todas vienen

con condena una sustitución de la condena de prisión dadas por el tribunal en seguimiento para ejecución de la pena. Esas son las que nos generan problemas,

¿De rebote vienen a asumir ustedes las carencias de escogencia que se dieron en ese momento?

Respuestas: Si las carencias de escogencia que se dieron en ese momento y la falta de posibilidades de respuesta que tiene la unidad de monitoreo, se nos trasladan

¿Todo esto de la parte del monitoreo, nos hace levantar la mano, un llamado de atención a la necesidad de una ley de la ejecución de la pena?

Respuesta: Bueno es que se puede incluir en la ley de ejecución de la pena de monitoreo pero no necesariamente, la ley de ejecución de la pena hace falta pero no por el monitoreo sino por todo lo demás. O sea es una parte digamos que no necesariamente se tiene que incluir en la ley, es un tipo de sanción más, que bien puede estar ahí o bien una ley para que lo regule yo, yo optaría para que se a una ley aparte la verdad porque si en algún momento desaparece

¿O fortalecer la existente y modificar?

Respuesta: Mmm, hay que cambiarla

Muchísimas gracias,

R/ Mucho gusto

ENTREVISTA A MONIQUE CHARPANTIER.

¿Qué criterio tiene usted con relación al monitoreo electrónico y su fin dentro del proceso penal?

Respuesta: Ok el monitoreo electrónico que ha sido verdad tan criticado por personas que no están tan adentro de este trabajo y lo miran desde afuera nada más la parte negativa, sin embargo, se ha venido a tener un fin en la sociedad si ha venido a hacer una ventana abierta para las personas que son primarias en juzgamientos, para personas que el delito permite la pena máxima de 6 años de prisión. Eh los tribunales cuando lo imponen valoran que la persona tenga un domicilio, tenga una familia tenga algún arraigo, tenga algún trabajo, gente que se pueda reinsertar en la sociedad a pesar de estar cumpliendo con una condena. ¿Si me refresca la pregunta más amplia?

Entrevistador: ¿El criterio general y el fin dentro del proceso?

Respuesta Si en realidad para mi si funciona lo que pasa es que los casos negativos son los que más han salido a la luz, la prensa dice bueno monitoreado andaba delinuyendo, cometiendo otros delitos, lo que ellos no saben es que detrás de ese monitoreado hay miles que están funcionando por ejemplo aquí hay personas que tienen un seguimiento estricto, personas que no traen un solo fallo en la carga del dispositivo, nunca ha intentado quitárselo, hay gente que me piden permisos hasta para ir a la iglesia, no son gente que salen sin permiso son personas que verdaderamente se han mentalizado que están descontando una condena y sin embargo son funcionales en la sociedad son gente que trabaja son padres de familia, son personas que producen para este país y que cometieron un error se les sanciono pero la pena que se les impuso tiene un alto valor, que reinserta a la persona en la sociedad, no solo tiene un valor retributivo verdaderamente aunque no queremos admitirlo si hay una cierta retribución del daño ocasionado, pero es más alto el valor que tiene de rehabilitar a aquella persona porque es un apena que no destruye como si destruye la instancia en prisión a pesar de que si ha sido muy criticado que se pierde la señal del monitoreo porque la compañía que la tiene hay lugares, no porque la compañía es mala, pero tenemos monitoreados de Upala

que viven por allá y que la señal recibe de un teléfono corriente cuesta, entonces ellos pierden la señal, nos mandan el informe de que está incumpliendo, la Fiscalía por ejemplo nos manda un informe 'por cierto hoy me llego uno de una señora que vive larguísimo y para llegar donde vive la señora hay que atravesar un río, montaña etcétera, y ya me llego un informe que a ella se le descarga el dispositivo o que ella no tiene señal que hacemos nosotros señalamos una audiencia, la traemos hay que reconocer el papel de la defensa que es muy muy activo los defensores buscan a las personas hasta por debajo de las piedras, las traen a la audiencia porque para que ejerzan su derecho de defensa que nos e vean que se les revoca el monitoreo sin que vengan de hechos el juzgado nunca lo hace siempre hacemos una audiencia se escucha porque que es lo que sucede la mayoría nos han dicho que no hay señal, no sé yo, que ahora por ejemplo las lluvias fuertes por Upala, esta señora es uno de los casos que no tenía luz, entonces yo considero que el Juez de Ejecución es Juez de Garantías, tiene que oír a la persona y escucha y valora y en realidad en lo que yo tengo de estar con el monitoreo puede ser de unos 500 casos hemos revocado 3 que no es significativo la mayoría de las personas aprenden y se reinseran a la sociedad y agradecen el beneficio que se les dan en realidad aunque esté pasando en el país, que a futuro si promete que prueba y error prueba y error vamos a ir avanzando y se va a ir puliendo que es una herramienta para verdaderamente reinsertar a la persona y no encerrarla por el simple hecho de encerrarla porque la gente que se rehabilita ya en un estado cerrado de prisión es muy poco en realidad.

Entrevistador: ¿Considera usted que existen vacíos o lagunas legales en las diversas normativas que regulan la prisión sustitutiva por arresto domiciliario con imposición de dispositivo Electrónico?

Respuesta: Si hay vacíos legales en por ejemplo el Tribunal sentenciador no le pusieron ningún límite ni perfil de la persona lo dan 6 años, tiene máximo 6 años perfecto va con monitoreo, y eso no es así, es vaciar las cárceles todos afuera, no, hay gente que, si tiene el perfil para estar afuera, hay gente que si tiene el perfil para el monitoreo y gente que no, hemos topado casos que personas con todo respeto de indigentes se les ha dado el monitoreo se desprenden del dispositivo, tratan de venderlo, quemarlo, vuelven a delinquir, ellos no son

personas sujetas para este beneficio vea que si hay un tipo de vacío en cuanto al tipo de persona que se le puede dar.

Pregunta del entrevistador: ¿Considera usted que en la actualidad la forma en que la oficina del Ministerio de Justicia y Paz encargada del seguimiento de las penas con el uso de dispositivo electrónico contribuye con su forma de trabajo y emisión de informes a un control efectivo?

Respuesta: Yo diría que no, digamos ellos están comenzando y tienen un personal muy muy poco numeroso, tienen como dos o tres personas frente a una pantalla que tiene que monitorear un montón de monitoreados de personas beneficiadas yo considero que ellos no lo están haciendo de buena forma por falta de recursos no por falta de voluntad, porque uno ve que ellos van y hacen las valoraciones hacen los estudios pero todo llega a destiempo muy a destiempo por ejemplo hay personas que se yo que les toca un trabajador social que es muy ágil van y lo entrevistan y el hombre a permitido que se le descargue el dispositivo rápidamente viene aquí y nos informan, pero hay otros diay que es una persona que tardan hasta cinco o seis meses y están en abierto incumplimiento y la persona anda delinquiendo y no nos llega el informe nosotros a veces nos damos cuenta por que la fiscalía escarba mucho y se da cuenta pero en realidad ellos no están funcionando bien.

Pregunta del entrevistador: ¿Los informes como tal que producto les brindan a ustedes?

Respuesta: A no muy escuetos, son informes muy pequeños, llegan muy tardíos aquí, pedimos un informe hoy y nos llegan en cuatro meses verdad, hay que estar atrás y encima entonces es complicado a veces es complicado más la agenda del Juzgado que ya vamos por setiembre, octubre lo que hemos estado haciendo cuando hay incumplimientos es hacer recargos que se yo hay audiencias todas las mañanas y se recargan en las tardes, para los

incumplimientos de monitoreo entonces imagínate que el escritorio cuando lo sacamos si es realmente hay que hacer ajustes, en cuanto al nivel del Ministerio de Justicia.

Pregunta del entrevistador: ¿Cuáles ajustes de acuerdo a su experiencia?

Respuesta: Me parece a mí suena difícil, pero más personal, ellos requieren más personal, tienen muy poco personal, el personal que tienen hace lo que puede, pero no es suficiente o sea no guarda relación la cantidad de población con la cantidad de funcionarios creo que hay como dos o tres trabajadores sociales de mil personas aproximadamente si me parece a mí que no, no guardan relación no es posible que ellos nos brinden una herramienta que nos sirva.

Pregunta del entrevistador: ¿Según su experiencia cuales son los incumplimientos más comunes que se presentan por las personas beneficiadas a descontar bajo la modalidad de arresto domiciliario con dispositivo?

Respuesta: La más común es una de las más comunes es que el dispositivo no emite la señal, eso podría ser atribuible a la zona donde viven o que la empresa no brindan un servicio eficiente verdad. La segunda es que salen de la zona de inclusión, no sé yo, si es que a ellos no les informan si tienen la casa por cárcel es dentro de la casa, si tiene permiso para salir a trabajar es de tal hora a tal hora, a nosotros nos sucedió el caso de un muchacho que vive al frente de un parque y dijo que él salía al parque a pasar la tarde, que no trabajaba pero si salía, el mayor incumplimiento es esa falta de señal y que las personas salen, hay otros que salen y viene y dicen que salieron a darse una vuelta pareciera que desde que viene del tribunal no tiene claro es un arresto domiciliario, que si pueden salir con ciertos permisos a

trabajar o al medio pero hasta ahí, también hemos tenido descargas del aparato ya porque no funciona, en realidad los aparatos han salido malos a lo que hemos podido ver aquí, han salido que no funcionan o que a ellos les vibran todo el día, porque cuando el aparato no recibe señal ellos vibran, hay personas que no duermen porque constante mente ese tobillo está vibrándoles, ha habido emigrando a una generación nueva pero siempre hay muchas fallas, estamos comenzando con esta situación, si ha sido significativo esa situación de que fallas del dispositivo no atribuibles al usuario, si de hecho si analizamos son más las fallas del dispositivo que los incumplimientos, a veces nos viene un informe que dice incumplimiento, informe de incumplimiento y viene descarga del dispositivo por falla en la señal falla en la señal, y realmente viene las personas aquí y dicen yo lo cargo a la pared y no me carga y se los revisan y están malos, imagínate que hay personas que llaman, hay muchos que cumplen bien y llaman y dicen el aparato no me funciona y los visitan tres meses después, para cambiarles el aparato por la misma falta de personal. Son tres meses de supuestos incumplimientos, nosotros lo que hacemos es que les validamos esos tres meses, no ha sido culpa dele, hay de todo hay que ir depurando los aparatos, depurando la población a la que se le da el beneficio si hay necesidades más personales en el monitoreo, pero eso dependerá del gobierno y del Ministerio de Justicia.

Pregunta del entrevistador ¿Existe algún protocolo utilizado por su autoridad cuando reciben información de un incidente de seguimiento por monitoreo electrónico, tal vez para orientarle existe un a b c del ingreso de un expediente, tiene que traer tales y tales presupuestos o solo vienen con el informe que envía el centro de monitoreo?

Respuesta: Nosotros por lo común así empíricamente como todo esto no hay nada escrito filtramos que se yo, si viene un incumplimiento que se descargó el dispositivo y es solo uno en 6 meses nosotros no señalamos audiencia, sino que solo hacemos una nota o una resolución el defensor se la notifica la privado de libertad haciéndole una advertencia que es su deber mantenerlo cargado, pero cuando viene un informe que llamamos con un incumplimiento grave que la persona ha estado saliendo constantemente del punto verdad en el que está recluso, si ha andado delinquiendo, el detonante para revocarle de inmediato es

una nueva causa, una nueva causa activa, con solo que este en investigación, porque algo indica que no anda en buenos pasos y que el dispositivo no está surtiendo ningún efecto en él, ahí si nosotros tratamos de revocarle de una vez y mandarlos a prisión, pero son pocos, como le digo desde que se creó la ley que se reformo, pueden ser unos tres o cuatro que yo haya revocado, son pocos, pero es una población que da mucho trabajo, porque constantemente piden permiso hay que poner en conocimiento a la fiscalía, quienes tienen salidas urgentes, cambios de trabajo, ir al médico, hay mucho muchacho joven que va al dentista, generan muchísimo trabajo a nivel de auxiliares y a nivel de nosotros, nos recargan la agenda que ya la tenemos recargada con audiencias de libertad condicional estas se atrasan porque se metió el monitoreo y entonces es complejo.

Pregunta del entrevistador ¿Como parte de la búsqueda de un mejor servicio algunas cosas con relación a esos permisos podrían ser delegados o que exista una norma que faculte a Adaptación Social como tal para que nos les recarguen trámites administrativos, porque en un Centro Privado todos los tramites que les están recargando al juzgado los realizan ellos, sería importante una modificación una variante?

Respuesta: Si definitivamente si sería importante porque esto ha sido un pulso desde que esto comenzó nosotros giramos aquí un auto de traslado inicial y de ahí le metimos la cuña de que todo permiso administrativo menos, un salida al dentista, que los dieran ellos y ha sido un pulso porque ellos de alguna forma no han querido o no han podido entonces como este juzgado es eminentemente práctico nosotros nos ideamos una forma que por correo electrónico damos los permisos ponemos igual en conocimiento a la fiscalía en 24 horas, para que a veces viene permisos de que mañana ocupo ir a dentista, no la hemos estado jugando así, pero no es lo ideal, lo ideal sería que como son gente sujeta al Instituto Nacional de Criminología, los permisos administrativos menores debería darlos el Ministerio de Justicia a través de la central de monitoreo electrónico, eso vendría a descargarnos bastante y es lo justo creo y él lo legal me parece.

Entrevistador: ¿Si porque no se están apegando al artículo tercero del reglamento que es obligación de ellos asumir esa parte, a la hora de dar por finalizado un proceso por un incumplimiento que parámetros de valoración utilizan ustedes?

Respuesta: ya para enviar a una persona a prisión, Repregunta del entrevistador: ¿ya para determinar si debe revocarse o darle una segunda oportunidad aun usuario? Respuesta: Cuando el incumplimiento no ha sido muy grave se han dado una, dos y hasta tres oportunidades porque qué se yo es gente que vive muy largo que se le descarga el dispositivo, o que son gente con una muy baja escolaridad una señora vino un día aquí y nos dijo mi hijo es que diay mi hijo se enfermó y yo me fui, yo no sabía que tenía que pedir permiso cosas así, pero el parámetro para revocarle una persona es la reincidencia delictiva ande otra vez en otros pasos, que ande otra vez delinquiendo o como un muchacho que llevo aquí, muy joven y dijo deliberadamente yo no quiero cargar el dispositivo, estoy cansado de este asunto, métanme a prisión nuevamente, así lo dijo, hay gente que no le gusta el brazalete, que se sienten más atados que en la prisión, ha habido de todo pero el parámetro en general para revocar constantes incumplimientos y sobre todo la reincidencia delictiva, esos si es sumamente grave es como un detonante de allá se le revoca y se mete en prisión, ahora la prisión a él se contabiliza el tiempo que incumplió el tiempo que incumplió no se le tiene por descontado, vez entonces se le alarga el tiempo cuando anduvo saliendo, cuando estuvo afuera, nosotros en la resolución de incumplimiento ponemos se estima el incumplimiento a partir de tal fecha, desde que empezó a andar incumpliendo, entonces es casi mejor meterlo a la prisión para que descuenta corrido,.

Entrevistado: ¿Si en determinado caso, le es más favorable al usuario estar dentro del sistema cerrado que estar en?

Respuesta Si porque no funciona afuera, constante mente se le corre el tiempo y se le va a alargar la condena.

Entrevistador ¿De acuerdo con lo que hemos hablado que recomendaciones desde la perspectiva del Juzgado se le podría dar al centro de Monitoreo para que asuma en aras de un mejor producto final?

Respuesta: Como hablábamos anteriormente sería muy importante que ellos asumieran la responsabilidad en los permisos que son meramente administrativos y emergentes, temporales y que informen cuando hay incumplimientos graves de manera más rápida, porque a veces nos damos cuenta no por ellos sino porque entro a la fiscalía una nueva causa entonces la fiscal o el fiscal anda atrás, verdaderamente serian esos dos puntos que ellos hagan su trabajo administrativo y que cuando verdaderamente haya un incumplimiento o sea que no nos saturen de papeles innecesariamente cuando verdaderamente haya un incumplimiento que lo informen de manera rápida para que podamos actuar, inclusive sacar a esa persona de la sociedad donde no ha funcionado y evitar que siga delinquiendo.

Muchas gracias.

#### ENTREVISTA CON ODILIE ROBLES ESCOBAR.

¿Qué criterio tiene usted con respecto al monitoreo electrónico y su fin dentro del proceso penal?

Bueno a mí me parece que el monitoreo electrónico sigue siendo una herramienta muy útil, idónea para atender aquellos casos donde el tribunal de juicio está determinando que existe la posibilidad de que esta persona descuente una pena sin ir a la cárcel, eso por un lado. Por otro lado, creo que es otra herramienta o vía que tenemos nosotros los jueces y juezas de ejecución para des institucionalizar, o quitar formalismo en la desinstitucionalización de una persona que ya está en condiciones de hacerlo y los mecanismos, que no son monitoreo electrónico, no le brindan la posibilidad de egresar. Entonces al ser una oportunidad más, puede colaborar al proceso de reinserción social; siempre y cuando sean casos bien seleccionados. Entonces, si son los casos que pueden tener el monitoreo creo que es una herramienta idónea y que se puede utilizar. Tal vez en el trascurso de las preguntas, vamos

a, en teoría, esa sería mi respuesta; pero en la práctica nos estamos viviendo una coyuntura, donde vemos que el mecanismo no está cumpliendo del todo este fin para lo que esta figura jurídica fue creada.

Entrevistador: ¿Por qué esa disyuntiva?, ¿En qué podríamos justificarla?

Porque creo que no se estaba previendo la cantidad, la forma en que debía aplicarse. Creo que los protocolos para la implementación no existen, de hecho para implementar el monitoreo electrónico el código penal, esto lo voy a decir y repetir una y otra vez, en el 57 bis del Código Penal en el inciso cuarto establece que además de todos los requisitos que la persona monitoreada debe tener, el tribunal sentenciador debe confirmar de acuerdo con las circunstancias personales del condenado, se desprenda razonablemente que este no será un peligro y no evadirá el cumplimiento de la pena. Desgraciadamente, para poder llegar a eso deber haber un estudio del Instituto Nacional de Criminología. De hecho, el mismo numeral 57 bis lo establece para autorizar salidas y para valorar cualquier situación de, ya en la práctica de una pena sustitutiva por arresto domiciliario con monitoreo electrónico debe existir este estudio, así lo dice este mismo artículo, en el párrafo tercero. Entonces, creo que el primer obstáculo no está a nivel administrativo, ni a nivel del aparato, sino es a nivel de administración de justicia. La selección e idoneidad de las personas a las que se les aplica esta sustitución de la pena creo que no está siendo valorada como tiene que ser. Cuando nos corresponde a nosotros hacerlo, según el artículo 486 bis del código procesal penal, de previo solicitamos una serie de estudios para estudiar la idoneidad de estas personas o de cada caso para poder determinar si una persona que está descontando una pena privativa de libertad se le puede sustituir esta pena. A partir de ahí, casi no hemos otorgado porque hay muy pocos casos que están preparados para salir de esta forma. Entonces si esto ya es ejecutando la pena, imagínese usted lo necesario que es, antes de ejecutarla, cuando la persona ya está siendo sentenciada. En este caso yo creo, al menos así lo he percibido, que no hay ningún tipo de recurso u oposición; la defensa hace su planteamiento, el juez resuelve, pero no hay ninguna oposición del Ministerio Público al percibirse esta omisión de lo que debe realizar según el artículo 57 bis inciso 4. No sé realiza de parte de los tribunales, y nos exige a las partes, principalmente al Ministerio Público, que debería ser la parte que va en procura de este tipo de información y el tribunal no lo realiza tampoco pero no hay ningún tipo de control. Ya

cuando nos viene esa ejecución, ya está impuesta y firma la pena y hay que echarla a andar. Ahí es donde se ven los incumplimientos, gente que tiene una serie de problemas, que muestran peligro de incumplimiento de la pena, que si evidencian posible evasión de cumplimiento y que estos podrían haberse detectado desde antes del dictado de la sentencia.

Entrevistador: ¿Podría existir, entonces, una falta de análisis por parte del tribunal sentenciador con relación a los aspectos del artículo 57 bis?

Sí, hay un análisis sobre el monto de la pena, también sobre el tipo de delitos (que son los incisos 1 y 2), también en cuento del carácter del delincuente primario de la persona que lo está solicitando sin embargo falta un último paso que es la idoneidad y es donde quedan cortos los análisis al imponer este tipo de penas en la sentencia porque ¿cómo es posible que se le dé el monitoreo a una persona que ni siquiera tiene domicilio? Empezando por ahí. O que no tiene acceso a la electricidad o una persona adicta. Solo para citar uno de los muchos casos que hemos percibido en ejecución y que principalmente son los puntos más vulnerables en el peligro de incumplimiento.

Entrevistador: Perfecto, ¿Considera usted que en la actualidad la oficina del Ministerio de Justicia y Gracia encargada del seguimiento de las penas con el uso del dispositivo electrónico contribuye con su forma de trabajo y emisión de informes a mantener un control efectivo y actualizado respecto al seguimiento y cumplimiento de las condiciones impuestas a las personas monitoreadas?

No, porque primero por la forma en que realizan los seguimientos, no se podrían garantizar un seguimiento eficiente 24 horas, 7 días a la semana, cada caso; primero porque tienen poco personal, la infraestructura del equipo y logística no está preparado para atender tantos casos con monitoreo electrónico, entonces cómo se nos presenta la alerta es un poco azarosa, que se da cuenta de un posible incumpliendo de una persona y no es sino hasta que empezamos a pedir informes que ellos nos generan. Entonces ellos no generan informes de oficio de forma espontánea sino es a partir de alguna noticia de posible incumplimiento, y hasta que se piden los informes, ellos los empiezan a mandarlos, pero porque ellos estuvieron vigilando siempre cada caso en particular no porque de hecho con los recursos que cuentan es imposible. Tal vez con otros recursos o personal o mecanismo; yo he visitado la unidad, he visto la pantalla que tienen y no le puedo garantizar que las personas con monitoreo, digamos

si hay 3000 personas con monitoreo electrónico en la pantalla no hay 3000 puntitos en esa pantalla, en la cual se tiene que seguir a todos, a pantalla estaría llena de ellos y mentira que se están siguiendo eficientemente a menos que se solicite información de un sujeto en particular

Entrevistador: entonces ellos se alejan del espíritu preventivo de su labor y se convierten en represivos, solo están actuando cuando...

Reactivos realmente

Entrevistador: reactivos sí, porque en el momento que

No hay una prevención proactiva. Se ha logrado medianamente el éxito de esto gracias a que a pesar que no estén bien seleccionados, hay un buen número de persona que quiere cumplir por eso le digo que el mecanismo no es del todo despreciable. Hay gente que está queriendo cumplir, que está utilizando bien la modalidad, pero todavía creo que hay cierto grado de éxito por esas personas. Pero si no se podría decir que hay un alto porcentaje o que todos están cumpliendo y que no se puede garantizar con los mecanismos o equipo que ahora tienen tanto de recurso humano, logístico e infraestructura, tecnológico etc. El seguimiento de cada caso no es al 100%, esto no es preventivo sino reactivo, de cada caso en particular. Casi un seguimiento casuístico cada vez que llaman por un posible incumplimiento. Creo que el seguimiento que podría dar la policía penitenciaria, destacada como policía de cumplimiento que llaman, es mejor el trabajo que ellos hacen porque es un trabajo de campo en cuanto al seguimiento.

Entrevistador: ¿Existe algún protocolo utilizado por su autoridad cuando reciben la información de un incidente de seguimiento por monitoreo electrónico por primera vez?

Sí, no escrito. Es un proceso que nosotros vamos implementando y que inclusive hemos ido mejorando conforme se avanza. Los jueces y juezas de ejecución tenemos reuniones trimestrales y vamos presentando nuestras experiencias y vamos mejorando algunas prácticas. En lo particular, hemos implementado las audiencias, la primera audiencia, que no tiene nombre porque en la ley no aparece, se revisa para valorar permisos, el primer encuentro que tenemos con las personas monitoreadas. La oficina de monitoreo nos da a conocer que la persona ha llegado a esa instancia, a partir de ahí fijamos una audiencia. En esa audiencia

no solo abordamos los permisos dado por el tribunal sentenciador sino también valoramos otros permisos solicitados de acuerdo con el artículo 57 bis, párrafo tercero donde se especifican permisos educativos, laborales, de salud porque no podemos perder de vista que con base en el principio de normalidad la persona no está privada de libertad, solo que tiene una privación de libertad sui generis, no está privada de libertad del todo. Como tal la persona tiene que alimentarse, sustentarse y a su familia; cuestiones de primera necesidad. Entonces por eso la ley contempla, eso son los que entramos a valorar. A partir de ahí, dictamos una serie de parámetros y es ahí donde comienzan los seguimientos, se abre un expediente y damos los seguimientos respectivos y se les hacen las advertencias. Ante cualquier indicio de duda que podría generar la indeterminación de la sentencia, trata de subsanarse en esta etapa. Entonces cuando se tiene claras las reglas, a las personas monitoreadas se les está protegiendo su derecho a la defensa y además de eso el debido proceso y de una forma transparente, legal y respetuosa de los derechos fundamentales de la persona sentenciada. Se le da seguimiento, se logra determinar si eventualmente se opera un quebrantamiento de la ejecución de la pena. Entonces es así como, cuando decidimos revocar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico es porque se ha dado todo un proceso, no de forma antojadiza. Siempre lo tomamos como la última opción, la extrema ratio, el revocar y mandarlo a prisión. Ya cuando se le revoca es porque se le han dado varias oportunidades y la persona no ha sabido aprovechar esta modalidad de ejecución de la pena.

Entrevistador: La norma como tal es muy cruda, solo tiene una salida, que es revocar...

Ajá, acá también dice modificar, dice que, en caso de incumplimiento, el juez competente podrá variar o revocar esta modalidad. Puede haber una variación.

Entrevistador: Y dentro de esas variaciones, estarían las que usted me acaba de decir: que se le ha dado varias oportunidades, para no llegar a esa última ratio de regresarlo al sistema cerrado.

Por ejemplo, restricción de permisos, levantamiento total de permisos, quitarle el arresto domiciliario sin ningún tipo de salidas o bien cuando ya el asunto es extremo levantar, no revocar a la primera, sino que cuando ya hay un incumplimiento o peligro de que vaya a incurrir en un nuevo delito, se puede levantar el monitoreo y decretar la privación de libertad en centro penitenciario mientras se celebra la audiencia. Entonces para poderlo escuchar y

en la audiencia se revisa si se mantiene en prisión o si se le devuelve el monitoreo; eso serían como una especie de medidas cautelares. De hecho, son medidas cautelares que nuestro ordenamiento también nos faculta. Estoy citando nuestra normativa para demostrar que no se trata de algo que nos hemos ido inventando sino es más bien la implementación de la norma que ya existe. La ejecutoriedad y la necesidad de la ejecutoriedad de la sentencia según el artículo 483 del código procesal penal establece que el tribunal podrá ordenar la realización de las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia entonces, nosotros, este artículo en concordancia con el 57 bis y con nuestro deber de vigilar el cumplimiento de la sentencia, los tres juntos en forma conjunta nos faculta para que se pueda disponer de diversos tipos de custodia, inclusive que se levante y se ordene la privación de la libertad, aunque no haya revocado

Entrevistador: ¿un incumplimiento por nuevo delito automáticamente le da la revocatoria a la persona monitoreada o no?

Creo que para que sea revocada como tal, depende. Hay que tomar en cuenta dos cosas muy importantes en la comisión: si se trata de una denuncia o se trata de la emisión de una nueva sentencia en firme. Si se está emitiendo una nueva sentencia en firme y se está imponiendo una pena privativa de libertad obviamente la revocatoria es lo que procede porque esta de bien imposible el cumplimiento del arresto domiciliario. Una persona que está privada en un centro penitenciario jamás podrá estar en su domicilio al mismo tiempo entonces lo que le conviene, y los privados no lo ven hasta que están descontando la pena es entrar a seguir descontando la pena privados de libertad porque ya está descontando una pena que es la del monitoreo electrónico. Si viene una nueva pena, esa hace fila para su cumplimiento; entonces, aunque los presos no lo vean así, pero si ya hay una causal de revocatoria, un imposible arresto domiciliario con monitoreo, lo mejor es revocatoria, para que continúe descontando la pena, privado de libertad, O sea, la pena principal, la pena que fue sustituida. Levantar el monitoreo electrónico y que se ordene que continúe descontando la pena en privación de libertad.

Cuando hay noticia de un nuevo delito, pero no de sentencia firme habría que valorar cada caso. No podemos perder de vista, yo no podría dictar una resolución solo por esa causal porque debemos recordar el principio de inocencia. Entonces, en ese caso se deberían valorar

otros aspectos como las salidas del área de inclusión, descargas, salidas sin permiso, si se condicionó a no consumir drogas y lo hizo; habría que ver las otras causales y las otras condiciones para poder valorar. Si es así, se procede a la revocatoria y no la variación de condiciones. Entonces no podría tomarse la comisión de un nuevo delito, a menos que la comisión de ese delito los hechos generen información atinente al delito en sí, sino que nos genere información puntual de las condiciones impuestas. ¿Me explico o enredo más?

Entrevistador: Sí, me queda claro.

Digamos, si en la primera audiencia se impusieron A, B, C, y D condiciones en la audiencia primera y resulta que él parte de esa nueva causa nos deja ver qué A, B, C, y D fueron quebrantadas, nos deja información que estaba en una hora irrisoria, en lugar de su zona de inserción, que estaba drogado, agrediendo a alguien, etcétera. Todos estos aspectos, si se llegan a determinar que están quebrantados, se llega al quebrantamiento sin tocar todavía el nuevo delito.

Entrevistador: ¿Pero esos elementos se pueden valorar?

Por supuesto, deben valorarse porque un parte que me diga “fulano estaba a tal hora, en tal lugar” no está valorando cuestión de inocencia o culpabilidad.

Entrevistador: Sí, que esté a la 1 de la madrugada en un lugar conocido por la afluencia de personas consumidoras de drogas. Adicional a eso...

Entrevistador: Eso es un dato, no es un delito. Solo es información.

Entrevistador: Pero está incumpliendo lo que el tribunal sentenciador le ordenó.

Entrevistador: Refiérase al procedimiento utilizado o los parámetros de valoración a la hora de emitir las resoluciones que se pueden presentar en los procesos de monitoreo. Ya esos se fueron adelantando un poco pero tal vez como un “A, B, C” que utilizan ustedes si existe, sé que cada caso tiene una valoración específica, pero puede mantener una constante.

Bueno, voy a hablar por mi experiencia porque no puedo hablar por los otros, Lo primero, el asunto probatorio que tan sea para inclinar la balanza al mantenimiento o a la revocatoria del monitoreo electrónico. Cada caso lo determinaré, ¿en qué sentido? Si hay noticias de que la noticia del incumplimiento, debe haber prueba que lo respalde, si están bien justificados,

debe demostrarlos. Ejemplo: está fuera del área de inclusión a horas de la madrugada, dice que andaba trayéndole las medicinas a la madre o en el hospital; andaba atendiendo una emergencia de salud. Si aporta las pruebas, no hay problema. Si hay una situación que lo amerite puede salir del área y demostrarlo sin problema. Yo creo que el asunto es que los incumplimientos deben estar justificados. Puede suceder que no haya justificación y el incumpliendo no lo amerita, no lesiona groseramente la ejecución de la pena. Ejemplo: que salió 5 minutos del área de inclusión. Podría haber un error y que la persona, por descuido, salió del límite y no se dio cuenta y se reportó qué tal lejos está del área de inclusión, cuanto tiempo duró, que si entendió bien cómo era el seguimiento del monitoreo, que si no entienden cómo cargar el dispositivo, cosas así. Si se logra acreditar, no hay problema; por eso la importancia de la primera audiencia, porque ahí en el encuentro con la persona sentenciada se puede ponderar todos los aspectos, se le pone en conocimiento, se le dan las advertencias y la persona queda notificada de qué tiene que hacer. Podría todavía llegarse a una segunda audiencia, pero, si ya se llega a hacer constante el incumplimiento, aunque se pueda ver como un punto aislado, ahí yo considero la revocatoria, cuando ya la persona está notificada, se le da un plazo prudencial y no hay manera de qué entienda. No sé cómo lo harán otros compañeros; unos consideran una oportunidad más, otros consideran cero tolerancias al incumplimiento. Yo creo que el concepto que uno tenga de este tipo de permisos y del principio de normalidad. Creo que cuando ya se acreditaron incumplimientos pese a advertencias del juzgado, y no tanto del tribunal, hay que revocar. Vuelvo a repetir, aquí impera la independencia judicial y cada quién dirá. Cada uno de nosotros resuelve a derecho y tratamos conforme derecho y a nuestra experiencia a partir de este seguimiento. Para el Ministerio Público o la defensa en algún momento no estaban de acuerdo con nosotros, y por eso hay apelaciones.

Entrevistador: ¿Pero es parte de la legalidad del proceso?

Obvio, todo eso buscamos que se haga dentro de los parámetros de la legalidad.

Entrevistador: Logro extraer que para el juez desde que ingresa el incidente viene con un informe, por parte del Centro de Monitoreo, y para poder todos esos elementos necesarios para determinar si procede mantener el monitoreo o su revocatoria, ¿Deben estar incluidos también los planes de atención, si fueron cubiertos y el aporte de prueba de la defensa como

del Ministerio Público y hasta lo que pueda solicitar el mismo juez para tener más claro el panorama? Concluidas esas partes es que ya se puede decidir porque a buena a primeras sería muy temerario, muy complicado tomar una determinación.

Sí, creo de a buenas a primeras con solo la noticia de incumplimiento de los parámetros del tribunal sentenciador no es suficiente y debe confirmarse, porque ya ha habido errores de mal funcionamiento de los dispositivos, mala confección de los informes porque la persona sentenciada viene e desvirtuar la prueba; eso puede suceder, ha sucedido y se ha respetado. Por eso, el debido proceso es importante y la vigilancia de su cumplimiento es tan necesaria y el respeto al derecho de defensa es tan importante porque todo eso hace que se revoca, se revoca porque no hay otra solución. Lo contrario sería un régimen dictatorial o altamente represivo, mejor meter a toda la gente a la cárcel y ya, olvidarnos del monitoreo.

Se supone que esta persona se está intentando reinsertar sin la necesidad de estar privado de libertad, abogando a las teorías abolicionistas de la privación de libertad que establecen que una persona que está en prisión no puede ser resocializada porque cómo se va a resocializar a alguien que ya está en sociedad. Pero, hay casos que una persona, aun estando en sociedad, actúa en contra de esta, esta es una persona que se mantiene en su ambiente social y no aprovecha. Entonces, queda la prisión como única opción; mientras esta exista, no habrá otra forma de pena a imponer

Entrevistador: Para concluir: ¿Cuál sería, según su criterio, el mayor reto para resolver, ajustado a derecho, a los casos de pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico?

El mayor reto, ¿cómo qué?

Entrevistador: El mayor reto ante la problemática presente como la información ineficaz y tratando de traer la retroalimentación que traemos de otras entrevistas, porque indican algunas partes que a veces hasta se ve sesgada la información que les llega de primera instancia. ¿Cuál es ese reto, qué se necesita para tener esos elementos objetivos?...

Me parece que sí, mucha capacitación, más una reestructuración o yo no sé qué se puede hacer porque se giran circulares en los tribunales. Yo no sé si podría ser más eficiente una capacitación a nivel nacional del órgano jurisdiccional a la hora de seleccionar los casos. Volvemos a lo mismo, al artículo 57 bis, inciso 4, una efectiva aplicación de ese numeral. Lo

segundo, un reforzamiento de la Unidad de Monitoreo porque los aparatos son accesorios, es una cuestión que no tiene que ver con la administración de la justicia

Entrevistador: es un requisito para el proceso

Por una cuestión más de calidad de atención de la empresa que brinda los servicios. Entonces es a ellos a quienes se les debe exigir. Pero ya hablando de la operatividad desde la parte judicial en el reforzamiento, creo que debería de organizarse y coordinarse mejor con las oficinas de comunidades, porque estas oficinas están ubicadas en todo el país, y se podría dar un seguimiento más efectivo. Yo no sé por qué, eso es cuestión de la parte administrativa, la unidad de monitoreo electrónico está en un solo lugar en San José y se manda la directriz a nivel nacional. Ese aislamiento impide que haya un mejor seguimiento. Creo que tiene que haber un intercambio de información, una cooperación. Una coordinación entre las oficinas de monitoreo y las de comunidad, no debería estar desligadas. Por el otro, no nos está llegando de forma puntual la información por eso digo que reforzar la unidad, tal vez no haya plata para pagar más oficiales de seguimiento o para pagar un monitor más grande para que nos llegue el seguimiento de cada persona de forma eficiente.

Mejorar y coordinar lo que ya hay, hacer la alianza entre las oficinas. Por otro lado, el cuerpo técnico de la unidad de monitoreo no da atención profesional. Debe exigirse un cambio de paradigma, esta gente monitoreada necesita atención profesional. De qué forma y cómo lo van a hacer, no sé, pero ellos están faltando al artículo 3 de ley de creación de la dirección general de adaptación social, que establece que la administración penitenciaria es la encargada de administrar las penas privativas de libertad y de brindar atención profesional. Como no se les está dando esta atención, no se está procurando el fin de la pena. Imagínese esto es solo una charla sobre seguimiento, pero ya inclusive a las personas que se están monitoreando debidamente el fin de la pena, según el artículo 51, el fin rehabilitador de la pena que se procura con la atención profesional no se está consiguiendo.

Entrevistador: Ya para finalizar, muy corto, ¿estas deficiencias y estos vacíos nos hacen creer que se necesita una ley de la ejecución de la pena?

Claro, esa ley es urgente. Lo que pasa el ánimo político está tan... Hay una ley de monitoreo electrónico, pero tiene un montón de cosas que estamos echando de menos como hemos

hablado. La ley de ejecución de la pena la hemos intentado impulsar, hace poco enviamos el último proyecto de ley para insistir a nivel legislativo. Por lo menos esta generación de jueces y juezas de la ejecución de la pena no nos hemos quedado quietos e insistimos. Tanto va el cántaro al agua que tal vez se rompa.

Muchas gracias.

Entrevistas en la Defensa Pública de Alajuela área de Ejecución de la Pena.

ENTREVISTA ERICKA CONEJO LOPEZ 11 DE JULIO 2019.

1. Que criterio manejan desde la perspectiva de la defensa pública con relación al monitoreo electrónico y su fin dentro del proceso penal.

RESPUESTA: Bueno desde la óptica que permisivo yo en general el fin es el mismo fin de cualquier persona sentenciada, el fin es el mismo aún a un apersona sentenciada privada de libertad, un fin resocializador, ese es el fin que nosotros tenemos que ver; ahora la perspectiva que nosotros tenemos con esta nueva modalidad es tratar de evitar que las personas que cumplan con los requisitos establecidos por ley, entren a un centro cerrado y esto por qué, porque sabemos que los centros cerrados, aun y cuando se trata de que se puedan resocializar hay grupos interdisciplinarios que que los vienen a abordar a ellos pero lo cierto del caso es que muchos más bien aprenden por decirlo así, ciertas actividades o más bien salen un poquito con una mensualidad que yo lo veo, salen a delinquir y salen por decirlo, más mal de lo que ingresaron, o sea, no se les da un abordaje profesional tal y como debería de ser, tal y como se intentó en algún momento hacer también en la UAI y estas personas al tener otra opción y no entrar a un centro cerrado, se supone, que pueden reincorporarse de una mejor forma a la sociedad, que en la sociedad puedan ellos siempre estar trabajando, puedan

tener cualquier actividad que tiene cualquier persona porque tienen permisos para recreación, tienen permisos para ir a centros de salud, recreación, tienen cualquier tipo de permisos siempre y cuando sea un permiso que se considere necesario y justo, el juez podría otorgarlo, que a veces a los privados de libertad también les cuesta y les cuesta más adaptarse a la sociedad, porque si estar privado de libertad encontrar una oferta laboral es mucho más difícil que tal vez una persona que esta monitorea y que puede pedirle permiso al juez para salir a buscar un trabajo, que pueda ir a entrevistar y en sí la idea es que ellos se puedan adaptar a este fin pero tener una gama de modalidades distintas para evitar que ellos ingresen a un centro penal.

2- ¿Considera usted que existen vacíos o lagunas legales en las diversas normativas que regulan la pena de prisión sustituida por arresto domiciliario con imposición de dispositivo electrónico. (art. 57 bis, 486 bis, reglamento para la aplicación de los mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad número 40177 – JP)?

RESPUESTA: Es que ni siquiera podría decir que existen lagunas, porque en realidad nosotros no tenemos un procedimiento claramente establecido, pero bueno, en realidad dentro del código se ha tratado de establecer la normativa que ya se ha mencionado, los 57 bis 486 bis, que además si tienen algún tipo de diferencias, que por ejemplo el 486 bis se aplica para las personas que han sido sentenciadas y que tienen cuatro causales claramente establecidas y sí ellos cumplen con alguna de éstas el Juez de Ejecución puede valorar el otorgar este medio electrónico para que ellos cumplan con arresto domiciliario y el 57 bis es para personas que van a ser sentenciadas y que el Tribunal sentenciador, al cumplir con los requisitos establecidos, pues se le otorgue y el choque que tenemos es que a criterio general de la defensa pública, no se deben analizar los dos de la mano, verdad, y esto por ejemplo si vos estas sentenciado ya en este momento pero tienes una causa pendiente, y esto es un ejemplo, tienes cumplir con alguna de estas circunstancias por ejemplo: humanidad, por ejemplo, un muchacho, te comento, en donde el muchacho sentenciado tiene dos hijas, una está en el hospital de niños internada ya en estado muy grave, a punto de morir, tiene otra hija, su esposa, solo contaba con él, necesita trabajo para cuidar y alimentar además a su otra

hija, y alguien tenía que acompañar a la niña que está en el hospital, entonces, no había nadie que le brindara apoyo a esa mujer que estaba vulnerable y además tratando de luchar por sus hijas, por lo que se solicita una solicitud de monitoreo al juez para que el juez por un causal de humanidad, lo deja salir, al menor mientras su hija se encuentre hospitalizada; en el caso de ella se autorizó, pero ella murió como a las dos semanas y de hecho él no pudo salir porque el Ministerio Público impugnó y mientras se señaló la impugnación la niña muere, pero que quiero decirte con este ejemplo, si él hubiera tenido una sentencia pendiente, no es un impedimento para que el juez, en este caso, le otorgara a él el permiso de salir con el arresto domiciliario. Que pasa cuando una persona es sentenciada? Tiene que ser primario, entonces por eso es que nosotros consideramos que erróneamente a veces, se analiza desde una óptica de “ahí sí, vamos a ir a una audiencia de 486 bis”, donde un privado está pidiendo un brazalete tengo que analizarlo de la mano también del 57 bis no hay nada que lo establezca, hay jueces que lo hacen de esa manera, entiendo a la Fiscalía que tenga esa posición y que son directrices que ellos deben de seguir, pero mi criterio por ejemplo es que un choque que tenemos en cuanto a criterio porque no está claro, verdad, porque no tenemos un procedimiento establecido, no hay una normativa que nos venga a decir cómo aplicar el monitoreo electrónico, en realidad estamos aprendiendo, verdad, lamentablemente jugamos con la libertad de una persona para ir aprendiendo como ir aplicando este procedimiento de arresto domiciliario.

3. ¿Considera usted que en la actualidad la forma en que la oficina del Ministerio de Justicia encargada del seguimiento de las penas con uso de dispositivo electrónico, contribuye con su forma de trabajo y emisión de informes a mantener un control efectivo y actualizado respecto al seguimiento de cumplimiento de las condiciones impuestas de las personas monitoreadas?

RESPUESTA: No, para iniciar, monitoreo electrónico en el momento en que un sentenciado llega y les informa que necesita la colocación de un brazalete, ellos debería informar a ejecución de la pena, para empezar eso ni siquiera se hace, verdad, en muchos casos es porque nos llaman a nosotros y nos dicen que hay un caso así de una persona que requiere defensor

y que tienen dos meses, tres meses sentenciados en su casa, sin un defensor y sin haberse informado al juez, entonces nosotros lo que hacemos es que corremos, hacemos un documento donde le informamos al juez que es apersona fue sentenciada y le pedimos audiencia rápidamente para ver le informamos cuáles son sus obligaciones, cuáles son sus derechos y en general el Juzgado de Ejecución si es, o trata de ser bastante ágil porque a veces la agenda no permite una audiencia tan rápida pero si requiere permisos o algo los emite por escrito verdad, previo a la audiencia, dependiendo de la urgencia de este permiso, pero monitoreo no es eficiente es muy triste saber que es la oficina encargada de este control de este tipo de personas, de informarle al juez, de velar por un efectivo cumplimiento y no solo informar cuando hay incumplimientos, verdad, sino ver que la pena se pueda cumplir. Que exista un equipo interdisciplinario donde existan psicólogos, trabajadores sociales y otros que les hagan entrevistas a ellos y que les lleven un expediente no solo de incumplimiento, y además que estos informes se giran muchos meses después, por ejemplo, nos llegan informes donde abrimos tal vez un expediente hoy y hacemos audiencias de seguimiento como estas que te dije para decirle sus derechos y obligaciones y de repente nos llegan informes de incumplimientos de hasta hace seis meses de la audiencia ya realizada, informes de incumplimientos de eventos anteriores incluso a esa audiencia ya realizada, entonces monitoreo, lamentablemente, no es efectivo, sus informes no son actualizados, sus informes además nos llegan con una redacción que ni siquiera logramos entender que es lo que nos dicen y hay que estar pidiendo aclaraciones y hasta aclaraciones de las aclaraciones, verdad, es lamentable porque ellos mutilan la información, nos dicen que día y que hora hay allanamiento pero no nos dicen claramente que es, por ejemplo nos llegan informes que hay incumplimientos y a veces están acá, en una audiencia, o por ejemplo han ido a monitoreo y para ir a monitoreo ellos, ahora lo digo porque es lo que me han expresado mis monitoreados, les dicen que si van a ir a monitoreo tienen que tener un permiso del juez, y eso no debería ser así porque es una institución del Gobierno, que la menos acá, los jueces de Alajuela manejan a posición de que si un monitoreado ocupa ir a una institución del Gobierno esta persona puede ir hasta sin haberle informado al juez siempre y cuando justifique con el debido comprobante emitido por la institución, que esto es incluso hasta en instituciones médicas, por ejemplo yo tengo monitoreados que me dicen, licenciada me tuve que ir porque mi hijo estaba a media noche hirviendo en fiebre y no pude avisar, monitoreo

lamentablemente no contesta llamadas, no contesta teléfonos, e perdón no contesta correos electrónicos entonces los informes no son actualizados, ni van al día ni tampoco informan al Juzgado que ingreso una persona, porque cuando a una persona se le impone el brazalete ya la persona tiene la obligación de empezar e informarle al juez pero no hacen nada de eso en realidad.

4. ¿Desde su experiencia podría identificar si se presenta alguna problemática que dificulte el seguimiento de este tipo de modalidad de cumplimiento de penas?

RESPUESTA: Problemática, bueno, para empezar el funcionamiento del brazalete las personas que nosotros atendemos en su mayoría son personas humildes, de baja escolaridad, de baja preparación, hay personas que son analfabetas, verdad, y la metodología que hemos estado tratando de implementar para resguárdalos de los informes que nunca nos indican o que claramente voy a decir que nos mienten porque si un monitoreado va a llamar a monitoreo para informar que su brazalete tiene un problema y llega el informe al juez, el informe nunca dice que el monitoreado llamo y dicen que nunca informo, entonces la metodología que hemos estado tratando de utilizar para resguardarlos a ellos de informes de incumplimientos es a través del correo electrónico, que el monitoreado tenga un correo electrónico, que se comunique con monitoreo y nosotros, llega el informe y nos mienten porque el informe al juez nunca dice que el monitoreado llamo, por eso siempre se les dice que traten de adjuntarnos en el correo, y esto es una problemática porque muchos de ellos al ser analfabetas no saben manejar correo electrónico. ¿En ese punto, se deja vulnerable a cierto sector de la población monitoreada que por sus capacidades no tiene acceso a los elementos electrónicos? Sí y no. Si se dejan un poco vulnerables porque monitoreo no cumple con efectividad un seguimiento sino que ellos consideran que –y creo es la perspectiva que tienen- que son una oficina para informarle al juez que incumplió. Ellos no analizan el fin de la pena y no han sido educados formalmente para saber que hay que tratar de reincorporar a estas personas, sino que ellos, hay! Incumplió y meses después informan, pero cuando ya ellos tienen contacto con nosotros los defensores públicos, nosotros tratamos de informarles a ellos cuáles son sus obligaciones y sus derechos, no solo cuando pueden salir sin una autorización, sino

como pueden justificarla, sino darle a ellos la posibilidad de llamarnos a nosotros de dejarnos mensajes para devolver llamadas y de esta forma nosotros informar a monitoreo y tener siempre un respaldo, porque monitoreo solo son correo electrónico porque solo con correo electrónico podemos acreditar que lo que dice en sus correos es falso, que el usuario sí ha estado informando, entonces, cuando tenemos este tipo de personas es el defensor el que trata de informar porque la persona no tiene tal vez el medio económico, la capacidad tal vez académica para poder leer, escribir, informar, ni saber de la utilización de un correo electrónico, no lo manejan, hay usuarios que son así entonces o canalizamos por medio de la defensa pública, entonces esto es como parte de la problemática que yo creo que presenta esta oficina en general son muchos los problemas, creo que ellos no tienen la preparación, no tienen el personal suficiente, la población privada de libertad y sentenciados han crecido enormemente y ellos no tienen la capacidad, lamentablemente eso no es una justificación para no darle un brazalete a una persona y creo que lo has visto en las noticias, en este momento los brazaletes están agotados, algunos ya no sirven, a nosotros los defensores no nos dan na capacitación efectiva de cómo funciona el brazalete y tenemos que ir adivinando cómo funciona el brazalete para explicarle a una persona como funciona y tengo que decir que a un año que tengo de estar aquí en Ejecución de la Pena de Alajuela, he ido a una charla en donde se nos hace ver que el brazalete funciona a la perfección, que los únicos problemas que podrían tener es que ellos trabajan con radio bases electrónicas y que podrían haber saltos, que eso es como por ejemplo cuando te quedas sin señal en tu teléfono y empieza a tratar de cargar, eso podría dar un salto y eso podría reflejarse como un eventual incumplimiento porque pierde señal, pero después de ahí el brazalete funciona perfectamente siempre va a dar la ubicación exacta de donde esta esa persona y también sabemos que eso no es cierto porque hemos acreditado con compañeros y a mí me paso, donde dicen que él estuvo el Alajuela tal día y él trae su certificación de la empresa, porque marca con huella, donde estuvo en Belén de Heredia trabajando. Entonces vemos como no es tan cierto que siempre va a ser efectiva su ubicación con respecto a esta señal; entonces ellos no tienen ni la preparación, ni el personal, y a raíz de esto también les genera perjuicios o problema a las personas monitoreadas porque no tienen una guía efectiva, a pesar de que nosotros en ejecución tratamos de darles esta guía a ellos, pero no tienen las bases suficientes y tienen ellos, por sus propios medios de ir tratando de reinsertarse a la sociedad con las charlas, que

si son personas en adicción tratar de ir a IAFA, si han tenido algún tipo de violencia pues tratar de acudir a un grupo como WEN o alguno de ayuda psicológico y esto porque ellos así lo deciden, no por tener ayuda profesional.

5. ¿Según su experiencia cuáles son los incumplimientos más comunes que se presentan por las personas beneficiadas a descontar bajo la modalidad de arresto domiciliario con dispositivo electrónico?

RESPUESTA: Bueno, la mayoría se dan por allanamientos de zona que es cuando ellos salen del área permitida las descargas porque siempre nos informan que está a un 20% y luego la descarga completa, en general esas dos son la mayoría de razones del incumplimiento, cada vez que nos llaman a una audiencia de verificación son esas, lo menos es nuevo delito que es difícil que se dé o que ellos traten de quitarse el brazalete y en general esas dos son las más comunes.

6. ¿Conoce si existen limitaciones que impidan o dificulten la efectividad de esta modalidad de cumplimiento de pena, y de ser así, desde su experiencia laboral podría referir para solventar la problemática?

RESPUESTA: Bueno creo que las limitaciones es parte de lo que te comentaba ahorita según mi perspectiva, hay usuarios que tal vez no tienen medios, preparación académica, que son analfabetas, que se ha tratado de estar exigiéndoles cómo te comentaba que se comuniquen a través de una central telefónica que nunca funciona y nunca contestan, o a través de correos electrónicos, y lo digo porque aún como defensora nunca nos contestan los correos electrónicos, es extraño el correo que nos contestan y mucho menos a un usuario, limitaciones que en realidad en su expediente no sé en realidad como lo manejan porque en lugar de llevar una guía un seguimiento, de llamo un usuario y anotarlo o establecer un tipo de machote o algo donde ellos puedan marcar que día llamo, a qué llamo, para qué llamo el usuario no se da, no hay un control de parte de ellos y creo que una de las limitaciones que ellos también tienen es que no tienen un abordaje o una preparación de cuál es el fin de la pena y solo están

informándole al juez cuando incumplen y no abordan a la persona y no tienen el personal suficiente entonces no abordan a la persona y no tienen el personal para tratar de dar el seguimiento que sería o ideal, no lo justifico porque al final el usuario no tiene por qué pagar por las falencias que tiene el Gobierno en esta institución de justicia no se le ha dado más personal y con los pocos tienen que abarcar toda esta población que ha ido creciendo, entonces de alguna manera también se les viene a limitar porque por ejemplo te explicaba que si están privados de libertad hay un equipo interdisciplinario que les va a dar alguna atención técnica para determinar cuando están listos para ir al semi institucional y actualmente cuesta mucho que eso ocurra con una persona monitoreada, que además giraron directrices donde una persona monitoreada la 4-2019 que se giró recientemente y si no te miento, donde nosotros los defensores tratábamos de ayudarles a ellos mediante un escrito y los mandábamos por correo electrónico y escaneábamos el documento final donde los sentenciados decían que si les daban el semi institucional renunciaban al brazalete, si les explicaba que si ellos incumplían el semi tenían que entrar a un centro cerrado a descontar y estas cosas ya no se están dando porque seguramente eran tantas las que llegaban y ellos no personal, se colapsó, ahora ni el usuario hace la solicitud ni la defensa pública, entonces viene a limitarles a ellos la posibilidad de optar dentro del proceso por un semi institucional o una libertad condicional, y es que esto también es importante este abordaje porque para la libertad condicional es importante que ellos puedan detectar cuáles fueron los daños que ellos cometieron con su acción delictiva, cuáles son los detonantes, sea las razones por las que ellos cometieron este hecho delictivo, pero a manera general a ellos no se les está dando un abordaje y también nos limita porque vienen a una audiencia de libertad condicional en donde no están todavía preparados para que el juez pueda decir, bueno te vamos a cambiar la modalidad, entonces de alguna forma hay una limitación porque las personas van a tener que seguir hasta el cumplimiento de su sentencia con un brazalete, y que este brazalete según la ley no debe ser estigmatizante, pero en la realidad lo es, en la realidad tengo usuarias que me dicen que llegan a pedir trabajo y les dicen, no usted tiene un brazalete, seguro usted roba, o tuve una usuaria que entro a trabajar a un centro comercial y que cuando se dieron cuenta que tenía un brazalete la despidieron de una vez, entonces que es lo que pasa, que no debería ser pero en lugar de que ellos puedan ir incorporándose poco a poco a la sociedad, pero al final también viene a limitarles estas posibilidades y si no los abordan, no los preparan, no

les dan su plan de atención técnica, no los atienden, no los escuchan, no les contestan llamadas, ni tampoco les contestan correos electrónicos, significa que también los están limitando a ellos, no se les hace las valoraciones ordinarias que establece el reglamento, porque dependiendo la sanción tienen un cierto tiempo para que ellos les realicen la valoración y monitoreo nos dice No, espérense a que nosotros lo hagamos entonces creo yo, son parte de las limitaciones que tiene la oficina de monitoreo que va de la mano con todas las falencias que ellos tienen.

7. ¿Existe algún protocolo oficial o directriz que les permita llevar una línea definida a la hora de que reciben información de que un usuario monitoreado presenta algún incidente por incumplimiento o requiere de algún permiso especial, por descarga del dispositivo, que a su vez hace imposible la localización del usuario, por la salida del usuario del rango permitido, conocido como salida del perímetro. (Evento por allanamiento de zona), incumplimiento por retiro del dispositivo por parte del usuario, incumplimiento por parte del usuario de las condiciones que le impuso el juez sentenciador o el juez ejecutor?

RESPUESTA: En general no tenemos una directriz como le decía al inicio, hemos ido ahí aprendiendo en la práctica, la jefatura con nosotros es bastante abierta, no nos dice que hay que hacer esto de esta forma, sin embargo si es como si se dan cuenta de un usuario nuevo que no conoce el Juzgado procedan a hacer de inmediato el comunicado del expediente, nos comunicamos de inmediato con el usuario ya sea vía telefónica o por cita, por ejemplo tengo usuarios de San Carlos que son de muy bajos recursos y decirles a ellos tomen dos, tres buses, para venir a Alajuela y explicarles cuáles son tus derechos y después tienes que venir a una audiencia hay que valorar que de él depende la alimentación de sus hijos ese día y si el usuario vive cerca y tiene los medios, les damos una cita y sino por el medio telefónico se les explica dónde va a estar, que va a ser su defensor público, tener derecho, que tiene condiciones, que si requiere permisos me llame y se comuniqué vía telefónica, por eso siempre se les da el correo institucional a ellos para que traten de estar comunicándonos y que sino en la oficina hay teléfono, que me dejen el mensaje si yo no estoy para devolver las llamadas y poder atender las necesidades que ustedes tengan y de manera general es como la directriz que nos

ha dado la Defensa Pública, abordar de manera rápida, en cuanto a eso se le informa al Juzgado que como te decía el Juzgado en eso es muy eficiente con ellos y a veces en menos de 24 horas se tiene la autorización o negación de parte del juez, o la revocatoria, depende lo que sea, pero resuelven bastante rápido, pero no hay una directriz en general, por ejemplo de si hay un incumplimiento hay que seguir este protocolo, no tenemos, lo que tenemos que hacer es ver el informe, y determinar nosotros mismos si hay que pedir las aclaraciones que ya te decía a la oficina de monitoreo a través de Juez pero en general no tenemos una disposición ni jerárquica de la Defensa Pública ni directrices en general para seguir.

8. Cuál sería su recomendación profesional con respecto a definir un procedimiento expedito que permita hacer llegar al proceso, prueba de utilidad con el fin de obtener una resolución acorde con los intereses de la defensa.

RESPUESTA: Bueno, creo que todo tiene que iniciar por monitoreo, desde la entrevista que debe hacerse al sentenciado y empieza en monitoreo según pienso porque todos nos quejamos de monitoreo pero es porque es lo primero, el usuario llega y monitoreo como ya lo he dicho no nos informa y tenemos el problema de usuarios que tienen meses de tener el dispositivo y monitoreo nunca dijo, por eso creo que debe haber un abordaje de monitoreo, que tengan una educación y que cuando llega un usuario nuevo informen al Juzgado correspondiente, porque ellos trabajan con todos los juzgados del país y es a nivel nacional el problema, no es que es solo Alajuela, y a mí me parece que la técnica es empezar por ahí, por informar de una vez al juez y que se pida al defensor público rápido, a nosotros se nos debe informar de manera pronta porque esta persona debe saber sobre su cumplimiento, nosotros en esta audiencia temprana el juez le informa no solamente sus derechos sino obligaciones, se le consulta si entienden que es el arresto domiciliario y se les explica porque a veces ellos sentenciados y por la emoción del momento de no ir a prisión se concentran en la idea y no prestan suficiente atención y no tienen claro ni lo que se les establece en sentencia que además tenemos problemas con las sentencias porque ahora los Tribunales sentenciadores no analizan tampoco las condiciones particulares de cada usuario entonces tenemos a veces estos problemas, de que ellos llegan y no tienen muy claro de qué significa esto del arresto

domiciliario, muchos es que como no puedo salir de la casa ni siquiera salen al corredor a cómo muchos es cómo y qué, bueno, a donde podo ir, que permisos tengo, y no se les ha dado como esta educación a ellos desde monitoreo, monitoreo nos informa a nosotros cuando hay un incumplimiento y siempre nos dan una hoja donde les dieron a ellos sus obligaciones, no puede dañar, no puede salir, tiene que cargarlo cada cierto tiempo, así como por ejemplo estos brazaletes pueden tener deterioros, porque por ejemplo un día en audiencia nos dice n usuario que el brazalete cuando se lo pusieron le dijeron cárguelo cada 24 horas luego le dijeron cada 12 horas, luego me llaman y me dicen cada 6 y por eso vemos que cómo si ellos nos dicen que esos dispositivos, las baterías vienen tan perfecto como viene todo esto si con el tiempo viene dañándose su sistema, tengo usuarios que me dicen no me sirve la batería y yo e he dado el uso básico, y no es que lo tiraron o dejaron caer y no es que no le hayan dado debido uso sino que fallan demasiado, y es que en los informes nos tienen que indicar porque se cambia el brazalete, si fue responsabilidad del usuario y ellos muy rara vez responsabilizan al usuario. Con los brazaletes anteriores que tenían una faja más delgada a pues hay que pensar posiblemente en una cierra porque son muy gruesos veces nos decían que hubo intento de cortarlo pero en los actuales es imposible porque son muy gruesos, y por lo general nos dicen que no saben a qué se debe la falla del brazalete, si es atribuible a un usuario o si es mecánico y si sí se le puede atribuir a él estoy segura que el informe claramente lo diría por lo que me parece que las técnicas para mejorar deben empezar desde Justicia, que sea rápido, pronto, que se pueda acreditar que se le explica y que no solo firma un documento y que no solamente firmo sin leer, como es la naturaleza del tico, porque tengo usuario que me dicen lo pusieron a firmar y es que a veces no saben ni como cargar el brazalete ni cuando esta o no cargado, es parte de la educación que ellos ocupan y si la tuvieran evitaríamos, estoy segura, muchos informes de incumplimientos.

Muchas gracias.

## ENTREVISTA A JACQUELINE CERDAS VILLALOBOS DEFENSORA DE EJECUCION DE LA PENA

### PREGUNTAS A LA DEFENSA PÚBLICA DE EJECUCIÓN DE LA PENA

1. Que criterio manejan desde la perspectiva de la defensa pública con relación al monitoreo electrónico y su fin dentro del proceso penal.

RESPUESTA: El criterio de la defensa publica con relación propiamente de lo que es el monitoreo electrónico lo vemos como una forma en la cual una persona puede ser reinsertada a la sociedad sin evidentemente pasar por lo que sería una etapa de prisionalización esto con la finalidad de que una persona partiendo de que cumpliera con los requisitos 57 bis el cual fuera una persona primaria entre otras condiciones que están establecidas en ese artículo pues evidentemente a nivel de nosotros evitar que una persona que no ha sido por decirlo así no tenga antecedentes anteriores que no maneje una vida de prisionalización y una vida delincencial pues en un acaso de estos evitamos que vaya a re incidir o que vaya a cometer más delitos sino que se resocialice y mantenga una vida normal se reincorpore a la sociedad paulatinamente con permisos con un seguimiento por parte de monitoreo y seguimiento por parte de nosotros para posteriormente hacer un cambio en la modalidad ya se por medio de un semi institucional, un libertad condicional o bien si no se dan ninguna de estas circunstancias termine su condena con el monitoreo electrónico evidentemente nunca ponga un pie en prisión, la finalidad es la resocialización en este caso, se cumple ? bueno en tal vez en este caso es importante decir que el día de ayer una persona que vive en Los Chiles que no sabe leer ni escribir una persona de un estrato humilde impresionante nicaragüense indocumentado de hecho estuvo con una condena de tres cuatro él nunca pudo obtener otro beneficio por la zona donde vive en Los Chiles no es fácil conseguir trabajo de hecho el 5 de julio se le autorizo el primer trabajo y para el día 20 de este mes cumpliría su pena en su totalidad sin ninguna clase reporte ni ninguna clase de desconexión es decir es una persona cuyo expediente de monitoreo está completamente limpio entonces le digo que sí es muy

posible eso sin tomar en cuenta otras personas que han estado en monitoreo electrónico que se les ha dado el semi institucional y hace poco uno mío con una libertad condicional casi con un pena de casi cinco años entonces si funciona efectivamente

2. Considera usted que existen vacíos o lagunas legales en las diversas normativas que regulan la pena de prisión sustituida por arresto domiciliario con imposición de dispositivo electrónico. (Art. 57 bis, 486 bis, reglamento para la aplicación de los mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad número 40177 – JP).

RESPUESTA: En realidad si existe la finalidad con la que se plantea viene más a un modelo un más al estilo estadounidense en el cual el monitoreo electrónico tiene una forma de seguimiento mucho más efectiva que la que tenemos en costa rica a parte del hecho de que la oficina de monitoreo electrónico tiene muy poco personal no tiene directrices adecuadas en relación a lo que son los seguimientos no lleva en expedientes ni tampoco llevan registros en relación de eventos que los mismos monitoreados realicen llamadas realicen correos electrónicos para venir a informar eso evidentemente al no haber ninguna normativa directriz ni ningún tipo de ley con relación con esto no solamente afecta a nivel de los jueces si existe algún tipo de monitoreo sino que el monitoreado junto con el defensor prácticamente se ven obligados a llevar estos registros para que ante un posible incumplimiento que informe monitoreo pueda defenderse esta persona porque evidentemente si no se cuenta con estos elementos de prueba la consecuencia va a ser la revocatoria del monitoreo de información que tal vez efectivamente fue informada a monitoreo electrónico y nunca se hizo una circunstancia en particular en relación a un vacío el problema que tenemos en que los jueces en muchas ocasiones relacionan los requisitos del 57 bis con los requisitos que se pueden establecer en el 487 bis, que son situaciones totalmente aparte en este caso el 57 bis estamos hablando de personas que son imputadas que hasta el momento no se les ha definido su situación jurídica y tiene requisitos muy distintos a los que ya son para una persona sentenciada evidentemente los establecidos en el 487 bis son cuatro puntos clausus que si la persona por más que tenga en todos los requisitos para poder salir es decir elemento domiciliario elemento laboral, que tenga un excelente comportamiento entre otras

circunstancias que digan podría ser factible si no cumple con estos requisitos que en última instancia sean ser una persona mayor o ser una persona que ha sobrevivido a una enfermedad en un centro penitenciario evidentemente no van a ser candidatos por más que tengan el mejor comportamiento que se pueda ver en el centro penitenciario entonces aquí tenemos un problema porque muchas veces inclusive lo podemos ver en el ministerio público vienen a establecer una igualdad en ambos artículos para decir si la persona no cumple con todos los requisitos de estos dos artículos no se le puede dar el monitoreo electrónico que hacen una persona sentenciada y esto.

REPREGUNTA DEL ENTREVISTADOR ¿Existe un choque de normas? Efectivamente no sería un choque de normas sino una falta de interpretación y división en qué momento se puede aplicar a una persona el 57 bis y en qué momento el otro artículo que es a criterio de esta representación y de muchos defensores públicos y por lo menos de la información que se ha visto muy poca pero a nivel de lo que es evidentemente más información de las resoluciones de los jueces de ejecución de la pena hay una división entre ambos y no pueden ser mezclados una cosa es una persona indiciada, imputada y una cosa muy distinta una persona que ya está sentenciada y en realidad si tendría que haber ya como una línea que los separara sin que hubiera una posibilidad de crear una confusión.

3. Ok de acuerdo a lo que me acabas de comentar ¿Qué piensas de la emisión de los informes por parte de la oficina del ministerio justicia de monitoreo son eficaces?

RESPUESTA: Terriblemente ineficaces en este caso en gran mayoría a los defensores públicos por lo menos a mi persona y con los que he conversado vienen de una manera muy deficiente la información viene prácticamente mutilada viene la información a medias no llevan un control en el relación a los monitoreos realmente en cada uno de las personas que tiene a cargo insisto también tiene que ver mucho con el hecho de que cuentan con muy poco personal y muy pocas directrices en relación de cómo deben llevarse un monitoreo y es que en tal circunstancia hemos tenido en más de un ocasión mandar a pedir ampliaciones de

informes inclusive estando en plena audiencia en la cual se está discutiendo si existe un incumplimiento o no eso lo que nos ha dicho es que efectivamente tiene que establecer pautas para esa información de manera más ordenada tal vez en este caso siendo importante una de las personas que mencione antes que ahora tienen una libertad condicional existió un evento en el cual parecía había un incumplimiento de tres meses por descarga total del dispositivo esa persona vino a audiencia por ese evento en enero de este año él informa que él tiene todos los correos a monitoreo electrónico del problema de sus dispositivo que él le informo casi tres veces por semana que estaba pasando algo y que necesitaba que llegaran inclusive nos manifestó que había mandado al juzgado de ejecución, informando esto que le había avisado al defensor, sin embargo monitoreo electrónico a pesar de que el muchacho traía la prueba documental en la mano, mando un informe en ese mismo momento diciendo que él nunca se había comunicado con monitoreo electrónico en relación al problema del dispositivo e insisto el muchacho traía todos los correos impresos donde en algunos hasta se la había contestado al muchacho por parte de monitoreo electrónico que quiere decir que efectivamente hay muchas cosas que tiene que mejorar para poder darle un mejor seguimiento a estas personas.

4. Desde su experiencia podría identificar si se presenta alguna problemática que dificulte el seguimiento de este tipo de modalidad de cumplimiento de penas.

RESPUESTA: El primero de ellos una habilitación de más líneas para poder llamar a monitoreo electrónico como defensora pública inclusive mi persona ha llamado en muchas a las líneas que los mismos monitoreados nos dan para poder informar ciertas situaciones y es prácticamente imposible comunicarse por teléfono es más efectivo por correo electrónico por lo menos a uno le queda el respaldo y ellos van a tener que ver el correo pero si es por teléfono primeramente cuesta mucho que le contesten y en segundo punto ellos no guardan un registro de las llamadas que realizan los monitoreados entonces si ellos avisan vía telefónica que el dispositivo se les daño la batería, se le está calentando el dispositivo ellos no llevan un registro no escriben que esa persona llamo cuando llamo y por qué fue que llamo eso no existe entonces evidentemente es prácticamente como hacer nada el llamar a estas personas es más como para una consulta como para dejar un registro eso primeramente segundo

tenemos problemas con los dispositivos hay personas que nunca han tenido con su monitoreo nunca y hay otros que han cambiado tal vez dispositivo 20 veces por problemas principalmente no en el dispositivo sino en la batería eso digamos que podría ser.

5. Según su experiencia cuáles son los incumplimientos más comunes que se presentan por las personas beneficiadas a descontar bajo la modalidad de arresto domiciliario con dispositivo electrónico.

RESPUESTA: Descarga parcial en el cual llega a un cuando 10 % de la carga, descarga total el cual llega a un 0% y la que le sigue en este caso es la salida de la zona de inclusión estas serían las tres más frecuentes Ok conoce si existen limitaciones que impidan modificar o dificulten la efectividad de esta modalidad de cumplimiento de pena de ser así desde su experiencia laboral podría referir en que o que podría referir para solventar esa problemática?

6. Conoce si existen limitaciones que impidan o dificulten la efectividad de esta modalidad de cumplimiento de pena, y de ser así, desde su experiencia laboral podría referir para solventar la problemática.

7. Existe algún protocolo oficial o directriz que les permita llevar una línea definida a la hora de que reciben información de que un usuario monitoreado presenta algún incidente por incumplimiento o requiere de algún permiso especial.

- Por descarga del dispositivo, que a su vez hace imposible la localización del usuario.
- Por la salida del usuario del rango permitido, conocido como salida del perímetro. (Evento por allanamiento de zona).

- Incumplimiento por retiro del dispositivo por parte del usuario.
  
- Incumplimiento por parte del usuario de las condiciones que le impuso el juez sentenciador o el juez ejecutor.

RESPUESTA: Efectivamente el caso de monitoreo por tocar con una situación muy vulnerable y con una persona que tenemos que darle prácticamente seguimiento en su gran mayoría los que cumplen hasta se finalización tenemos una directriz por parte de la coordinación de ejecución de pena la defensa en el cual lo más importante primeramente al ingreso de un expediente de monitoreo electrónico es comunicarnos con la persona monitoreada en el menor tiempo posible esto con la finalidad primero que sepa que tiene un defensor de ejecución al cual debe acudir ante cualquier eventualidad o permiso siendo para conocer las circunstancias o necesidades que tenga esa persona ya sea una situación de salud o una situación con menores de edad que necesiten ir ejemplo al CENCINAI a traer leche situaciones de trabajo de cualquier tipo la principal pauta es tener comunicación primeramente con ellos posteriormente lo que nosotros realizamos es una entrevista en la oficina con ellos se coordina de forma que ellos puedan venir se informa a monitoreo electrónico la persona ingresa nosotros pues llevamos por decirlo así un registro en cada uno de los expedientes en el cual decimos cuando fue que esta persona vino le informamos por decirlo así todas las pautas que deben seguir en el caso de monitoreo electrónico guardar un registro de información en el caso de que necesiten llamara a monitoreo electrónico situaciones de descarga situaciones de problemas con el dispositivo ya a mí me ha pasado como defensora a una muchacha que se le exploto el dispositivo por sobre calentamiento entonces que ellos sepan que eso pueda pasar por lo cual deben comunicarse inmediatamente, por parte de casi todos los defensores de ejecución de aquí le dan manejo, también del correo electrónico interno, del cual ellos también se comunican con nosotros de una forma muy ágil entonces ante cualquier eventualidad ellos saben que ahí va a encontrarse la información que pueden mandarnos toda la información de los permisos e inclusive ellos están claros en la

pauta en que permiso que se solicita permiso que se tramita permiso que hasta que el defensor no informe que está autorizado no se ejecuta y en su gran mayoría nosotros tratamos de que ese mismo correo electrónico de enviar las resoluciones del juez autorizando los permisos por una situación de seguridad les informamos que también vamos a mandarlo a monitoreo el juzgado lo hace el problema es que muchas veces mismo usuarios por lo menos en ,mi caso me han llamado y me han dicho licenciada no ha llegado el documento y no es que no ha llegado es que no lo han visto entonces tengo que empezar yo a enviarlo para que no haya un problema y como ellos ya también lo tienen eso es un respaldo eso también se les hace digamos la advertencia de que tiene que guardar todos los comprobantes de todas las citas aun autorizadas en las que en las cuales sellos vayan y deben remitirlas a monitoreo electrónico y una copia a nosotros de cualquier falla aunque sea un edificio gubernamental por razones de seguridad para ellos precisamente y aparte de eso se les informa que deben llevar un adecuado comportamiento no deben salir de la zona de inclusión permitida no deben salir en horarios no permitidos, aunque ella lugar este autorizado entre otras circunstancias se les informa que puede existir la posibilidad de un cambio de modalidad ya sea por medio de un semi institucional una libertad condicional entre otras situaciones aparte de ello también se le consulta en relación de lo que sería la ficha técnica ya que en muchas veces ellos vienen aquí con una información que o nos dice la prisión preventiva o en muchos casos si tuvieron una medida cautelar de restricción de salida de la casa muchas veces no viene la información entonces debemos adecuar esa información para saber específicamente en qué fecha van a salir básicamente eso y nosotros bueno por lo menos en mi caso hago un documento confecciono un documento con la primera entrevista y los muchachos la firman y guardo ese respaldo para evidentemente el conocimiento de todas las pautas establecidas.

8. Refiérase al procedimiento utilizado, técnicas empleadas en la praxis o por reglamento para mantener un contacto directo con el usuario monitoreado, con el fin de ejercer una defensa efectiva, ante incidentes de incumplimientos o prevenir revocatorias por incumplimientos (describa el proceso empleado por la defensa).

RESPUESTA: Tal vez si me lo planteas de otra forma. Entrevistador: el plan de atención que tiene que dar el ministerio con relación a las valoraciones las valoraciones a ellos. Se encuentran siempre en el expediente que sea ese insumo que tiene o llega el incidente y se tiene que solicitar el plan de atención si se cumplió, si se hicieron las visitas. Entrevistada: nosotros iniciamos el incidente se mandan a pedir informes a monitoreo electrónico hasta el momento en que ellos digamos ellos ingresan hasta lo que se haya hecho a la fecha yo que ya tuve la posibilidad de llevar a monitoreados a libertad condicional le puedo decir que los insumos que nos ofrece monitoreo electrónico en relación a los informes tanto de trabajo social como de psicología son demasiado escasos prácticamente los abordajes de los planes técnicos que se le dan a una persona privada de libertad en los cuales estarían referidos a orientación, educación, en los cuales inclusive podrían ser referidos a procesos de drogodependencia habilidades para la vida en los casos de los monitoreados no se dan es más prácticamente la intervención de monitoreo electrónico en su gran mayoría tiene relación muy básica como podríamos decir en caso de incumplimientos más que en otra cosa su finalidad no es la de la resocialización y es la realidad por más que este planteado con la finalidad de que estas personas se reincorporen a la sociedad en la práctica en el plan técnico que tendría que establecerse a estas personas es totalmente decadente en el sentido de que prácticamente a ellos no se le da ninguna clase de abordaje ellos salen a trabajar con los permisos autorizados a estudiar a hacer su vida ir a la iglesia todas esas circunstancias y monitoreo es un vigilante de que ellos sigan por ese camino que cumplan con los permisos pero más allá de eso ellos no lo realizan porque la realidad es que el personal que está en monitoreo electrónico todavía no ha llegado a ese grado porque esto es algo muy nuevo es algo que está muy reciente aparte de ello creo yo que ellos no fueron capacitados para realizar eso ellos buscan más en que si las personas tiene un problema de consumo de droga que sea el defensor el que le solicite al juez que se le permita a esa persona ir a por ejemplo a narcóticos anónimos pero a nivel interno por lo menos de lo que yo he visto de los casos que yo he llevado el respaldo es prácticamente nulo por no decir nulo en la mayoría de los casos cuando no hay ninguna situación a problemática más allá de la que lo haya llevado a delinquir.

9. Cuál sería su recomendación profesional con respecto a definir un procedimiento expedito que permita hacer llegar al proceso, prueba de utilidad con el fin de obtener una resolución acorde con los intereses de la defensa.

RESPUESTA: En caso por lo menos de monitoreo electrónico si pudiéramos decirlos lo importante sería si fuera a nivel de la defensa, creo que nosotros ya lo hacemos de forma que en la cual el mismo monitoreado nos entrega los insumos, nosotros gestionamos los permisos, nos entrega la prueba para poder gestionarlo, se da el trámite, la persona realiza la diligencia que vaya a realizar entrega el comprobante a nivel de correo electrónico y nosotros lo aportamos en realidad es muy rápido a nivel del juzgado, si debo decir trabaja muy bien en ese sentido soluciona muy rápidamente las necesidades de la persona monitoreada, que pues en su gran mayoría son muy humanas como por ejemplo ir al entierro de una abuela, ir a al bautizo de su hijo, son cosas que evidentemente la persona necesita realizar porque es parte de su vida parte de su círculo familiar parte su crecimiento y su resocialización y los jueces en eso han sido bastante expeditos para resolverlo, igualmente el Ministerio Público, en relación a muchos permisos que se han pedido en ese sentido por lo menos a la experiencia que yo he tenido. Ahora bien si me lo pregunta a nivel de lo que es el monitoreo electrónico la realidad del caso es que lo que debería en tener mi humilde opinión es un auténtico expediente por cada uno de ellos y que la información que ellos les den los monitoreados a monitoreo electrónico ya sea vía telefónica, presencial que ellos lleguen al lugar o por correo electrónico sea anotado en ese expediente como un registro una bitácora en relación a esa persona y que si un juez le pide a un informe a monitoreo electrónico aunque sea en una hora porque estamos en una audiencia para definir la situación jurídica de una persona monitoreo tenga una respuesta no solo rápida sino veraz y no ocurra como esa situación que evidentemente monitoreo electrónico quedo debiendo mucho al decirnos que una persona que traía sus comprobantes de tres meses de avisarles que el monitoreo que sus monitor estaba dañado nos dijera que nunca se había comunicado eso es una situación de responsabilidad porque si hubiéramos partido de solo de ese informe y ese monitoreado no hubiera tenido el cuidado de guardarlo y traerlo a audiencia hubiera sido retrocedido porque es un desconecte de tres meses en el cual no hubiéramos sabido que hubiera hecho esa

persona, creo que por un asunto de responsabilidad de seguridad para el mismo departamento de monitoreo y sobre todo en creo que de responsabilidad tomando en cuenta digamos el trabajo que se está asignando en ese caso.

Muchas gracias.

ENTREVISTADO: ANDRES JAVIER RODRIGUEZ MONTERO. DEFENSOR PÚBLICO DE EJECUCION DE LA PENA DE ALAJUELA.

1. Que criterio manejan desde la perspectiva de la defensa pública con relación al monitoreo electrónico y su fin dentro del proceso penal.

RESPUESTA: Con respecto a la primera pregunta, la perspectiva de la defensa pública con relación al monitoreo, el fin, dentro de la Defensa Pública yo considero que lo que se ha planteado con respecto al mecanismo de monitoreo electrónico. Es una forma tanto de bueno principalmente aplicar una sanción alternativa y de alguna forma también reducir, primeramente, lo que es los índices de hacinamiento, que hay en los centros penitenciarios porque es su población sentenciada pues que no ingresaría en principio en el tanto cumplan las condiciones establecidas a los centros penitenciarios cerrados. Como fin dentro del proceso desde la defensa considero que lo que se practica es un fin principalmente resocializador de modo que se procure que estas personas queden tener un principio en cierto perfil y reunir ciertas condiciones para poder optar por el monitoreo electrónico pues no ingresen a un centro cerrado sino que se puedan mantener con esta modalidad alterna de modo que puedan reinsertarse de una vez en la sociedad sin tener que pasar por el proceso de prisionalización propia de un centro cerrado, donde la rehabilitación es pues mucho más complicada, porque lo que se pretende es que esta persona tenga contacto directo con la sociedad, que se involucre en una actividad laboral actividades recreativas también y efectivamente pues que se demuestre pues la responsabilidad y compromiso que tienen con el proceso penal.

2. Considera usted que existen vacíos o lagunas legales en las diversas normativas que regulan la pena de prisión sustituida por arresto domiciliario con imposición de dispositivo electrónico. (Art. 57 bis, 486 bis, reglamento para la aplicación de los mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad número 40177 – JP).

RESPUESTA: Con respecto a la segunda pregunta, respecto a los vacíos legales o lagunas legales perdón, que regulan la pena sustitutiva de prisión. Si considero, que bueno efectivamente, el problema es que en la práctica el seguimiento se dificulta un tanto, no considero que es preminentemente por efectos de vacíos legales o lagunas sino que es una cuestión más de operatividad, con respecto principalmente a la capacidad que tiene la unidad de monitoreo electrónico de poder darle un seguimiento efectivo y en tiempo real de incumplimientos ya sea por descargas o salidas o allanamientos de las zonas permitidas, esto porque en efecto nos enteramos, bueno ellos informan al juzgado de ejecución de la pena y por ende a la Defensa Pública con una gran tardanza, inclusive hay que está solicitando de manera constante los informes y esto nos refieren incumplimientos o descargas situaciones que han pasado dos , tres, cuatro meses inclusive antes de que se solicite el informe, que si no se hace de manera expresa porque se va para una audiencia y se tiene que verificar el cumplimiento pues monitoreo no lo informa de manera periódica entonces eso pues eh si considero que principalmente eso, y también una falta talvez de cohesión u obligación de monitoreo de tener que hacer esos reportes en tiempo real, verdad porque lo ideal sería que ante el incumplimiento pues tengan el suficiente personal ya sea para monitorearlo para poder informar y tomar acción en el caso que haya que alistar alguna detención e inclusive indagar a la persona, porque muchas veces ni siquiera se les hacer una comunicación por teléfono, que sería lo tal vez mínimo que se pueda hacer en ese momento. No creo que sea un problema tanto de la normativa sino más que todo de la operatividad propiamente de este tipo de sentencia.

3. Considera usted que en la actualidad la forma en que la oficina del Ministerio de Justicia encargada del seguimiento de las penas con uso de dispositivo electrónico, contribuye con su forma de trabajo y emisión de informes a mantener un control efectivo y actualizado respecto al seguimiento de cumplimiento de las condiciones impuestas de las personas monitoreadas.

RESPUESTA: La pregunta tres bueno creo que más bien la conteste con la dos, la forma de que... del Ministerio de Justicia encargada de seguimiento, de las penas de dispositivo electrónico contribuyen su forma de trabajo a mantener un control efectivo y actualizado.

RESPUESTA: Si no efectivamente no, como ya lo había mencionado verdad pues esto se da la problemática de que no se da el monitoreo en tiempo real entonces inclusive no se daría, no se constataría el incumplimiento sino se están solicitando de forma expresa por las partes verdad tanto del juzgado propiamente y la fiscalía también, monitoreo no lo informa de forma periódica, muy rara vez en muy raros casos si lo informa pero tampoco informa los eventos por que la práctica común es que en las audiencias ya el propio de la audiencia siempre se tienen que está pidiendo informes, inclusive durante la misma audiencia por que pese que se solicita con antelación tampoco llegan a tiempo, eso quiero decir que no los tienen actualizados , no los tienen al día y tienen que generar estos informes y hacer pues un mapeo un escaneo del comportamiento que ha tenido propiamente la persona a lo largo pues de meses, pues es algo que usualmente atrasa los procesos y que pues ya casi que a las partes a darse cuenta inclusive dentro de la misma audiencia de incumplimientos que se hayan venido dando, entonces si efectivamente esto deviene de una falta de capacidad de respuesta, una falta de personal que es pues muy notoria muy grave, pues ello efectivamente como a así lo he indicado no tienen una capacidad para darle seguimiento en tiempo real a cada uno de los monitoreos pues se les salió de las manos la cantidad que hay ahorita en este momento, eso aunado que efectivamente desde hace tiempo no se cuenta con dispositivos nuevos para poder hacer cambios, remplazos en las baterías o en los propios dispositivos lo cual de alguna forma impide que se les pueda dar debido seguimiento el debido monitoreo, si la batería está fallando se dan descargas, no hay forma realmente de constatar si la persona está siendo

negligente con el dispositivo o es que efectivamente hay un daño y también pues el monitoreo propiamente se complica más porque si la batería estaría dañada en este caso y no se podría cargar se va a estar descargando constantemente y no se puede dar un seguimiento en qué lugar está la persona o si ha hecho salir de las áreas de inclusión, entonces en ese sentido si lo que son remisión de informes se hacen de manera muy desactualizada, totalmente a destiempo efectivamente esto dificulta también darle ese seguimiento. Porque también desde la perspectiva de la Defensa sería más fácil si se pudiera tener conocimiento de incumplimientos de manera oportuna poder contactar a la persona e indicar la situación para corregir u orientarlo en caso de que suceda algo pero muchas veces no se da esa comunicación uno no puede asumir tampoco que la persona está incumpliendo, que tiene alguna situación particular si ellos no tampoco lo informa y en la práctica en la audiencia o a unos días de la audiencia de toda una serie de incumplimientos que se han venido dando desde hacer ya largo tiempo .

4. Desde su experiencia podría identificar si se presenta alguna problemática que dificulte el seguimiento de este tipo de modalidad de cumplimiento de penas.

RESPUESTA: Respecto a la pregunta 4, la problemática para dar el seguimiento. Si efectivamente bueno como mencione, se da el problema que no hay ese seguimiento en tiempo real. Entonces las partes tanto la defensa como la fiscalía o el juzgado realmente no tienen como saber si la persona está cumpliendo o no con las condiciones pactadas. Si está cargando o no el dispositivo si está saliendo del área, así como hay personas que son muy cumplidas hay personas que efectivamente pues no respetan el monitoreo, de la práctica puedo indicar que ellos la gran mayoría no comunica sus incumplimientos a la defensa aun cuando uno se contacta con ellos más bien hasta que uno les hace alguna confrontación por así decirlo con reportes de incumplimientos que vienen en los informes es que tratan de dar alguna justificación o justifican en caso de que tengan un justificación validez pero ellos también no son en la mayoría de los casos muy diligentes pese a que ellos saben que tienen que reportar cualquier salida no autorizada ya sea medica por ejemplo con comprobantes o alguna situación de fuerza mayor en algunos casos no lo reportan no guardan los

comprobantes pese que se les informan lo llevan a las audiencia y esto dificulta también darle el debido seguimiento lo que yo considero el mayor problema la falta de capacidad de respuesta que tiene la unidad de monitoreo electrónico para darle ese seguimiento efectivo por que llega información muy a destiempo y es muy complicado poder prevenir más bien lo que se trata es de justificar ya los incumplimientos que se han venido dando ... estamos hablando de un periodo de tres o cuatro meses, más o menos inclusive para la persona monitoreada es complicado recordar una fecha un evento que paso hace dos o tres meses en donde se encontraba el día el o que fue lo que sucedió para descartar que hubiera un error con el dispositivo o que efectivamente tuviera una justificación, ese retraso en cuanto al seguimiento si efectivamente perjudica a todas las partes.

5. Según su experiencia cuáles son los incumplimientos más comunes que se presentan por las personas beneficiadas a descontar bajo la modalidad de arresto domiciliario con dispositivo electrónico.

RESPUESTA: Los incumplimientos más comunes, efectivamente son descargas y salidas del área de inclusión principalmente. Principalmente bueno las descargas en personas que talvez no son tan diligentes a la hora de cargarlos se les indica que debe de cargarlos por los menos dos veces al día, yo podría decirle en mi experiencia que hay una gran cantidad de descargas que se dan en altas horas de la noche o la madrugada lo cual podría indicar que la persona tal vez no lo está cargando dos veces al día o se le descarga por qué no lo puso a cargar durante la tarde tal vez como lo debió haber hecho y la batería se les agota o también por una irresponsabilidad. Como un segundo factor también está que efectivamente esos dispositivos se han dañado se han dado bastantes casos donde se han solicitado los remplazos de principalmente las baterías o inclusive los conectores y esto pues dificulta también que se dé una carga adecuada, se ha verificado en audiencias que no cargan bien inclusive o que estos están dañados ya sea que se dañaron por el uso o una mala manipulación por parte del monitoreado. Y Efectivamente las salidas del área permitida esto pues uno de los mayores incumplimientos ya sea fuera del horario de trabajo por ejemplo que estén autorizados a trabajar en un horario y están fuera de ese horario cuando ya deberían estar en su domicilio,

pues andan fuera o salidas totalmente no autorizadas que están fuera del domicilio, fuera del trabajo y fuera del horario eso también es común inclusive para hacer diligencias menores se desplazan a alguna pulpería algún supermercado para hacer una diligencia personal o algunas más graves ya como se ha dado en la práctica, de personas que se van prácticamente a vacacionar a zonas alejadas a la playa Guanacaste o algún volcán, y tratan de indicarlo así en la audiencia o realmente no tienen alguna justificación pero son casos extremos, otros si efectivamente por salidas médicas o cuestiones de emergencia pues y traen alguna justificación ya sea por asistencia a un centro médico o esa situación que los obligo en ese sentido a abandonar el domicilio o salir fuera de su horario permitido.

6. Conoce si existen limitaciones que impidan o dificulten la efectividad de esta modalidad de cumplimiento de pena, y de ser así, desde su experiencia laboral podría referir para solventar la problemática.

RESPUESTA: Respecto a la pregunta 6 las limitaciones que dificultan la efectividad de esta modalidad de cumplimiento de pena, si efectivamente yo diría que en primer término es la capacidad de respuesta de la unidad de monitoreo de modo que no se le da ese seguimiento en tiempo real y no hay forma de realmente estar enterado del buen uso o mal uso que se le está dando a esta pena alternativa por parte de los sentenciados. Ahora bien, también un poco, pienso inclusive que el perfil a veces de las personas que se les otorga este monitoreo no es el más adecuado en ocasiones uno podría pensar que tal vez podría ser prudente que se hiciera algún estudio previo en la etapa de juicio para poder determinar si la persona reúne realmente la condiciones para poder no solo someterse .... Requisitos meramente de tramite sino para poder velar el efectivo cumplimiento de estas condiciones, porque si hay personas que se les dificulta mucho inclusive personas que tienen un problemática de adicciones de alcohólicos por ejemplo que no salen a la luz que o no se reflejan en la etapa de juicio y que efectivamente vienen a dar al traste con el efectivo cumplimiento de esta pena sustitutiva de monitoreo electrónico, entonces creo que también se debería de dar tal vez un enfoque previo para determinar algún perfil de una persona que efectivamente vaya a cumplir, porque esto pues infiere y efectivamente viene a generar o incrementar una serie de incumplimientos que

finalmente esto se ve reflejado pues en estadísticas y datos que salen a la prensa y eso pues viene a afectar también la percepción que tienen la población en general sobre este tipo de mecanismos.

7. Existe algún protocolo oficial o directriz que les permita llevar una línea definida a la hora de que reciben información de que un usuario monitoreado presenta algún incidente por incumplimiento o requiere de algún permiso especial.

- Por descarga del dispositivo, que a su vez hace imposible la localización del usuario.
- Por la salida del usuario del rango permitido, conocido como salida del perímetro. (Evento por allanamiento de zona).
- Incumplimiento por retiro del dispositivo por parte del usuario.
- Incumplimiento por parte del usuario de las condiciones que le impuso el juez sentenciador o el juez ejecutor.

RESPUESTA: Respecto a la pregunta séptima relativa si existe algún protocolo o directriz para llevar una línea definida... está información con respecto a incumplimiento, se mencionan descargas, salidas del rango permitido incumplimiento por parte del usuario de condiciones. En realidad no considero que exista como una directriz una línea que se deba seguir por qué se debe de analizar cada caso en concreto, cada caso es particular, cada serie de incumplimiento va a tener sus matices sus condiciones particulares que habría que analizar de forma casuística, lamentablemente mucho recae la prueba en el monitoreado porque es la persona que está principalmente obligada a cumplir las condiciones y darle un buen uso y reportar de forma oportuna cualquier daño que se dé o cualquier mal funcionamiento o avería

con el dispositivo que si efectivamente en ocasiones ellos tratan de informar en la mayoría de los casos cuando algo no está funcionando, sin embargo no creo que exista línea definida que se trata de evitar de alguna forma que se den más salidas o incumplimientos, pero como te digo habría que ver por qué cada incumplimiento pues tiene una motivación inclusive distinta entonces no se podría encasillar de esa forma, lo ideal sería pues tratar de tener esa comunicación abierta con el monitoreado, y que ellos lo informen en ocasiones atreves de la herramienta del correo electrónico se puede brindar en ese una comunicación más fluida a veces por cuestiones propias de la oficina el teléfono pasa bastante ocupado, entonces se dificulta un poco la comunicación.

8. Refiérase al procedimiento utilizado, técnicas empleadas en la praxis o por reglamento para mantener un contacto directo con el usuario monitoreado, con el fin de ejercer una defensa efectiva, ante incidentes de incumplimientos o prevenir revocatorias por incumplimientos (describa el proceso empleado por la defensa).

RESPUESTA: Bueno es una cuestión propia de cada uno de los compañeros de la Defensa publica, verdad la metodología los medios que utilizan para mantenerse en contacto con cada uno de los monitoreados en siendo la principal el contacto vía teléfono, verdad a veces ellos llaman para indicar alguna circunstancia, nosotros tratamos de tener una comunicación asertiva con ellos para informarle tanto sobre las autorizaciones y rechazos de permisos, para hacer reportes de cualquier tipo de daño o mal funcionamiento que se esté dando con el monitoreo o alguna situación en particular, como mencionaba en algunas ocasiones por lo menos por parte de mi persona con algunos monitoreos si lo hacemos vía correo electrónico ya que este

Pues se puede quedar la información almacenada, y uno la puede verificar y constatar también en cualquier momento, esto pues también ha sido por lo menos en la práctica pues también bastante efectivo. Hay algunos monitoreos donde el informe , llega la gestión inicial y no tenemos información de ningún tipo de contacto entonces en esos casos si se coordinar

con la asistencia y se envía algún telegrama y poder este presentar esa comunicación inicial sobre todo con los monitoreos que a veces esa parte se dificulta un poco porque ellos tampoco tienen mucha orientación de saber a qué oficina deben acudir a defensa pública, en ocasiones los desconocen o creen que deban estar en contacto únicamente con la unidad de monitoreo o no propiamente con la defensa o propiamente con el juzgado de ejecución que eso es también un tema de desinformación que viene de la etapa de juicio que hay que hacer correcta esa asesoría

9. Cuál sería su recomendación profesional con respecto a definir un procedimiento expedito que permita hacer llegar al proceso, prueba de utilidad con el fin de obtener una resolución acorde con los intereses de la defensa.

RESPUESTA: Respecto a la pregunta última pregunta, un procedimiento expedito para hacer llegar el proceso de prueba a ..... si en ese sentido yo si considero que lo ideal lo oportuno sería contar con mayor personal en la unidad de monitoreo, sé que efectivamente como lo mencionaba pues no tienen actualmente una capacidad de respuesta efectiva para verificar incumplimientos para la elaboración de reporte pues inclusive no cuentan con los insumos inclusive para hacerlos cambios o reparaciones dispositivos de monitoreo que estén dañados. Pues creo que principalmente el problema viene dado del ministerio de justicia que no previo la parte operacional de lo que es el monitoreo, pues efectivamente vienen la mayor cantidad de problemas con la aplicación de este que es el seguimiento como te decían en tiempo real un seguimiento oportuno un seguimiento efectivo y una comunicación de estos incumplimientos que se puedan subsanar a tiempo ya que si un persona presenta un serie de descargas durante una semana y se logran dar a conocer durante esos día se le pude prevenir a la persona que revise si está cargando bien el dispositivo o que reporte si hay algún daño o si está saliendo fuera del área también hacérselo ver que está llegando un reporte que se está dando está situación para que se pueda corregir o dar a futuro, el problema es que estos informes ya cuando se han dado tres o cuatro meses y pues la cantidad de descargas de reportes es mucho y efectivamente pues también se les dificulta a ellos poder tener un seguimiento oportuno con respecto a las justificaciones pues buscarlas en el momento que

sucedan serían más oportuno que tratar de justificar algo que sucedió hace tres meses. Entonces creo que si el principal problema y sería un cambio en cuanto a la capacidad de respuesta del ministerio de justicia porque eso principalmente es lo que les está afectando a los monitoreados el tener el cumplimiento efectivo de estas sanciones.

Muchas gracias.

## PREGUNTAS A LA DEFENSA PÚBLICA DE EJECUCIÓN DE LA PENA

ENTREVISTADO: GARY BONILLA GARRO. 11 DE JULIO 2019.

1. Que criterio manejan desde la perspectiva de la defensa pública con relación al monitoreo electrónico y su fin dentro del proceso penal.

Bueno, para nosotros desde la perspectiva de la defensa pública tenemos una visión garantista del fin de la pena y evidentemente esto nos genera a nosotros una visión humana y que debe de cumplir los fines de la pena y en principio a maneja muy general el fin resocializar de la pena y de volver a reincorporar a la sociedad a una persona que ha cometido alguna infracción, aquí en la parte de la ejecución de la pena no vamos a cuestionar evidentemente a estas alturas la sentencia judicial pero si es parte de un trabajo que tiene que ver con nosotros en cuanto a el fin de la pena esa resocialización que con el monitoreo electrónico considero en lo personal que es una herramienta muy útil porque es sabido también y hasta popular el entendido de que una persona pues a veces se le hace mayor y más gravoso meterlo a un centro penal donde incluso se indica que va a aprender más mañas que otras personas que se encuentran inmersas en el proceso penal y que incluso por ser su primera vez en la falta, más bien el sistema puede procurar una reinserción social sin la necesidad del aislamiento de la prisión de la perdida de la libertad completa, ambulatoria pudiendo mantenerlo incorporado parcialmente a la sociedad a través de un arresto con monitoreo con permisos de salida para poder emendar digamos su acción pero no ha modo ni con una visión de castigo que es una

percepción de la defensa, sino a modo de resocialización, que la pena sea a modo en el monitoreo vemos una oportunidad para poder cumplir el fin de la pena sin necesidad del aislamiento porque sabemos que el aislamiento o la prisionalización por sí sola no cumpliría con el fin de la pena y existen mecanismos que me parece que son un adelanto y es pensar en la progresividad de los derechos humanos y creo que es un acierto de que exista el monitor electrónico

2. Considera usted que existen vacíos o lagunas legales en las diversas normativas que regulan la pena de prisión sustituida por arresto domiciliario con imposición de dispositivo electrónico. (Art. 57 bis, 486 bis, reglamento para la aplicación de los mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad número 40177 – JP).

RESPUESTA: Si en principio pues desde la óptica de la defensa e considero que todo inicia en el tanto y el cuándo no exista una ley de ejecución de la pena y al no existir esa ley de ejecución de la pena evidentemente no están los parámetros legales es un tema lo que debe regular la libertad hablando de que la libertad y el tema es un derecho fundamental que está establecido y protegido en la constitución política así como en las convenciones americana, internacionales de derechos humanos de manera que es bastante retrogrado pensar que un país como Costa Rica que en muchos aspectos hemos sido muy progresistas no tengamos la voluntad política de regular un tema tan importante creo que la ley de ejecución de la pena daría parámetros generales, principios generales para poder intentar cualquier reglamento, cualquier procedimiento que pueda implementarse sea a nivel legal o a nivel reglamentario para poder interpretar adecuadamente por ejemplo el tema del arresto domiciliario porque si hay vacíos o lagunas legales evidentemente lo establecido en el Código Procesal Penal bastante poco y lo que establece Código Penal es bastante poco respecto a este mecanismo y los reglamentos si bien es cierto han venido a suplir esta digamos un poco los vacíos legales lo cierto es que todo está en la existencia o no de rutas de atención para el arresto domiciliario, es este entendido en adelante que nos viene una pregunta similar que tiene que ver con la falta de manejo por parte del ministerio de justicia unidad de monitoreo para poder llevar a cabo el monitoreo del cumplimiento de estas penas porque en este momento consideramos

que no hay suficiente personal, no hay suficiente atención técnica y si tomamos en cuenta que la base de la pena con monitoreo es esa que le comentaba de la reinserción social evidentemente sino tenemos los mecanismos para dar atención técnica efectiva, oportuna y también poder mitigar digamos los incumplimiento o cualquier circunstancia que se de en este tipo de modalidad de manera expedita y si no existen esos mecanismos y no existen los instrumentos para hacerlo evidentemente podría dar al traste en que el monitoreo no cumpla sus fines verdad.

3. Considera usted que en la actualidad la forma en que la oficina del Ministerio de Justicia encargada del seguimiento de las penas con uso de dispositivo electrónico, contribuye con su forma de trabajo y emisión de informes a mantener un control efectivo y actualizado respecto al seguimiento de cumplimiento de las condiciones impuestas de las personas monitoreadas.

RESPUESTA: Pues no considero que al final de cuentas como lo decía en la pregunta anterior pues la falta de que sea una respuesta expedita por parte de la unidad de monitoreo frente a cualquier incumplimiento o cualquier informe o información que sea percibida por ello como unidad de monitoreo que es su trabajo su misión su objetivo todo retraso en este sentido evidentemente a nosotros no nos beneficia en esto y podría pensarse que para la defensa es mejor no contar con un informe actualizado en el momento que sucede porque con esto sería es más favorable para la persona representada pero lo cierto es que estos informes llegaran en un momento y quizás se ha avanzado en el procedimiento, se ha avanzado positivamente en el cumplimiento del mecanismo y quizás después por un cumplimiento anterior que llega posteriormente al expediente evidentemente los jueces valoraran eso como un desacierto y tendrá la defensa conjuntamente con la persona monitoreada cual es la respuesta a dar y entonces evidentemente pues no podría decirse que el retraso de estos informes pues generen un control efectivo y como lo decía a todo esto tiene que ver con la atención técnico no solamente cuando hablamos de seguimiento debemos pensar en un incumplimiento debemos de hablar del seguimiento técnico profesional de psicología, orientación que es referido la persona monitoreada y que deben de cumplir y entonces evidentemente son una guía

profesional técnica para la defensa, el juez, para el fiscal también en aras de cumplir con el fin de la pena y entonces si nos están recibiendo y recibiendo los informes oportunamente de seguimiento de atención técnica de que la persona está asistiendo digamos a un tema de un proceso de adicciones tales y como se le recomendó que está estudiando, si ese seguimiento llega de manera oportuna pues es una garantía al juez de que el fin de la pena se está cumpliendo pero entonces me parece que la carga que tiene el ministerio de justicia es mucho mayor de la que en efecto en este momento pues nos están dando por razones ajenas a la defensa tendrá que ver con la cantidad del personal según los argumentos que ellos han dado y la falta de recursos pero bueno yo creo que si implementamos una ley pues hay que tratar de darle como un contenido y así como normalmente se indica que hay muchos incumplimientos las estadísticas establecen que hay pocos incumplimientos más allá de la valoración que se haga de cual perspectiva lo cierto es que a todos nos interesa como país que los monitoreos funcionen como una manera de pena de manera efectiva y no como una alcahuetería como tal vez se piensa y se quiere o algún sector puede visibilizarlo, creo que hay que tratar de vender esto con la seriedad que es y que por justicia si debería darnos un poquito más de interés, más atención en recursos a esta unidad de monitoreo.

4. ¿Desde su experiencia podría identificar si se presenta alguna problemática que dificulte el seguimiento de este tipo de modalidad de cumplimiento de penas?

RESPUESTA: He bueno nosotros creemos que vamos a ver no hay mucha claridad digamos creo desde que a la persona se le sentencia digamos con un monitoreo digamos si se le dice preséntense a la UEME consideramos que por lo menos no tenemos muy claro cuál es el procedimiento aunque justicia ha indicado que ellos le explican para arriba y para abajo sobre las finalidades del monitor creemos que es una óptica muy de seguridad digamos se les explica cómo se carga el aparato que deben de llevarlo y aquí y allá pero como que no se les ayuda en la parte técnica como que no se les ahonda en la parte técnica insisto digamos el monitor es una herramienta es nada más una herramienta para tener monitoreada a la persona pero eso realmente no viene a influir en el fin de la pena, tenerlo solamente como un aspecto el objetivo del monitor como una persona que la tengamos monitoreada es lo mismo que

pensar que incluso hasta pensar en un etiquetamiento social digamos tendríamos una visión de pena por castigo digamos no de resocialización entonces el acompañamiento con la atención técnica tiene que ser como lo decía en la pregunta anterior es imprescindible pero acá en este caso la pregunta que tiene que ver con la problemática que dificulte el seguimiento me parece que es tal vez la falta de capacitación y de explicación digamos a la persona monitoreada nosotros de la que dificulta el seguimiento digamos como lo decía la falta de personal, la falta de que sean expedito los informes básicamente.

5. Según su experiencia cuáles son los incumplimientos más comunes que se presentan por las personas beneficiadas a descontar bajo la modalidad de arresto domiciliario con dispositivo electrónico.

RESPUESTA: Por lo mismo yo creo que las limitaciones que impiden o dificultan la efectividad tienen que ver con la falta de atención técnica, que no es rápido no se cumplen con los fines las personas digamos no nos llegan los informes de manera inmediata y cuando a él le ponen el monitor ya le hicieron una valoración inicial y le dicen bueno usted tiene que estudiar, tiene que ir... y eso no llega al expediente porque llega primero al expediente un incumplimiento meses después y tarde que su propio plan de atención y a mí me parece que es eso, atender el profesionalmente como si se tratara de un centro penal que es la visión que se tenía a la persona que inicial ese proceso, yo te puedo decir que también en la modalidad institucional tampoco es expediente por el hacinamiento, pero entonces tendríamos que priorizar o por lo menos debería de darse la atención o sea estamos empezando digo yo porque es moderno, novedoso este proyecto pero hay que darle las herramientas que no ha tenido el sistema institucional y semi institucional para poder atender.

Entonces el Plan de Atención se convierte en una cuestión medular?

Para mí sí, porque para mí el monitor por sí solo no cumple el fin, el monitor es solamente tener una persona y saber dónde está su ubicación y en eso no va a decirnos a nosotros que la persona no va a reincidir ni que se está resocializando y que hace una persona metida en la casa digamos, ahí es donde la pregunta que venía por ahí, que cuales herramientas para la defensa son seria impulsar los permisos para que la persona trabaje, pero bueno sin criterios técnicos, lo hacemos porque sabemos que la resocialización va dirigida al que la persona trabaje, se incorpore al estudio, se incorpore si tiene problemas de adicciones y sea referido pero eso se da a una experiencia sin bagaje técnico y digamos de la UEME.

6. Existe algún protocolo oficial o directriz que les permita llevar una línea definida a la hora de que reciben información de que un usuario monitoreado presenta algún incidente por incumplimiento o requiere de algún permiso especial.

- Por descarga del dispositivo, que a su vez hace imposible la localización del usuario.
- Por la salida del usuario del rango permitido, conocido como salida del perímetro. (Evento por allanamiento de zona).
- Incumplimiento por retiro del dispositivo por parte del usuario.
- Incumplimiento por parte del usuario de las condiciones que le impuso el juez sentenciador o el juez ejecutor.

RESPUESTA: Para nosotros digamos los protocolos son muy vamos a ver son no están por escrito digamos para nosotros siempre va a estar de la mano en la comunicación directa con la persona usuaria en el momento en que nosotros tengamos de cual quiera de estas circunstancias digamos en el incumplimiento que el informe de descarga inicialmente

digamos con el conocimiento del juzgado inmediatamente vamos a ubicar a la persona monitoreada y traerla a la unidad y nos explique, muchos de estos tienen muchos razonamientos tal vez a veces inentendibles a veces digamos que también los jueces tendrán su potestad jurisdiccional de determinar cuál es la consecuencia pero nosotros es básicamente la comunicación directa, cuando un asunto entra por una sentencia digamos pasa por el juzgado de ejecución, entonces el juzgado se arroja el conocimiento de que la persona se domicilia en Alajuela y nos lo pasa inmediatamente con solicitud de defensor, el defensor inmediatamente solicita los informes de atención técnica y demás, y conversar con la persona usuaria para también inmediatamente ubicarla y pedirle cuáles son los permisos iniciales que deberían tener los básicos mientras se señala una audiencia digamos solicitándole a una audiencia al juez que ellos el juzgado de ejecución, que ellos el juzgado de ejecución le ha llamado audiencia preliminar o indique en una audiencia inicial para poder entender hablar claro con él y que existe un control jurisdiccional, esa audiencia para la defensa es de suma importancia es el momento de que ya lo judicial toma noticia y le explica a la persona usuaria cuáles son las consecuencias jurídicas de un incumplimiento que debe cumplir cuáles son los permisos que debe solicitarle al defensor y que este de una vez solos solicite al juez, que haya una comunicación lo más directa con la defensa, para poder solicitar el protocolo está en una relación estrecha con la persona usuaria, ha habido casos donde por ejemplo a mí me paso un asunto de que la persona no llegó a la audiencia preliminar e incumplió, no llegó a esa audiencia preliminar por otros motivos, es muy complicado, la persona estaba callejeada y demás, por más de que la defensa buscó la manera de traerla, estaba predeterminado ya como a ese incumplimiento, cometió otro delito digamos y tenía que ver con esa callejización y con esa problemática de adicciones, entonces ahí le queda a uno el sin sabor que es lamentable que judicialmente no lo atendimos rápido para poder identificar y referirlo a él, no digo con esto que hubiera cumplido, digamos verdad pero bueno es básicamente nuestro protocolo es comunicarnos de manera inmediata con la persona usuaria y conocer cuáles son sus necesidades y trasladárselas al juez básicamente verdad.

7. Refiérase al procedimiento utilizado, técnicas empleadas en la praxis o por reglamento para mantener un contacto directo con el usuario monitoreado, con el fin de

ejercer una defensa efectiva, ante incidentes de incumplimientos o prevenir revocatorias por incumplimientos (describa el proceso empleado por la defensa).

RESPUESTA: Claro, claro a mí me parece que la persona está pasando por un proceso entendible para ellos, díganos no logran entender, digamos que son todos los requerimientos verdad y si creo que eso sería un gran aporte, claro para mí un gran aporte sería ir, si usted vive en Alajuela, preséntese al juzgado ejecución de la pena Alajuela y ver que usted está monitoreado y lleve su sentencia digamos que casi la persona usuaria sea la interesada digamos a pero también de pronto ale dicen usted no puede salir de la casa porque ese es el monitoreo generar una inconsistencia a la persona de perder la libertad con el monitor entonces no saben a veces lo que lo hacen es mantenerlos digamos les dan como un claro digamos no se puede permitir digamos que anden a la libre, claro lo que pasa es que cuando llegan aquí uno le manda la justificación o manda un correo a la unidad de monitoreo vino fulanito, anduvo por acá pero vea le voy a contar aprovechando de la falta de comunicación con la unidad de monitoreo y esto si usted en la tesis lo va a abordar con ellos es muy importante, la unidad de monitoreo ha cambiado múltiples directores y directoras, además han cambiado los correos electrónicos a través de los cuales se les comunican las cosas, entonces uno como defensor pues diay es muy mal pensado verdad, piensa que eso es adrede para evadir digamos institucionalmente las responsabilidades de las omisiones de muchas cosas claro si cambian de director dicen es que eso no me toca yo soy nuevo y vengo con estas nuevas políticas cuando vienen tratan de implementar las cosas cuando se ven imposibilitados porque no es culpa del director es por la falta de recursos digamos que puedan obtener ellos evidentemente el salen o salen o los salen para que venga otro entonces echémosle siempre la culpa al muerto y eso digamos pareciera como una lógica de descarga de responsabilidad muy dolosa digamos, por parte del ministerio de justicia y también digamos y no con esto quiero hablar de los directores por que los directores llegan con una muy buena intención no lo dudo y tratan de arreglar las circunstancias se ven sin recursos suficientes para poderlo llevar y otra cosas también es que estos mecanismos de comunicación al variar estos mecanismos de comunicación verdad al variar los correos electrónicos yo tuve un caso en que yo comunique una descarga de una falla en el equipo a

la persona usuaria a ella lo revocan por otros motivos más allá de la descarga pero la unidad de monitoreo insistía en decir que venía incumplimientos injustificados cuando yo que el monitor estaba descargado y no había justificación para esta carga cuando yo le demostré al juez que tenía ese correo electrónico que remití entonces los canales de comunicación al será tan variables digamos en ocasiones puede generar y yo lo envié a uno de los correos que estaban vigentes para el momento entonces ehhh no sé qué tanto y su tesis va dirigida al falta de un procedimiento eso es digamos creo que si alguien debería establecer un procedimiento claro e y sobre todo estático, estable en el tiempo es la unidad de monitoreo, no se trata de estar digamos en esa cambiadera digamos para que la persona otra queja que tiene las personas usuarias es que llaman para decir tengan una emergencia y tengo que salir aun y cuando ellos sepan que tiene que avisarle al juez y al defensor pero a veces ellos no nos localizan por razones de que estamos en audiencia y buscan y nos los atiendan no los encuentra creemos no sé si llevaran hasta un libro de actas no sé si lo llevan donde por lo menos llamo fulanito menganito e indico que iba a salir tatata y eso debería ser verificado a la hora de hacer los informes pero no tienen esos controles yo podré asegurar algo deberían de revisar no podría asegurarlo pero tal vez esos controles son bastante débiles verdad.

Se puede dejar en desventaja a algunos usuarios que no manejan bien la tecnología?

También nosotros hay algunos que no tiene teléfono celular, por ejemplo pero tienen un lugar donde pueden estar comunicados digamos por un familiar digamos eso siempre es igual nosotros los mandamos a ubicar por medio de un telegrama o a través de mecanismo digamos que no son realmente telefónicos o telefónica celular o fija, telegrama muchas veces los tratamos de ubicar así,

¿Esa es la línea telefónica o por correo o telegrama o notificación?

Nosotros no notificamos el telegrama se va normalmente por correos, cuando hemos tenido que invitar una cita también digamos lo hacemos a través de la unidad es lo menos la defensa pública cuenta con una unidad de investigación es pequeña muy reducida muy pequeña que a veces coadyuda a eso pero digamos que es como lo último que nosotros utilizamos porque no es para eso pero si, si no es unidad de citaciones o localizaciones puesto que coadyuda con el defensor a ubicar a la gente verdad.

8. Cuál sería su recomendación profesional con respecto a definir un procedimiento expedito que permita hacer llegar al proceso, prueba de utilidad con el fin de obtener una resolución acorde con los intereses de la defensa.

RESPUESTA: Fortalecerse la unidad de monitoreo con personal técnico digamos esos son los instrumentos que requerirían con personal técnico y seguridad para poder contar con eso como le decía técnicamente para la defensa lo más importante es contar con la información de manera directa y rápida no se vale para a defensa para poder alinear ese fin de la pena no nos sirven que nos llegue un mes después tres informes de incumplimiento con fechas diferentes, con el primero estoy seguro que la defensa puede subsanar eso explicar a la persona hacerle ver porque no crean a veces dicen que la defensa es alcahueta pero no la defensa en este tema de monitoreo normalmente coadyuda mucho al cumplimiento y ellos confían en el criterio técnico del defensor más allá de la confianza hacen caso cuando a veces uno llega y le hable fuerte y ellos llegan asustados porque día y lo que sigue es un incumplimiento e ir al centro penal pero entonces hemos logrado también puede decir que también si se han podido subsanar asuntos que iban mal verdad pero si eso hubiera llegado primero rápido y expedito por que tienen los recursos suficientes tiene personal técnico y de seguridad para emitir ese informe rápido yo creo que para mí no debería de darse de debería valorarse ante el juez, no debería ser un incumplimiento automático de una revocatoria automática debería valorarse conforme a la situación es una oportunidad es igual que un reporte disciplinario que se da y ver dentro de la proporcionalidad si se mantiene vamos a ver en los ojos con los que se va a ver en adelante el proceso va a ser más rígido, está bien es parte de la ejecución pero yo creo que sería esto fortalecerlos a ellos y que tengan un procedimientos que informe de inmediato

al juez y que estén monitoreando día a día yo creo que es la capacidad de informar lo que ellos no tiene digamos suficiente mente rápida para poder dedicar son mil y resto monitoreados ahí sí creo que podría para nosotros yo como defensor pienso que di eso debería llegar de manera expedita al proceso en nada beneficia que lleguen unos cuatro o cinco después, de nada sirve a para mí a nivel del procedimiento judicial como tal según se depende de lo que hemos dialogado se diere al que con la notificaciones de los incumplimientos debería de estar ya el plan de atención y los abordajes para poder realizar alguna audiencia de calidad con herramientas para todas las partes? Totalmente, totalmente es la única forma por qué tengamos los criterios técnicos a donde querernos porque esa valoración técnica nos va a decir que es lo que él requiere para poder reinsertarse con el mecanismos electrónico sino tenemos ese parámetro sino tenemos los seguimientos que de acuerdo a los reglamentos deben ser dados con cierta frecuencia y si no buscamos el egreso hacia un semi institucional como sucede en el institucional entonces no estamos logrando, no tendríamos la información completa para tomar decisiones entonces nos estaríamos avocando solamente a valorar el incumplimiento desde la seguridad, en un criterio de seguridad, que es incumplió porque se salió, por irrespeto lo que se le dijo, ehh y claro eso pasa a nivel institucional, cuantos no irrespetan una normativa institucional y ahí están y luego salen en libertad condicional porque tienen incumplimientos al principio de la condena normalmente es así, usted va a ver los que van bien verdad, hay unos que toda la condena están con reportes pero inician con reportes luego se van en moderando con forme al plan de atención y llegan a recomendarlos esa es la diferencia, que también no se puede ser tan rígido con un criterio tan de seguridad que es mi criterio como personal, tal vez creo que tal vez un defensor va a decir que compra la voluntad de la seguridad por mantener digamos la por cuidar el monitoreo por cuidar la veracidad que el sistema funciona digamos, porque en el tanto que hayan incumplimientos digamos se ve muy desacreditado para acreditar el sistema de monitoreo, entonces otros pueden decir no mínimo incumplimiento que al final valoremos desde la seguridad porque eso lo que hace es acreditar de manera adecuada el sistema de monitoreo, bueno a mi criterio personal digamos es perder la visión de lo que es el fin de la pena. Verdad el fin de la pena es resocializarlo en la condiciones que se pactan por ahí va la cosa.

Muchas gracias.

## PREGUNTAS AL MINISTERIO PÚBLICO DE EJECUCIÓN DE LA PENA

### ENTREVISTADA MARIA DEL CARMEN CHANTO ARAYA.

1. Que criterio manejan desde la perspectiva del Ministerio Público con relación al monitoreo electrónico y su fin dentro del proceso penal.

Bueno, un criterio unificado y establecido como tal no había, ya que el artículo 57 bis del Código Penal y el 486 bis del Código Procesal Penal entro en vigencia aún sin existir una ley especial para Ejecución de la Pena y el monitoreo es novedoso en nuestro sistema como pena sustitutiva a la privativa de libertad.

Partiendo de lo anterior, la Fiscalía de Ejecución de la Pena entiende que esta modalidad de cumplimiento de pena es legal, sin embargo desde su implementación compartimos un criterio muy unificado, porque no se vislumbraba que la misma llegara a ser realmente efectiva, que de verdad disminuyera el hacinamiento en centros penales, y además consideramos que el monto de penas impuestas así como los delitos que permiten la aplicación de esta modalidad de cumplimiento era un parámetro muy amplio y que eso iba a afectar el conseguir el fin de la pena, sea ese fin resocializador. Además estábamos convencidos que se presentarían problemas en los seguimientos, en la rendición de informes por la oficina a cargo, nos cuestionábamos cómo podrían dar los procesos técnicos a las personas que descuentan en esta modalidad, cómo detectar vulnerabilidades o riesgos en los mismos para que Adaptación Social pudiese cumplir con su obligación de ofrecerles el tratamiento básico prescrito al que además tienen derechos los sentenciados, buenos en fin, los cuestionamientos fueron muchísimos, y muchos de ellos persisten porque la puesta en marcha de esta modalidad de cumplimiento de penas nos ha demostrado que aquellas situaciones que previmos podrían ocurrir se estaban presentando. Con lo dicho pretendo hacer ver que al menos para la Fiscalía de Ejecución de la pena, este tipo de modalidad de

cumplimiento no es la ideal porque nuestro sistema no está preparado, empezamos porque desde el momento del juicio los jueces sentenciadores imponen esta modalidad de cumplimiento en la mayoría de los casos -por no atreverme a decir que en todos-, con ausencia del informe de valoración de personalidad del imputado y de su situación social, lo cual es exigible por ley, pero no se cumple y el Ministerio Público está fallando en esta etapa porque no está atento a oponerse a esta sustitución de modalidad de cumplimiento aunque cumpla otras de las condiciones por ley establecidas, al menos hasta que el Tribunal cumpla tal requisito, posteriormente la oficina de seguimiento de monitoreo electrónico no está bien organizada e incluso a la fecha no han logrado rendir informes en forma efectiva, sin tan siquiera errores de redacción importantes, no logran aún tener una base de datos actualizada, entre otros.

Puedo agregar que al entrar en vigencia dichos artículos y una vez que los diversos Tribunales Penales Sentenciadores del país empezaron a hacer uso de esta alternativa a la privación de libertad, cada fiscal de la Fiscalía Especializada de Ejecución de la Pena en el país, tuvo que revisar con mucho detenimiento la ley, el reglamento creado para la Oficina de Monitoreo Electrónico y por supuesto el texto de la sentencia, donde adquiere total relevancia el “Por Tanto”. Era labor de cada Fiscal verificar que en la sentencia ya firme se estableciera no solo una pena principal sustituida por arresto domiciliario con dispositivo electrónico de seguimiento, sino que el juez estableciera si en juicio se le plantearon solicitudes de permisos de egreso del domicilio y si al avalarlos que los mismos hubieren sido concedidos de forma delimitada, clara, sin embargo esto no estaba ocurriendo y generó y aún sigue generando muchos problemas en el seguimiento para verificación de cumplimiento.

Puntualizando un poco más sobre la forma en que la Fiscalía de Ejecución de la Pena a nivel nacional ha ido trabajando el tema, debo indicar que siempre nos ha dado independencia en la forma de trabajar y lograr el cumplimiento de la ley, sin embargo al ser un equipo pequeño disperso por el país siempre hemos buscado espacios para discutir el tema entre todos los Fiscales de Ejecución y entre nosotros hemos creado una línea de trabajo para ir equiparando un poco, a nivel nacional la posición y forma de trabajo, pero desde inicios de 2019, el nuevo

Fiscal Adjunto de Ejecución de la Pena ha tratado de que esos criterios que ya íbamos formando a lo interno se documenten como acuerdos de trabajo, como criterios unificados sin restar que cada caso es concreto y debe analizarse a veces con sus particularidades, pero al menos ya es un avance a lo interno.

Para puntualizar en la parte de esta pregunta referida a la consecución del fin de la pena, definitivamente pienso que no se logra; el fin de nuestra pena es rehabilitador, resocializador y de reinserción social, sin embargo no perdamos de vista que el sentenciado monitoreado ya está inserto en la sociedad, pues, primeramente, no está dentro de los muros de prisión y por más que sea el caso de aquella persona que no tiene un trabajo regular, sí está inmerso en la sociedad porque lo que ocurre en la praxis es que solicitan permisos de salidas de su domicilio para búsqueda de trabajo, o incluso pensemos en el caso que por su derecho a la salud, ante cualquier emergencia o cita médica puede salir sin contar con permiso previo, pero con el deber de informar a la unidad de seguimiento policial sobre el motivo de la salida, de forma tal que no hay que reinsertarlo. Ahora bien, para lograr el fin resocializador se debe tener claro por parte del sistema penitenciario, Adaptación Social, cuáles son las vulnerabilidades del sentenciado monitoreado, en que debe trabajar para lograr fortalecer, herramientas y en esto es indudable que hay un gran problema, y se da desde que los Tribunales sentenciadores no cumplieron con su obligación de ese informe de personalidad y social que la ley exige previo a imponer esta modalidad de cumplimiento, pues desde ahí se puede evidenciar si la persona presenta comportamientos de agresor doméstico, sexual, violencia en general, drogodependencia, problemas económicos tales que no le podrían facilitar el poner a cargar el dispositivo electrónico al sentenciado y otros, y por su parte continua la Unidad de Seguimiento Electrónico contribuyendo de forma negativa porque desde el ingreso, el sentenciado tiene contacto con un oficial penitenciario, no propiamente con un profesional del área técnica que lo entreviste a fondo como debe ser, para en un primer acercamiento detectar si hay vulnerabilidades que trabajar y de esta forma lo que al final tenemos es que muchos sentenciados han descontado su pena sin tan siquiera llegar a cuestionarse sobre la importancia de reflexionar e identificar que lo llevo a delinquir, para saber que debe evitar y trabajar, esto es una gran diferencia, porque con los sentenciados que sí están presos, se trata de trabajar estos aspectos y hay mayor acercamiento del área técnica hacia los mismos, pero

eso solo para señalar uno de los principales problemas que definitivamente hacen que sea imposible el lograr ese fin de la pena.

2. Considera usted que existen vacíos o lagunas legales en las diversas normativas que regulan la pena de prisión sustituida por arresto domiciliario con imposición de dispositivo electrónico. (Art. 57 bis, 486 bis, reglamento para la aplicación de los mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad número 40177 – JP).

Claro, existen muchísimos vacíos y no se han logrado solventar porque lamentablemente en tantos años de vigencia y existencia del derecho penal, en nuestro país aún no contamos con una Ley Especializada en Ejecución de la Pena.

Estimo que hay vacíos en la forma del procedimiento y responsabilidades, pero en especial porque no se marca una pauta al juez executor o al juez penal en funciones de juez de ejecución (en horario inhábil) de cómo proceder no solo ante los posibles incumplimientos que pueda presentar el monitoreado, sino en que exigir a la Unidad de Monitoreo. Otro vacío legal es que en la ley se establece que es obligación del monitoreado reportar a la oficina de seguimiento cualquier falla con el dispositivo, pero no le establece cuando debe informar, de qué forma, y principalmente cuanto tiempo tiene la Unidad de Seguimiento para revisar la supuesta falla y rendir informe, y mucho menos señala nada respecto de si es o no responsabilidad del monitoreado el daño si se constatará y las sanciones al respecto, pues sólo hay una prevención general que por ser tan ambigua no es funcional.

3. Considera usted que en la actualidad la forma en que la oficina del Ministerio de Justicia y Paz, encargada del seguimiento de las penas con uso de dispositivo electrónico,

contribuye con su forma de trabajo y emisión de informes a mantener un control efectivo y actualizado respecto al seguimiento de cumplimiento de las condiciones impuestas de las personas monitoreadas.

No, porque lo particular es que sea la unidad policial la que rinda informes de incumplimiento y esto porque son ellos los que deben verificar si salió o no de rango, si cumplió o no horarios, rutas, etc, es decir están a cargo de ella la vigilancia de situaciones bajo las cuales se presentan la mayoría de incumplimientos, y es que no puedo dejar de indicar que el cuerpo técnico de la Unidad de Monitoreo, sea sus Trabajadores Sociales, Psicólogos, Orientadores, etc, están en obligación de dar seguimiento y definir un plan técnico, lo cual pocas veces ocurre y por eso es la explicación que puedo dar sobre lo porque por parte del cuerpo técnico en mis años de experiencia trabajando este tema y este tipo de cumplimientos de pena no he visto informe alguno de incumplimiento.

Por lo anteriormente señalado, lo normal es que los informes con los que contamos son emitidos por la policía penitenciaria, pero con la problemática es que estos informes nos llegan en muchas ocasiones muy retrasados con relación a la fecha en que ocurrió el incumplimiento, con una redacción muy ambigua o contradictoria, omisiva en información relevante, en fin informes que no se bastan a sí mismos, y esto ha sido una lucha constante que ha dado el Ministerio Público, para lograr que a través de prevenciones que el Juez les realice y solicitudes de ampliación de informes para aclarar o ampliar vayan aprendiendo que debe contener el informe y que principalmente debe ser claro y preciso en la información que nos transmiten, logrando reconocer que algún somero avance hemos tenido al respecto, pero es una lucha constante.

De lo anterior, pese a esos problemas que genera seguridad penitenciaria de la UEME al rendir informes rescato que en su gran mayoría son los únicos informes que aún con sus fallas pueden revelar o alertar de posibles incumplimientos, porque reitero, por parte del personal técnico no tenemos en su gran mayoría informe alguno rendido, porque no realizan como si se hace en el centro penal cerrado, valoraciones de ingreso, y por esto no pueden detectar vulnerabilidades a tiempo y no definen plan técnico, se comprende que no podrían darles procesos grupales y que la metodología no puede ser nunca la misma que la de un centro

penal cerrado, pues no tienen ahí recluidos a los sentenciados monitoreados, pero deben necesariamente hacer más convenios interinstitucionales para remitirlos a instrumentalizarse, pero previo a ello es necesario no solo que dichos profesionales los visiten sin aviso en domicilio y trabajo, sino que en forma periódica los entrevisten a fondo y esto sin duda no se está realizando y genera que no tengan los insumos para remitirlos a organizaciones que les ayuden a conseguir el fin de la pena, ni tampoco ellos tengan la información necesaria para poder ayudarlos desde su óptica profesional.

4. Desde su experiencia podría identificar si se presenta alguna problemática que dificulte el seguimiento de este tipo de modalidad de cumplimiento de penas.

Existen muchos problemas aún, y señalo aún, porque al ser algo en realidad novedoso en nuestro país, en nuestro sistema, se ha tratado de ir aprendiendo todos a su forma, y este todos entiéndase desde el Tribunal sentenciador hasta todo el equipo que participamos en la fase de ejecución, entendido como el Juez, el defensor y el fiscal en esta etapa, sin embargo aún falta mucho y lo principal es lograr la existencia de la Ley Especial en Ejecución de la Pena.

Como lo he indicado en las preguntas anteriores, dado que todo lleva relación, las dificultades se dan desde el dictado de las sentencias y ya en esta fase de ejecución porque hay que lidiar con la sentencia firme que no estableció condición alguna al sentenciado o que hasta presenta el vicio de ser sumamente permisiva y amplia, así como lidiar con los problemas que se generan ya propiamente en la oficina de monitoreo electrónico y a los cuales ya he permitido hacer referencia.

Considero que debo hacer una observación justa respecto a mi crítica de la Oficina de Monitoreo Electrónico, y es que así como para nosotros en la parte judicial, la entrada en vigencia de esta modalidad de cumplimiento de pena fue algo novedoso, para lo cual nadie nos capacitó, hemos tenido que ir aprendiendo sobre la marcha, a prueba de error lamentablemente, y adicional a ello hay algo que nos afecta mucho a todos, y es precisamente que la ley nunca estableció un tope o parámetro numérico de cuantos dispositivos

electrónicos podría imponer un determinado Tribunal y esto ha provocado una imposición acelerada de penas sustituidas por arresto domiciliario con uso de dispositivo electrónico y esto genera no solamente un crecimiento en los dispositivos contratados a la empresa proveedor, sino y lo que más nos afecta en el trabajo, que el personal técnico y penitenciario sea insuficiente para hacerle frente a la población monitoreada que día a día crece de una forma incontrolable, impredecible, porque reitero, nada más que el monto de la pena y el delito sería el parámetro para regularlos y el monto de pena es muy significativo, por lo que muchas penas caben en su supuesto y además no perdemos de vista que dada la Reforma al art. 11 de la Ley de registro Judicial muchas personas adquirieron condición de primarios y con esto se tornan candidatos fácilmente a que con una nueva condena sean beneficiados a descontar bajo arresto domiciliario con monitoreo electrónico, lo cual sigue incrementando la posible cantidad de personas monitoreadas.

5. Según su experiencia cuáles son los incumplimientos más comunes que se presentan por las personas beneficiadas a descontar bajo la modalidad de arresto domiciliario con dispositivo electrónico.

Los más comunes son por incumplimientos al salir de la zona permitida y salir de la casa en hora no permitida, el dejar descargar el dispositivo electrónico y la comisión de un nuevo delito, estas son las tres razones que en su mayoría representan el grueso o mayoría de incumplimientos que se nos presentan a conocimiento.

Al respecto considero oportuno señalar que pese a que son los principales motivos de incumplimiento de las personas monitoreadas, los informes que nos revelan tales incumplimientos en muchas ocasiones tardan meses en llegar al Juzgado y ser puesto en conocimiento de las partes, lo cual representa que la Fiscalía estaría solicitando la revocatoria meses posteriores a sucedido el o los incumplimientos porque lo normal es que una persona que monitoreada que presenta este tipo de incumplimientos ha ido ganando confianza y no presenta un solo evento de incumplimiento, sino que empieza a presentar una serie de estos.

6. Conoce si existen limitaciones que impidan o dificulten la efectividad de esta modalidad de posición cumplimiento de pena, y de ser así, desde su experiencia laboral podría referir a su para solventar la problemática.

Bueno, es que una cosa lleva a la otra, todo se interrelaciona, y por eso la problemática que enfrentamos, los vacíos legales y la falta de una ley especial en Ejecución de la Pena, vienen a ser parte de esas mismas limitaciones o inconvenientes, pero también gran parte del no éxito de una persona que descuenta bajo esta modalidad de pena es achacable al Tribunal sentenciador que no contó con el informe previo exigido por ley, nunca lo ordenó ni atendió a las particularidades de ese imputado que sería condenado y nunca previo o determinó que no era una persona apta para descontar en esta modalidad de cumplimiento de pena.

7. Existe algún protocolo oficial o directriz que les permita llevar una línea definida de actuación a la hora de que reciben información de que un usuario monitoreado presenta algún incidente por incumplimiento o requiere de algún permiso especial.

- Por descarga del dispositivo, que a su vez hace imposible la localización del usuario.
  
- Por la salida del usuario del rango permitido, conocido como salida del perímetro. (Evento por allanamiento de zona).
  
- Incumplimiento por retiro del dispositivo por parte del usuario.

- Incumplimiento por parte del usuario de las condiciones que le impuso el juez sentenciador o el juez ejecutor.

Como ya lo adelantaba no hay protocolo alguno, pero este año 2019 la Fiscalía Adjunta de Ejecución de la Pena, ha visto la necesidad de ir tomando control al respecto y por eso desde nuestra unidad especializada hemos ido trabajando en unificar nuestros criterios como Fiscalía Especializada y crear una guía de trabajo que no solo sirva a eventuales compañeros que se lleguen a unir a la Fiscalía, sino que les sirva de guía a aquellos fiscales de la Fiscalía Ordinaria que en labores de disponibilidad deban conocer la situación de una persona monitoreada en incumplimiento de condiciones, y es que esto último podría ocurrir a raíz de lo establecido según circular de la Fiscalía General 09-ADM-2019 emitida en marzo 2019 por la Fiscal General, donde se establece que si hay noticia que un monitoreado incumple es obligación del Fiscal disponible en o horario inhábil o bien de la Fiscalía de Ejecución de la pena en horario hábil presentar al monitoreado ante el juez y solicitar lo que corresponda, entre ellos la revocatoria de la modalidad de cumplimiento con arresto domiciliario y que ingrese a prisión a descontar su pena principal, directriz que ha funcionado mucho y ha logrado que logremos un mejor control de cumplimiento, dado que en general las personas que son presentadas al Fiscal en condiciones como las destacadas en la circular mencionadas, llegan ante el Fiscal por trabajos de los Oficiales de Fuerza Pública, quiénes al estar en constante monitoreo de control y vigilancia ciudadana encuentran a los monitoreados en vía pública y muchas veces en condiciones de riesgo, por lo que proceden a consultarlos ante la Unidad Policial de Monitoreo y constatan que está incumpliendo las condiciones, por lo que coordinan con el Fiscal disponible, quien por dicha directriz ordena su detención y presentación ante el juez para celebrar audiencia de solicitud de revocatoria. .

7. Refiérase a las diversas formas en que el Ministerio Público obtiene información de posibles incumplimientos por parte de una persona sentenciada monitoreada y el manejo que se le brinda al caso a partir de ese momento.

Las diversas formas podría decir son: por medio de informes rendidos por la Unidad de Monitoreo, por medio de partes policiales generados por los diversos cuerpos policiales, por diversas autoridades judiciales cuando eventualmente llega a su conocimiento y trámite, una nueva causa contra el monitoreado, así como eventualmente denuncia de terceros que conozcan de conductas indebidas del monitoreado y que los reportan al considerar que el mismo ha incurrido en conductas indebidas.

8. Cuál sería su recomendación profesional con respecto a definir un procedimiento expedito en aquellos casos que se determine un incumplimiento.

Lo primero es que la rendición de informes sea en forma ágil y ante incumplimientos graves o reiterados la comunicación y rendición de informes sea de manera inmediata, sin embargo pese a que lo indicado es lo ideal, eso nos generaría a la vez un problema que visualizo desde ya, y es una imposibilidad para celebrar en cada caso de incumplimiento, - al menos incumplimientos significativos (como salidas de rango por tiempo y distancia considerable) – audiencias inmediatas porque la gran cantidad de asuntos ya señalados en la agenda impedirían que en forma constante puedan señalarse audiencias con carácter urgente, y no solo por la gran cantidad de asuntos ya señalados en agenda, sino porque en especial, el Ministerio Público carece del recurso humano para asumir una mayor cantidad de audiencias diarias a las que por agenda son señaladas, o tal vez una más diaria de las agendadas, ya que en relación al número de jueces y defensores estamos en evidente desventaja, pues el equipo de trabajo se constituye por 5 jueces destacados, 1 juez numerario que casi en forma permanente permanece colaborando en el Juzgado local y 8 defensores, adicionando a los defensores particulares que también pueden participar en esta etapa del proceso.

Evidentemente hay mucho que mejorar por todas las partes que intervenimos en un proceso de seguimiento, sin embargo reitero, esto del monitoreo ha sido algo novedoso en nuestro país y ninguna de las partes teníamos conocimiento en la materia, por lo que todos, desde el Tribunal sentenciador, hasta la policía de seguimiento hemos estado en proceso constante de

aprendizaje y algo así como a prueba de error aprendiendo, por eso vemos que conforme los años pasan y vamos ganando experiencia en cuanto los controles de esta modalidad de cumplimiento vamos todos detectando falencias, viendo necesidades y sobre todo, para mayor seguridad jurídica del propio sentenciado, marcando aún más las condiciones a las que está sujeto para que el mismo evite poner en riesgo la ejecución de su sentencia en esa modalidad de custodia y esto ha permitido también que al menos este año, a mi criterio, haya mucho más revocatorias de esta modalidad de cumplimiento de pena y remisiones a prisión, porque el seguimiento de cierta forma se ha tornado más serio, hay mayor conocimiento de la policía administrativa y otras fuerza policiales que están pendientes del desempeño de riesgo de algunas personas monitoreadas y con ello se pone en evidencia muchísimos incumplimientos que llegan a conocimiento y a ventilarse en el Juzgado de Ejecución de la Pena y hasta por los Tribunales sentenciadores.

En fin, mi propuesta es mayor capacitación, que a ninguna de las partes se nos ha brindado, y cada parte ha ido aprendiendo en la práctica y la teoría desde su propio interés y responsabilidad. Así también mayor formación y capacitación a nivel de la totalidad del cuerpo policial y técnico de la Unidad de Monitoreo, porque en gran parte la información de seguimiento y control de cumplimiento de la pena en esta modalidad viene de dichos profesionales, ya que son los responsables legalmente, pero además porque son quienes cuentan con las pantallas y mecanismos para dar seguimiento a cada monitoreado, pero también, desde nuestra oficina, conociendo el sistema y la tecnología de los dispositivos electrónicos y el seguimiento, sabemos que ellos también requieren de mejores condiciones y recursos, pues al menos, sabemos que el sistema no es nada amigable, sino que es lento, tedioso, exige varios pasos para obtener la información deseada, así como que también requieren de mayor personal, y aunado a ello, conocemos también que por su régimen de trabajo no poseen sustitución si están incapacitados, o de vacaciones y esto evidentemente afecta la capacidad de respuesta y de trabajo.

En fin, los cambios son bastantes y deben ser de todas las partes involucradas, porque hasta los Tribunales sentenciadores deben definir una línea de trabajo, cumplir la exigencia legal del estudio previo social y de peligrosidad, y definir pese a la independencia como jueces de

una línea de trabajo más estandarizada y más estricta principalmente trabajo que también le corresponde a los Juzgados y hasta a la misma Fiscalía.

Muchas gracias.

ENTREVISTA A CARMEN STEPHANY CARDENAS MORA

MINISTERIO PÚBLICO DE EJECUCIÓN DE LA PENA

1. Que criterio manejan desde la perspectiva del Ministerio Público con relación al monitoreo electrónico y su fin dentro del proceso penal.

2. Considera usted que existen vacíos o lagunas legales en las diversas normativas que regulan la pena de prisión sustituida por arresto domiciliario con imposición de dispositivo electrónico. (art. 57 bis, 486 bis, reglamento para la aplicación de los mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad número 40177 – JP).

3. Considera usted que en la actualidad la forma en que la oficina del Ministerio de Justicia y Paz, encargada del seguimiento de las penas con uso de dispositivo electrónico, contribuye con su forma de trabajo y emisión de informes a mantener un control efectivo y actualizado respecto al seguimiento de cumplimiento de las condiciones impuestas de las personas monitoreadas.

Actualmente la oficina de monitoreo no cuenta con los recursos suficientes para abarcar a toda la población penal que tiene a su cargo, lamentablemente no cuenta con personal capacitado en materia de ejecución de la pena. Así tampoco cuenta con un equipo interdisciplinario entre estos abogados, psicólogos, trabajo social, orientación que puedan dar una atención personalizada y que con ello se emitan los respectivos informes para establecer el efectivo seguimiento de cada uno de los sentenciados.

4. Desde su experiencia podría identificar si se presenta alguna problemática que dificulte el seguimiento de este tipo de modalidad de cumplimiento de penas.

La problemática existe desde que inicio la propuesta y seguido la aplicación de manera temeraria la imposición de los dispositivos electrónicos ya que desde que entró en vigencia la ley ni si quiera se contaba con un presupuesto para la adquisición de los dispositivos por lo que se tuvo que aplicar el arresto domiciliario (sin contar con el dispositivo) solo se contaba con la ubicación de la persona por medio del seguimiento a través de su ubicación por medio de teléfono celular o teléfono fijo. Situación que en la actualidad se mantienen los problemas con respecto al seguimiento, ya que los dispositivos no han dado la respuesta que se esperaba sino que por el contrario han presentado más defectos de fábrica que han limitado la verdadera utilidad del seguimiento, incluso esta situación no puede recaer en la responsabilidad del sentenciado ya que la responsabilidad de que el dispositivo funcione es parte de la contratación administrativa, misma que a la fecha considero no ha brindado un servicio idóneo.

5. Según su experiencia cuáles son los incumplimientos más comunes que se presentan por las personas beneficiadas a descontar bajo la modalidad de arresto domiciliario con dispositivo electrónico.

El problema más común son los incumplimientos por estar fuera del área permitida para su movilización.

6. Conoce si existen limitaciones que impidan o dificulten la efectividad de esta modalidad de cumplimiento de pena, y de ser así, desde su experiencia laboral podría referir para solventar la problemática.

considero que el dispositivo tiene sus beneficios y es aplicado a sujetos que realmente pueden sobrellevar la obligación de una pena bajo una modalidad de distinta naturaleza que la prisión, y esto se puede solventar realizando como se debe un estudio previo de trabajo social el cual determine los elementos subjetivos de la persona sentenciada, sean estos de estabilidad laboral, domiciliar, problemas de adicciones, elementos que deben ser previos a solicitar la aplicación de dicha modalidad de custodia, pese a que existe como requisito esto no se cumple y se impone dicho beneficio a cualquier sentenciado, situación que conlleva a los incumplimientos futuros.

7. Existe algún protocolo oficial o directriz que les permita llevar una línea definida de actuación a la hora de que reciben información de que un usuario monitoreado presenta algún incidente por incumplimiento o requiere de algún permiso especial.

- Por descarga del dispositivo, que a su vez hace imposible la localización del usuario.
- Por la salida del usuario del rango permitido, conocido como salida del perímetro. (Evento por allanamiento de zona).
- Incumplimiento por retiro del dispositivo por parte del usuario.
- Incumplimiento por parte del usuario de las condiciones que le impuso el juez sentenciador o el juez ejecutor.

Existe un protocolo de actuaciones para los casos de sentenciados e indiciados, sin embargo, dicho informe es de carácter confidencial para la fiscalía, y para otorgarlo se requiere la autorización del fiscal adjunto.

8. Refiérase a las diversas formas en que el Ministerio Público obtiene información de posibles incumplimientos por parte de una persona sentenciada monitoreada y el manejo que se le brinda al caso a partir de ese momento.

Se obtiene por medio de informes de Fuerza Pública, en las vigilancias de rutina

Por medio de Oficiales de Organismo de Investigación Judicial

En atención de disponibilidad horario entre semana y fin de semana.

Por informe de la Unidad de Monitoreo Electrónico

9. Cuál sería su recomendación profesional con respecto a definir un procedimiento expedito en aquellos casos que se determine un incumplimiento.

Es muy subjetivo, porque a la fecha no se cuenta con los insumos suficientes para que la información sea remitida de la manera expedita por la Unidad de Monitoreo Electrónico y esta situación hace que se debilite la carga de la prueba en el Ministerio Público, no pudiendo ejercer la persecución penal como corresponde, sino que se ve limitada a tener los elementos de verificación necesarios para solicitar ante el Juez de ejecución una posible revocatoria.

C- INFORMACIÓN DE ANALISIS DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE ALAJUELA.

<b>INTERNO</b>	<b>INC</b>	<b>N° EXPEDIENTE</b>	<b>INCIDENC IA</b>	<b>PROCEDENCI A</b>	<b>N° RESOLU CIÓN</b>	<b>FALLO</b>
<b>172</b>	<b>PA M</b>	<b>150002081 297pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>OPAC SAN RAMON</b>	<b>4098-2018</b>	<b>CESE</b>
<b>107</b>	<b>PA M</b>	<b>150011250 065pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<b>ACUMULO</b>
<b>109</b>	<b>PA M</b>	<b>160000791 292pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	<b>1930-2017</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>526</b>	<b>PA M</b>	<b>160070011 283pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>PL</b>	<b>6140-2018</b>	<b>SIN LUGAR</b>
<b>528</b>	<b>PA M</b>	<b>160006400 057pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>DEF PRIVADO</b>	<b>1556-2017</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>1685</b>	<b>PA M</b>	<b>150002920 799pe</b>	<b>MONITOR EO</b>	<b>OFICINA MONITOREO</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>

			<b>ELECTRO NICO</b>	<b>ELECTRONIC O</b>		
<b>1686</b>	<b>PA M</b>	<b>090005590 612pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>PL</b>	<b>3336-2017</b>	<b>SIN LUGAR</b>
<b>1687</b>	<b>PA M</b>	<b>160001001 292pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>PL</b>	<b>2489-2017</b>	<b>ARCHIVO</b>
<b>1688</b>	<b>PA M</b>	<b>072003010 634pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>DEF PUB</b>	<b>1587-2019</b>	<b>CESE</b>
<b>1689</b>	<b>PA M</b>	<b>100005300 059pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>OFICINA MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>1925-2017</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>1690</b>	<b>PA M</b>	<b>160004901 261pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL FLAGRANCIA SAN CARLOS</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>1691</b>	<b>PA M</b>	<b>160000571 261pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>OFICINA MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>1843-2017</b>	<b>ACUMULO</b>
<b>1692</b>	<b>PA M</b>	<b>140002171 283pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>PL</b>	<b>2668-2017</b>	<b>ARCHIVO</b>

1693	PA M	170001461 094pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	OFICINA MONITOREO ELECTRONIC O	4040-2017	REVOCO
1694	PA M	120009360 332pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	DEF PARTICULAR	2312-2017	SIN LUGAR
1695	PA M	160056380 305pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	OFICINA MONITOREO ELECTRONIC O	3986-2019	REVOCO
1696	PA M	170000190 549pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	OFICINA MONITOREO ELECTRONIC O	SEGUMI ENTO	SEGUMIE NTO
1697	PA M	160056380 305pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	OFICINA MONITOREO ELECTRONIC O	3355-2017	INCOMPE TENCIA
1698	PA M	160056380 305pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	OFICINA MONITOREO ELECTRONICO		REVOCO
1699	PA M	170001081 107pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	OFICINA MONITOREO ELECTRONIC O	SIN NUMERO	CON LUGAR
1700	PA M	140019680 057pe	MONITOR EO	OFICINA MONITOREO	2263-2018	CESE

			<b>ELECTRO NICO</b>	<b>ELECTRONIC O</b>		
<b>1701</b>	<b>PA M</b>	<b>140029320 042pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>OFICINA MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>2750-2017</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>1702</b>	<b>PA M</b>	<b>160007620 065pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>OFICINA MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>1703</b>	<b>PA M</b>	<b>170003650 331pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>OFICINA MONITOREO ELECTRONICO</b>		<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>1704</b>	<b>PA M</b>	<b>160004790 799pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>OFICINA MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>3721-2017</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>1705</b>	<b>PA M</b>	<b>990099410 042pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>OFICINA MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>3239-2017</b>	<b>ARCHIVO</b>
<b>1706</b>	<b>PA M</b>	<b>130060750 057pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>PL</b>	<b>1618-2019</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>1707</b>	<b>PA M</b>	<b>170026130 057pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>OFICINA MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>3338-2017</b>	<b>ARCHIVO</b>

1708	PA M	140003990 065pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	OFICINA MONITOREO ELECTRONIC O	2326-2019	REVOCO
1709	PA M	160053000 059pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	JEP SAN JOSE	622-2018	INCOMPE TENCIA
1710	PA M	140011420 305pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	OFICINA MONITOREO ELECTRONIC O	CAPTUR A	CAPTURA
1711	PA M	130040730 305pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	OFICINA MONITOREO ELECTRONIC O	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO
1712	PA M	160004901 261pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	OFICINA MONITOREO ELECTRONIC O	776-2018	ACUMULO
1713	PA M	160056380 305pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	JEP SAN JOSE	3163-2017	ACUMULO
1714	PA M	160013810 065pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	OFICINA MONITOREO ELECTRONIC O	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO
1715	PA M	160003261 297pe	MONITOR EO	OFICINA MONITOREO	2678-2018	CESE

			<b>ELECTRO NICO</b>	<b>ELECTRONIC O</b>		
<b>3221</b>	<b>PA M</b>	<b>130030650 305pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>3374-2017</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>3222</b>	<b>PA M</b>	<b>160001060 075pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>4289-2017</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>3223</b>	<b>PA M</b>	<b>170000350 549pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>3672-2019</b>	<b>REVOCO</b>
<b>3224</b>	<b>PA M</b>	<b>102007050 630pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>5240-2017</b>	<b>REVOCO</b>
<b>3225</b>	<b>PA M</b>	<b>170000740 369pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>4176-2018</b>	<b>REVOCO</b>
<b>3226</b>	<b>PA M</b>	<b>160056380 305PE</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>1767-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>3227</b>	<b>PA M</b>	<b>130000010 550pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>

3228	PA M	160070330 042pa	MONITOR EO ELECTRO NICO	ADAPTACION SOCIAL	1131-18	INCOMPE TENCIA
3229	PA M	170005121 094pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	ADAPTACION SOCIAL	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO
3230	PA M	170000380 549pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	ADAPTACION SOCIAL	4719-2018	ARCHIVO
3231	PA M	090046490 057pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	ADAPTACION SOCIAL	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO
3232	PA M	140005061 092pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	ADAPTACION SOCIAL	4330-2017	INCOMPE TENCIA
3233	PA M	170040070 305pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	ADAPTACION SOCIAL	4992-2017	INCOMPE TENCIA
3234	PA M	140009340 306pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	ADAPTACION SOCIAL	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO
3235	PA M	160009190 075pe	MONITOR EO	ADAPTACION SOCIAL	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO

			<b>ELECTRO NICO</b>			
<b>3236</b>	<b>PA M</b>	<b>140009340 306pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>3237</b>	<b>PA M</b>	<b>090001670 989pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>557-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>3238</b>	<b>PA M</b>	<b>160009491 283pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>86-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>3239</b>	<b>PA M</b>	<b>090050240 369pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>1995-2019</b>	<b>ARCHIVO</b>
<b>3240</b>	<b>PA M</b>	<b>160000791 292pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>2342-2019</b>	<b>ARCHIVO</b>
<b>3241</b>	<b>PA M</b>	<b>160005720 075pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>4229-2017</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>3242</b>	<b>PA M</b>	<b>160016020 068pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>1135-2019</b>	<b>REVOCO</b>

3243	PA M	160009450 331pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	ADAPTACION SOCIAL	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO
3244	PA M	130009740 077pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	ADAPTACION SOCIAL	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO
3245	PA M	130009740 077pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	ADAPTACION SOCIAL	1961-2019	REVOCO
3246	PA M	110006940 283pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	ADAPTACION SOCIAL	4491-2017	INCOMPE TENCIA
3247	PA M	130011540 306pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	ADAPTACION SOCIAL	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO
3248	PA M	092009060 331pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	ADAPTACION SOCIAL	1861-2018	INCOMPE TENCIA
3249	PA M	140011420 305pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	ADAPTACION SOCIAL	3443-2018	REVOCO
3250	PA M	170026130 057pe	MONITOR EO	ADAPTACION SOCIAL	4490-2017	INCOMPE TENCIA

			<b>ELECTRO NICO</b>			
<b>3251</b>	<b>PA M</b>	<b>170004711 092pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>5105-2017</b>	<b>ARCHIVO</b>
<b>3252</b>	<b>PA M</b>	<b>170044470 305pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>4918-2017</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>3253</b>	<b>PA M</b>	<b>110039730 275pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>4460-2017</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>3254</b>	<b>PA M</b>	<b>130007080 331pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>2578-2019</b>	<b>REVOCO</b>
<b>3255</b>	<b>PA M</b>	<b>170003920 077pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>RE1 09</b>	<b>PA M</b>	<b>160000791 292pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL PENAL DE HATILLO</b>	<b>3215-2017</b>	<b>ARCHIVO</b>
<b>4034</b>	<b>PA M</b>	<b>170006380 331pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL GRECIA</b>	<b>826-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>

<b>4271</b>	<b>PA M</b>	<b>160015361 283pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>4625-2017</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>4272</b>	<b>PA M</b>	<b>170002580 331pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>5376-2018</b>	<b>REVOCO</b>
<b>4273</b>	<b>PA M</b>	<b>140010150 057pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>3753-2018</b>	<b>REVOCO</b>
<b>4274</b>	<b>PA M</b>	<b>130110530 042pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>201-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>4275</b>	<b>PA M</b>	<b>170041880 057pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>398-2019</b>	<b>REVOCO</b>
<b>4276</b>	<b>PA M</b>	<b>160002351 297pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>4277</b>	<b>PA M</b>	<b>160008230 331pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL SAN RAMON</b>	<b>1369-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>4278</b>	<b>PA M</b>	<b>160019770 057pe</b>	<b>MONITOR EO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>2000-2019</b>	<b>REVOCO</b>

			<b>ELECTRO NICO</b>			
<b>4279</b>	<b>PA M</b>	<b>130000621 297pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL SAN RAMON</b>	<b>662-2018</b>	<b>ARCHIVO</b>
<b>4280</b>	<b>PA M</b>	<b>130000621 297PE</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL III CIRCUITO JUDICIAL ALAJUELA, GRECIA</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>4281</b>	<b>PA M</b>	<b>160051960 057PE</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>4282</b>	<b>PA M</b>	<b>170046240 057pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>4283</b>	<b>PA M</b>	<b>150000050 547tp</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>5055-2018</b>	<b>REVOCO</b>
<b>4284</b>	<b>PA M</b>	<b>150017870 065pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>1628-2018</b>	<b>REVOCO</b>
<b>4294</b>	<b>PA M</b>	<b>160001231 107pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>2209-2019</b>	<b>REVOCO</b>

4302	PA M	160000050 547pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	153-2018	ACUMULO
4303	PA M	160007980 075pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	TRIBUNAL GRECIA	2302-2018	INCOMPE TENCIA
4304	PA M	160000050 547pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	84-2018	INCOMPE TENCIA
4305	PA M	170046240 057pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	TRIBUNAL ALAJUELA	SIN NUMERO	ACUMULO
RE1 704	PA M	160004790 799pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	JEP LIBERIA	1203-2019	REVOCO
4799	PA M	170006380 331pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO
71	PA M	170003090 075pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO
72	PA M	160003771 092pe	MONITOR EO	MONITOREO ELECTRONIC O	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO

			<b>ELECTRO NICO</b>			
<b>73</b>	<b>PA M</b>	<b>170006380 331pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>74</b>	<b>PA M</b>	<b>092002180 331pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL II CJ ALAJUELA</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>75</b>	<b>PA M</b>	<b>160003620 063pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP ZONA ATLANTICA</b>	<b>905-2018</b>	<b>REVOCO</b>
<b>76</b>	<b>PA M</b>	<b>160038290 305pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>1056-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>77</b>	<b>PA M</b>	<b>170010321 283pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>2315-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>78</b>	<b>PA M</b>	<b>090080340 369pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>943-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>79</b>	<b>PA M</b>	<b>170008320 068pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>5979-2019</b>	<b>REVOCO</b>

80	PA M	160005060 572pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	JEP SAN JOSE	3225-2018	REVOCO
81	PA M	170003751 295pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	2376-2018	INCOMPE TENCIA
82	PA M	180000351 107pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	CAPTUR A	CAPTURA
83	PA M	170003181 107pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	2137-2018	INCOMPE TENCIA
84	PA M	120001690 175pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	1021-2018	INCOMPE TENCIA
85	PA M	170003120 068pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	2487-2019	ARCHIVO
86	PA M	170001970 305pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	3250-2019	REVOCO
87	PA M	170003351 107pe	MONITOR EO	MONITOREO ELECTRONIC O	5410-2018	REVOCO

			<b>ELECTRO NICO</b>			
<b>88</b>	<b>PA M</b>	<b>170002380 075pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>5045-2018</b>	<b>REVOCO</b>
<b>89</b>	<b>PA M</b>	<b>170003361 107pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>1661-2018</b>	<b>ARCHIVO</b>
<b>90</b>	<b>PA M</b>	<b>170001970 305pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>1720-2019</b>	<b>REVOCO</b>
<b>91</b>	<b>PA M</b>	<b>170003351 107pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>2251-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>92</b>	<b>PA M</b>	<b>170008200 065pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>93</b>	<b>PA M</b>	<b>170002150 261pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>94</b>	<b>PA M</b>	<b>110020430 369pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>2000-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>

95	PA M	180001221 261pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO
96	PA M	100014190 369pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	4513-2018	INCOMPE TENCIA
97	PA M	180001221 261pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO
98	PA M	150003451 261pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	2239-2019	CESE
99	PA M	150003150 075pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	2702-2018	INCOMPE TENCIA
100	PA M	140011420 035pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	SIN NUMERO	ACUMULO
101	PA M	110008420 369pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO
102	PA M	170022610 369pe	MONITOR EO	MONITOREO ELECTRONIC O	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO

			<b>ELECTRO NICO</b>			
<b>103</b>	<b>PA M</b>	<b>140002620 074pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>DEF PRIVADA</b>	<b>2434-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>104</b>	<b>PA M</b>	<b>130004670 075pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>2119-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>105</b>	<b>PA M</b>	<b>170000340 068pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>RE3 238</b>	<b>PA M</b>	<b>160009491 283pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>SIN #</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>RE3 237</b>	<b>PA M</b>	<b>090001670 989pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>5407-2018</b>	<b>REVOCO</b>
<b>1996</b>	<b>PA M</b>	<b>140002620 074pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>PL</b>	<b>2075-2018</b>	<b>ACUMULO</b>
<b>1997</b>	<b>PA M</b>	<b>160001490 275pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>PL</b>	<b>1176-2019</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>

<b>1998</b>	<b>PA M</b>	<b>180000171 130pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>PL</b>	<b>3676-2018</b>	<b>REVOCO</b>
<b>1999</b>	<b>PA M</b>	<b>090012430 612pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>DEF PUB</b>		
<b>2000</b>	<b>PA M</b>	<b>170001611 092pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>PL</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>2001</b>	<b>PA M</b>	<b>130004670 075pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>PL</b>	<b>2111-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>2002</b>	<b>PA M</b>	<b>170010290 057PE</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>PL</b>	<b>3012-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>2004</b>	<b>PA M</b>	<b>120003230 369pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL HEREDIA</b>	<b>2703-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>2005</b>	<b>PA M</b>	<b>170011130 057pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>2227-2019</b>	<b>REVOCO</b>
<b>2006</b>	<b>PA M</b>	<b>090036050 057pe</b>	<b>MONITOR EO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>3010-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>

			<b>ELECTRO NICO</b>			
<b>2007</b>	<b>PA M</b>	<b>16- 001138- 0059-pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>DEF PUB</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>2008</b>	<b>PA M</b>	<b>160048200 057pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL ALAJUELA</b>	<b>2909-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>2009</b>	<b>PA M</b>	<b>170040940 057pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>2010</b>	<b>PA M</b>	<b>180002841 261pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>3107-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>2011</b>	<b>PA M</b>	<b>170001531 283pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>DEF PUB</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>2012</b>	<b>PA M</b>	<b>170021570 065pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>2013</b>	<b>PA M</b>	<b>140002620 074pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP PUNTARENAS</b>	<b>3474-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>

<b>2014</b>	<b>PA M</b>	<b>140014220 306pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>DEF PUB</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>2015</b>	<b>PA M</b>	<b>140014220 306pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>DEF PUB</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>2016</b>	<b>PA M</b>	<b>090006720 068pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>2017</b>	<b>PA M</b>	<b>150002060 075pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL ALAJUELA, SEDE GRECIA</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>2018</b>	<b>PA M</b>	<b>160006240 331pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL ALAJUELA, SEDE GRECIA</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>2019</b>	<b>PA M</b>	<b>180000201 261pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>2020</b>	<b>PA M</b>	<b>130003460 559pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>DEF PUB</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>2021</b>	<b>PA M</b>	<b>080009700 175pe</b>	<b>MONITOR EO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>4013-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>

			<b>ELECTRO NICO</b>			
<b>2022</b>	<b>PA M</b>	<b>170007721 283pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP SAN JOSE</b>	<b>5310-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>2023</b>	<b>PA M</b>	<b>150021080 065pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>DEF PUB</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>2024</b>	<b>PA M</b>	<b>170008571 094pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>4401-2018</b>	<b>REVOCO</b>
<b>2025</b>	<b>PA M</b>	<b>150018510 065pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>2026</b>	<b>PA M</b>	<b>160006640 068pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>3498-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>2027</b>	<b>PA M</b>	<b>170004121 263pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>133-2019</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>2028</b>	<b>PA M</b>	<b>130030660 175pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>DEF PARTICULAR</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>

<b>2029</b>	<b>PA M</b>	<b>170030510 369pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>3804-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>2030</b>	<b>PA M</b>	<b>152014710 431pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>1008-2019</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>2148</b>	<b>PA M</b>	<b>090012430 612pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP SAN JOSE</b>	<b>3152-2018</b>	<b>ACUMULO</b>
<b>2196</b>	<b>PA M</b>	<b>180000171 130pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL ZONA ATLANTICA</b>	<b>2713-2018</b>	<b>ACUMULO</b>
<b>2197</b>	<b>PA M</b>	<b>170031670 057pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>5406-2018</b>	<b>REVOCO</b>
<b>2199</b>	<b>PA M</b>	<b>140010130 068pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>4283-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>2200</b>	<b>PA M</b>	<b>170022610 369pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>DEF PUB</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>2201</b>	<b>PA M</b>	<b>180002841 261pe</b>	<b>MONITOR EO</b>	<b>TRIBUNAL FLAGRANCIA SAN CARLOS</b>	<b>3256-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>

			<b>ELECTRO NICO</b>			
<b>2202</b>	<b>PA M</b>	<b>180000520 549PE</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>ADAPTACION SOCIAL</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>2203</b>	<b>PA M</b>	<b>090006610 059pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL HEREDIA</b>	<b>SIN NUMERO</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>2204</b>	<b>PA M</b>	<b>150003051 261pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>3174-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>2205</b>	<b>PA M</b>	<b>160005720 075pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>2848-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>2206</b>	<b>PA M</b>	<b>140007540 276pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>PL</b>	<b>3282-2018</b>	<b>ARCHIVO</b>
<b>2207</b>	<b>PA M</b>	<b>180001421 297PE</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>3896-2018</b>	<b>REVOCO</b>
<b>2208</b>	<b>PA M</b>	<b>170003010 799PE</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>

2209	PA M	090054870 305pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O		
2210	PA M	170040940 305PE	MONITOR EO ELECTRO NICO	TRIBUNAL ALAJUELA	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO
2211	PA M	180001421 261pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O		
2212	PA M	180003411 261pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	3512-2019	ARCHIVO
2213	PA M	100006680 382pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	TRIBUNAL HEREDIA	4528-2018	INCOMPE TENCIA
2214	PA M	170000660 068pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O		
2215	PA M	090005130 059pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	TRIBUNAL HEREDIA	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO
2216	PA M	160005720 075pe	MONITOR EO	MONITOREO ELECTRONIC O	5466-2018	INCOMPE TENCIA

			<b>ELECTRO NICO</b>			
<b>2217</b>	<b>PA M</b>	<b>170004291 094pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>5288-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>2218</b>	<b>PA M</b>	<b>180030830 057pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>3903-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>2219</b>	<b>PA M</b>	<b>160003920 068pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>		
<b>2220</b>	<b>PA M</b>	<b>160003920 068pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>384-2019</b>	<b>REVOCO</b>
<b>2221</b>	<b>PA M</b>	<b>150009130 612pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>4565-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>2222</b>	<b>PA M</b>	<b>170003890 332pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>2081-2019</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>2223</b>	<b>PA M</b>	<b>160003920 068pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>

2224	PA M	170010590 068pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	TRIBUNAL SAN RAMON	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO
2225	PA M	180000640 549PE	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	5116-2018	REVOCO
2226	PA M	160008900 065pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	4418-2018	INCOMPE TENCIA
2227	PA M	170001130 057pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	DEF PUB		
2228	PA M	170005371 093pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	DEF PUB	4940-2018	REVOCO
2229	PA M	140000921 107pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	5124-2018	ACUMULO
2230	PA M	170023420 061pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	5822-2018	INCOMPE TENCIA
RE9 1	PA M	170003351 107pe	MONITOR EO	JEP SAN JOSE	5382-2018	REVOCO

			<b>ELECTRO NICO</b>			
<b>3692</b>	<b>PA M</b>	<b>150027330 305pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>2942-2019</b>	<b>ARCHIVO</b>
<b>3697</b>	<b>PA M</b>	<b>180004131 092pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP SAN JOSE</b>		
<b>3981</b>	<b>PA M</b>	<b>100171610 042pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>		
<b>3983</b>	<b>PA M</b>	<b>160039370 305pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>5156-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>3984</b>	<b>PA M</b>	<b>140002140 369pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP ZONA ATLANTICA</b>	<b>SIN NUMERO</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>3985</b>	<b>PA M</b>	<b>170002020 075pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>CAPTUR A</b>	<b>CAPTURA</b>
<b>3986</b>	<b>PA M</b>	<b>170001011 108pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>5147-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>

<b>3988</b>	<b>PA M</b>	<b>170023420 061pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL PUNTARENAS</b>	<b>5222-2018</b>	<b>ARCHIVO</b>
<b>3989</b>	<b>PA M</b>	<b>180001640 065pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>		
<b>3990</b>	<b>PA M</b>	<b>170010390 065pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>DEF PUB</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>3991</b>	<b>PA M</b>	<b>150000030 548tp</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>4584-2018</b>	<b>ACUMULO</b>
<b>3992</b>	<b>PA M</b>	<b>180001691 114vd</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL GRECIA</b>	<b>6101-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>3993</b>	<b>PA M</b>	<b>140000921 107pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>4712-2018</b>	<b>ACUMULO</b>
<b>3994</b>	<b>PA M</b>	<b>180000030 016pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>4568-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>3995</b>	<b>PA M</b>	<b>170003030 799pe</b>	<b>MONITOR EO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>4743-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>

			<b>ELECTRO NICO</b>			
<b>3996</b>	<b>PA M</b>	<b>090003530 059pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL HEREDIA</b>		
<b>3997</b>	<b>PA M</b>	<b>170003991 263pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>CAPTUR A</b>	<b>CAPTURA</b>
<b>3998</b>	<b>PA M</b>	<b>160002940 619pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>3999</b>	<b>PA M</b>	<b>180004071 094pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>1133-3019</b>	<b>REVOCO</b>
<b>4000</b>	<b>PA M</b>	<b>130017650 061pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>4001</b>	<b>PA M</b>	<b>150014890 061pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP PUNTARENAS</b>		
<b>4002</b>	<b>PA M</b>	<b>180018870 057pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>		

<b>4003</b>	<b>PA M</b>	<b>160013810 068pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL SAN RAMON</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>4004</b>	<b>PA M</b>	<b>160036820 052pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>		
<b>4005</b>	<b>PA M</b>	<b>180002220 057pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>DEF PUB</b>	<b>5634-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>4006</b>	<b>PA M</b>	<b>180002311 094pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP SAN JOSE</b>	<b>1381-2019</b>	<b>REVOCO</b>
<b>4007</b>	<b>PA M</b>	<b>170003241 092pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>5414-2018</b>	<b>ARCHIVO</b>
<b>4008</b>	<b>PA M</b>	<b>160010011 275pe</b>	<b>SOLICITU D MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL III CJ SAN JOSE</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>4009</b>	<b>PA M</b>	<b>170001941 094pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP SAN JOSE</b>	<b>5412-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>

<b>4010</b>	<b>PA M</b>	<b>160005791 283pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP SAN JOSE</b>	<b>5989-2018</b>	<b>REVOCO</b>
<b>4011</b>	<b>PA M</b>	<b>170001341 107pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>DEF PARTICULAR</b>	<b>5280-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>4012</b>	<b>PA M</b>	<b>150009190 075pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL GRECIA</b>	<b>1040-2019</b>	<b>REVOCO</b>
<b>4013</b>	<b>PA M</b>	<b>180000240 510pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>4014</b>	<b>PA M</b>	<b>170057840 305pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>		
<b>4015</b>	<b>PA M</b>	<b>100031110 331pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>DEF PUB</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>RE8 3</b>	<b>PA M</b>	<b>170003181 107pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP SAN JOSE</b>	<b>5392-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>4583</b>	<b>PA M</b>	<b>150035820 057pe</b>	<b>MONITOR EO</b>	<b>DEF PARTICULAR</b>		

			<b>ELECTRO NICO</b>			
<b>RE7 7</b>	<b>PA M</b>	<b>170010321 283pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP SAN JOSE</b>	<b>5415-2018</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>RE4 005</b>	<b>PA M</b>	<b>180002220 057pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>DEF PUB</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>RE2 199</b>	<b>PA M</b>	<b>140010130 068pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP SAN JOSE</b>	<b>3278-2019</b>	<b>CESE</b>
<b>5520</b>	<b>PA M</b>	<b>180003781 092pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP SAN JOSE</b>		
<b>5521</b>	<b>PA M</b>	<b>170003600 331pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL GRECIA</b>		
<b>5522</b>	<b>PA M</b>	<b>100031110 331pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>1200-2019</b>	<b>REVOCO</b>
<b>5523</b>	<b>PA M</b>	<b>160039500 058pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>		

5524	PA M	180015860 068pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	TRIBUNAL FLAGRANCIA III ALAJUELA	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO
5525	PA M	160013220 068pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O		
5526	PA M	180015860 068pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	TRIBUNAL FLAGRANCIA III ALAJUELA	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO
5527	PA M	180002040 369pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	DEF PUB		
5528	PA M	100031110 331pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	DEF PUB	46-2019	ACUMULO
5529	PA M	180004211 283pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	JEP SAN JOSE	333-2019	INCOMPE TENCIA
5530	PA M	180002961 261pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O		
5531	PA M	180000741 297pe	MONITOR EO	TRIBUNAL FLAGRANCIA SAN RAMON		

			<b>ELECTRO NICO</b>			
<b>5532</b>	<b>PA M</b>	<b>170001901 297pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL FLAGRANCIA SAN RAMON</b>		
<b>5535</b>	<b>PA M</b>	<b>180006421 261pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>		
<b>5536</b>	<b>PA M</b>	<b>070016340 647PE</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>		
<b>RE3 995</b>	<b>PA M</b>	<b>170003030 799pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP POCOCI</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>RE9 6</b>	<b>PA M</b>	<b>100014190 369pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JDO. EJEC. PENA POCOCÍ</b>	<b>2246-2019</b>	<b>REVOCO</b>
<b>176</b>	<b>PA M</b>	<b>180039260 305pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>1687-2019</b>	<b>REVOCO</b>
<b>177</b>	<b>PA M</b>	<b>100006460 573pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>		

178	PA M	180001440 283pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	1655-2019	INCOMPE TENCIA
179	PA M	190000040 549pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	175-2019	ACUMULO
180	PA M	180005000 068pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO
181	PA M	150049180 057pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	1843-2019	INCOMPE TENCIA
182	PA M	160039500 058pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	741-2019	ACUMULO
183	PA M	180000090 532pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO
184	PA M	170002300 068pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	TRIBUNAL SAN RAMON	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO
185	PA M	160053940 305pe	MONITOR EO	MONITOREO ELECTRONIC O	740-2019	INCOMPE TENCIA

			<b>ELECTRO NICO</b>			
<b>186</b>	<b>PA M</b>	<b>150016540 068pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>619-2019</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>187</b>	<b>PA M</b>	<b>180004551 093PE</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONICO</b>		
<b>188</b>	<b>PA M</b>	<b>180004580 065PE</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>189</b>	<b>PA M</b>	<b>150046550 057pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>CAPTUR A</b>	<b>CAPTURA</b>
<b>190</b>	<b>PA M</b>	<b>190000091 261pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>192</b>	<b>PA M</b>	<b>180012581 283pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL PENAL SAN JOSE</b>	<b>2151-2019</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>193</b>	<b>PA M</b>	<b>160002940 619pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL PENAL SAN JOSE</b>	<b>1102-2019</b>	<b>ACUMULO</b>

194	PA M	160013220 068pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	TRIBUNAL SAN RAMON		
195	PA M	180003941 261pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO
196	PA M	180003941 261pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONICO		
197	PA M	072000090 457pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	DEF PUB		
198	PA M	180002201 094pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	TRIBUNAL FLAGRANCIA HEREDIA	2776-2019	INCOMPE TENCIA
199	PA M	130023740 061pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONICO		
200	PA M	180000140 512pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	DEF PUB	SEGUIMI ENTO	SEGUIMIE NTO
201	PA M	080017290 066pe	MONITOR EO	MONITOREO ELECTRONIC O	1944-2019	INCOMPE TENCIA

			<b>ELECTRO NICO</b>			
<b>202</b>	<b>PA M</b>	<b>180004551 093pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL ALAJUELA</b>	<b>2039-2019</b>	<b>ACUMULO</b>
<b>203</b>	<b>PA M</b>	<b>180002481 094pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP SAN JOSE</b>		
<b>204</b>	<b>PA M</b>	<b>170000201 266pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL SAN CARLOS</b>	<b>3931-2019</b>	<b>REVOCO</b>
<b>205</b>	<b>PA M</b>	<b>190004330 305pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>		
<b>206</b>	<b>PA M</b>	<b>160020800 396pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL LIBERIA</b>		
<b>207</b>	<b>PA M</b>	<b>142000700 431pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL PUNTARENAS</b>		
<b>208</b>	<b>PA M</b>	<b>130055430 059pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL HEREDIA</b>	<b>2071-2019</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>

<b>209</b>	<b>PA M</b>	<b>170007651 094pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL FLAGRANCIA HEREDIA</b>	<b>2217-2019</b>	<b>ARCHIVO</b>
<b>210</b>	<b>PA M</b>	<b>170015800 068pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL SAN RAMON</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>266</b>	<b>PA M</b>	<b>180015860 068pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL FLAGRANCIA SAN RAMON</b>		
<b>RE2 001</b>	<b>PA M</b>	<b>130004670 075pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP PEREZ ZELEDON</b>		
<b>RE2 008</b>	<b>PA M</b>	<b>160048200 057pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP PUNTARENAS</b>		
<b>2101</b>	<b>PA M</b>	<b>170016171 283pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL FLAGRANCIA SAN JOSE</b>	<b>2080-2019</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>2102</b>	<b>PA M</b>	<b>180038340 305pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONICO</b>		
<b>2103</b>	<b>PA M</b>	<b>190030710 305pe</b>	<b>MONITOR EO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>

			<b>ELECTRO NICO</b>			
<b>2104</b>	<b>PA M</b>	<b>160002481 104pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>DEF PUB</b>		
<b>2105</b>	<b>PA M</b>	<b>180059260 059pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP SAN JOSE</b>		
<b>2106</b>	<b>PA M</b>	<b>180059260 059pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP SAN JOSE</b>		
<b>2107</b>	<b>PA M</b>	<b>140046800 305pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP SAN JOSE</b>	<b>2809-2019</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>2108</b>	<b>PA M</b>	<b>190001321 297pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL FLAGRANCIA SAN RAMON</b>		
<b>2109</b>	<b>PA M</b>	<b>190001321 297pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL FLAGRANCIA SAN RAMON</b>		
<b>2110</b>	<b>PA M</b>	<b>170002701 263pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONICO</b>		

2111	PA M	170001040 016pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONICO		
2112	PA M	100035610 305pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	2457-2019	REVOCO
2113	PA M	130017650 061pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	JEP PUNTARENAS	2479-2019	ACUMULO
2114	PA M	160005861 092pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	JEP SAN JOSE		
2115	PA M	170000211 219pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	2472-2019	ARCHIVO
2116	PA M	180003381 107pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONICO		
2117	PA M	160006531 094pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONIC O	2845-2019	INCOMPE TENCIA
2118	PA M	170001021 219pe	MONITOR EO	MONITOREO ELECTRONIC O	2478-2019	INCOMPE TENCIA

			<b>ELECTRO NICO</b>			
<b>2119</b>	<b>PA M</b>	<b>190001891 094PE</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONICO</b>		
<b>2120</b>	<b>PA M</b>	<b>150000080 512pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>
<b>2121</b>	<b>PA M</b>	<b>150023580 065pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONICO</b>		
<b>2122</b>	<b>PA M</b>	<b>160004280 801pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONIC O</b>	<b>2570-2019</b>	<b>REVOCO</b>
<b>2123</b>	<b>PA M</b>	<b>150023580 065pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONICO</b>		
<b>2124</b>	<b>PA M</b>	<b>180006960 075pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL GRECIA</b>		
<b>2125</b>	<b>PA M</b>	<b>120017670 369pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL HEREDIA</b>	<b>SEGUIMI ENTO</b>	<b>SEGUIMIE NTO</b>

2126	PA M	160001360 068pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	TRIBUNAL SAN RAMON	3971-2019	INCOMPE TENCIA
2127	PA M	120212060 042pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	DEF PUB		
2128	PA M	180013010 065pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	TRIBUNAL SAN CARLOS		
2129	PA M	180013010 065pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	TRIBUNAL SAN CARLOS		
2130	PA M	180021490 305pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONICO		
2131	PA M	190000040 511pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	TRIBUNAL SAN CARLOS	3228-2019	INCOMPE TENCIA
2132	PA M	160058620 305pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONICO		
2133	PA M	160058620 305pe	MONITOR EO	MONITOREO ELECTRONICO		

			<b>ELECTRO NICO</b>			
<b>2134</b>	<b>PA M</b>	<b>180003680 801pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL SAN CARLOS</b>		
<b>2135</b>	<b>PA M</b>	<b>190001541 261pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL FLAGRANCIA ALAJUELA</b>		
<b>RE2 006</b>	<b>PA M</b>	<b>090036050 057pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP PUNTARENAS</b>	<b>2097-2019</b>	<b>INCOMPE TENCIA</b>
<b>RE2 230</b>	<b>PA M</b>	<b>170023420 061pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP SAN JOSE</b>	<b>2786-2019</b>	<b>REVOCO</b>
<b>RE3 984</b>	<b>PA M</b>	<b>140002140 369pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP PUNTARENAS</b>		
<b>RE3 248</b>	<b>PA M</b>	<b>092009060 331pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP PUNTARENAS</b>		
<b>RE2 021</b>	<b>PA M</b>	<b>080009700 175pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP PUNTARENAS</b>	<b>3839-2019</b>	<b>ACUMULO</b>

3396	PA M	160013230 219pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	DEF PUB		
3397	PA M	160013230 219pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	DEF PUB		
3398	PA M	150013710 059PE	MONITOR EO ELECTRO NICO	JEP SAN JOSE		
3399	PA M	180005291 261pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	MONITOREO ELECTRONICO		
3400	PA M	190000400 553pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	TRIBUNAL ALAJUELA		
3401	PA M	190000400 553pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	TRIBUNAL ALAJUELA		
3402	PA M	170007650 369pe	MONITOR EO ELECTRO NICO	JEP SAN JOSE		
3403	PA M	140016930 058pe	MONITOR EO	JEP SAN JOSE		

			<b>ELECTRO NICO</b>			
<b>3404</b>	<b>PA M</b>	<b>090005180 068pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>TRIBUNAL SAN RAMON</b>		
<b>3405</b>	<b>PA M</b>	<b>180019620 305pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>DEF PUB</b>		
<b>3406</b>	<b>PA M</b>	<b>190000160 288pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>MONITOREO ELECTRONICO</b>		
<b>3407</b>	<b>PA M</b>	<b>090001390 063pe</b>	<b>MONITOR EO ELECTRO NICO</b>	<b>JEP ZONA ATLANTICA</b>		
<b>3408</b>	<b>PA M</b>		<b>MONITOREO ELECTRONICO</b>			
<b>3409</b>	<b>PA M</b>		<b>MONITOREO ELECTRONICO</b>			
<b>3410</b>	<b>PA M</b>		<b>MONITOREO ELECTRONICO</b>			
<b>3411</b>	<b>PA M</b>		<b>MONITOREO ELECTRONICO</b>			
<b>3412</b>	<b>PA M</b>		<b>MONITOREO ELECTRONICO</b>			
<b>3413</b>	<b>PA M</b>		<b>MONITOREO ELECTRONICO</b>			

<b>3414</b>	<b>PA</b>		<b>MONITOREO</b>		
	<b>M</b>		<b>ELECTRONICO</b>		
<b>3415</b>	<b>PA</b>		<b>MONITOREO</b>		
	<b>M</b>		<b>ELECTRONICO</b>		
<b>3416</b>	<b>PA</b>		<b>MONITOREO</b>		
	<b>M</b>		<b>ELECTRONICO</b>		
<b>3417</b>	<b>PA</b>		<b>MONITOREO</b>		
	<b>M</b>		<b>ELECTRONICO</b>		
<b>3418</b>	<b>PA</b>		<b>MONITOREO</b>		
	<b>M</b>		<b>ELECTRONICO</b>		
<b>3419</b>	<b>PA</b>		<b>MONITOREO</b>		
	<b>M</b>		<b>ELECTRONICO</b>		
<b>3420</b>	<b>PA</b>		<b>MONITOREO</b>		
	<b>M</b>		<b>ELECTRONICO</b>		
<b>3421</b>	<b>PA</b>		<b>MONITOREO</b>		
	<b>M</b>		<b>ELECTRONICO</b>		
<b>3422</b>	<b>PA</b>		<b>MONITOREO</b>		
	<b>M</b>		<b>ELECTRONICO</b>		
<b>3423</b>	<b>PA</b>		<b>MONITOREO</b>		
	<b>M</b>		<b>ELECTRONICO</b>		
<b>3424</b>	<b>PA</b>		<b>MONITOREO</b>		
	<b>M</b>		<b>ELECTRONICO</b>		
<b>3425</b>	<b>PA</b>		<b>MONITOREO</b>		
	<b>M</b>		<b>ELECTRONICO</b>		
<b>3426</b>	<b>PA</b>		<b>MONITOREO</b>		
	<b>M</b>		<b>ELECTRONICO</b>		
<b>3427</b>	<b>PA</b>		<b>MONITOREO</b>		
	<b>M</b>		<b>ELECTRONICO</b>		
<b>3428</b>	<b>PA</b>		<b>MONITOREO</b>		
	<b>M</b>		<b>ELECTRONICO</b>		

<b>3429</b>	<b>PA</b> <b>M</b>		<b>MONITOREO</b> <b>ELECTRONICO</b>		
<b>3430</b>	<b>PA</b> <b>M</b>		<b>MONITOREO</b> <b>ELECTRONICO</b>		
<b>RE2</b> <b>213</b>	<b>PA</b> <b>M</b>	<b>100006680</b> <b>382pe</b>	<b>MONITOR</b> <b>EO</b> <b>ELECTRO</b> <b>NICO</b>	<b>JEP SAN JOSE</b>	
<b>RE4</b> <b>303</b>	<b>PA</b> <b>M</b>	<b>160007980</b> <b>075pe</b>	<b>MONITOR</b> <b>EO</b> <b>ELECTRO</b> <b>NICO</b>	<b>JEP SAN JOSE</b>	

**D- PROYECTO DE LEY DE MECANISMOS DE VIGILANCIA  
ELECTRÓNICA EN MATERIA PENAL**

**Expediente N.º 20.130**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los esfuerzos realizados por Costa Rica para introducir e implementar un sistema de monitoreo y vigilancia a distancia de personas sometidas a medidas cautelares personales y penas privativas de libertad, no han estado a la altura de las necesidades prácticas que han de ser atendidas con una norma como esta. En efecto, han tropezado con diversos inconvenientes. En parte, muchos de esos obstáculos han derivado de la fórmula legislativa escogida en su oportunidad para alcanzar este objetivo.

Tanto en el ambiente penitenciario, pero también en la práctica forense y en el foro nacional, se critica la lentitud con la que el país ha tratado de implementar el proyecto piloto al que se ha constreñido, como resultado de la normativa adoptada. Y es que

no es para menos, cuando hay una gran necesidad de ofrecer alguna alternativa tecnológica realizable que garantice seguridad, no revictimización y, además, posibilidades concretas de reinserción de una amplia población penitenciaria que no tiene por qué estar sometida a los riesgos y peligros de la prisionización por tiempos cortos o por la comisión de hechos penales de escasa dañosidad social.

Las medidas de vigilancia electrónica no son, con todo, la panacea para sostener un sistema de reinserción social bien integrado. No obstante, sin duda contribuyen a crear las condiciones para que una articulación desde diversas instancias y componentes, tanto institucionales como comunitarios, pueda coadyuvar a una reinserción social exitosa.

Con el presente panorama tecnológico y las condiciones de desarrollo los sistemas de vigilancia por medio de radiofrecuencia y los que utilizan tecnología GPS, es posible esperar una integración tecnológica para alcanzar objetivos concretos. Con estas herramientas, ante la actual situación penitenciaria, se lograría reducir la población encarcelada y promover el uso de otras medidas alternativas.

Diversas instancias internacionales y documentos en materia de derechos humanos, como las Reglas de Tokio (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, artículos 2.4, 6.1 y 6.2), han promovido el uso de medidas alternativas a la prisión, que sin duda son un compromiso pendiente en la reforma penal del país. Además, la situación penitenciaria actual abarca en un alto porcentaje a un grupo de población prisionalizada por hechos de poca monta y por plazos cortos. Se trata de personas jóvenes, en edad laboral y muchas veces con condiciones positivas para su reintegración a la sociedad.

Ofrecer a ese grupo de personas, alternativas, que sin desistir de la necesaria coerción penal y de la reparación de los daños provocados por el hecho punible a la víctima, les permita mantener sus contactos sociales y familiares y, un trabajo es una buena idea. Permitiría destinar recursos ya escasos a mecanismos de reintegración, reducir

los gastos de infraestructura y servicios carcelarios, y permitir a esta población escoger otras formas de reconstrucción de su vida.

Un Estado de derecho, como el costarricense, debe escoger siempre aquellas alternativas al castigo que ofrezcan mejores condiciones de reintegración social, mitiguen los daños provocados por la cárcel y le den al privado de libertad la posibilidad de mantener a su familia, mantener sus contactos laborales lícitos y le den la oportunidad de reparar los daños ocasionados con su actuar antijurídico.

Es realmente penoso, sin embargo, que el ordenamiento jurídico costarricense tenga tan pocas posibilidades de apertura a estos mecanismos. Ya que si bien no son la solución completa a los problemas penitenciarios, abren la puerta a la realización de un modelo penal más avanzado. Por lo que podría desarrollar de una manera más intensiva los derechos humanos en el marco del ejercicio de la ejecución de la pena y realizar las aspiraciones de otros documentos internacionales que pretenden hacer de la sanción penal algo distinto a lo que ha sido hasta ahora y que ha tenido tan poco impacto en la realidad criminológica de la región.

La estructura actual de la ley vigente en la materia es la siguiente:

1 Destaca, entre ellas, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Unodc), quien ha concluido, en su “Manual de Principios Básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de Medidas Sustitutivas del Encarcelamiento, página 22, a los sistemas de monitoreo electrónico como un “medio adicional de vigilancia que puede controlar otras medidas...” 2 Adoptadas en la Resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1990, A/RES/45/110, disponible en:

<https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm> 3 Por

ejemplo, los “Principios y Buenas Prácticas” de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos y las “Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos” de las Naciones Unidas.

- i) Un primer artículo con el "objeto de la ley", particularmente oscuro y que aglomera normas dispares entre sí.
- ii) Un segundo artículo de "condiciones de aplicación", sin mayor sistematización.
- iii) Un tercer artículo de "supervisión y seguimiento" que fija la competencia de la Dirección General de Adaptación Social y fija el deber de la policía a coadyuvar.
- iv) De los artículos 5 al 10 se recogen las “reformas a la legislación codificada y conexas vigentes” (Código Penal, Código Procesal Penal y Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres), 244 y 245 Código Procesal Penal sobre medidas cautelares, artículo 7 de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres sobre “protección a la víctima”, artículo 50 Código Penal sobre “las clases de penas”, adición del artículo 57 bis al Código Penal sobre el “arresto domiciliario con monitoreo electrónico como pena y sus condiciones de aplicación” y finalmente la adición del artículo 486 bis sobre “la sustitución de la prisión por arresto domiciliario con monitoreo electrónico”.
- v) Un artículo sobre la competencia del Instituto Nacional de Criminología como evaluador anual.
- vi) Un artículo sobre partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Paz y un transitorio.

Entre los inconvenientes más importantes de esta normativa pueden destacarse: el silencio de la ley sobre determinadas competencias y atribuciones de las autoridades penitenciarias que hubieran sido deseables a la hora de decidir sobre la aplicación de

estas medidas, así como definiciones inexistentes sobre el objeto, alcance y forma de ejecución de las medidas de vigilancia electrónica.

La práctica comparada ha demostrado, por ejemplo, que es muy importante que las autoridades penitenciarias puedan disponer de este tipo de medidas para aliviar la situación de ejecución penitenciaria. Siempre y cuando los candidatos a recibirlas cumplan ciertos requisitos, entre ellos, una exigua peligrosidad, delitos de poca dañosidad social, escaso impacto para la víctima, posibilidades de reincidencia muy reducidas y, especialmente, cuando el pronóstico de una reinserción social exitosa pueda surgir de un estudio serio. Es por ello, por ejemplo, que la aplicación de la medida en el ámbito de la ejecución penitenciaria tiene mucha importancia, como también en el caso de la prisión preventiva y como medida que acompaña ciertas decisiones como la libertad condicional o las mismas sanciones penales juveniles.

Poner como foco esencial de las medidas, exclusivamente, la prisión preventiva, no aprovecha el máximo de posibilidades que ofrece la vigilancia electrónica y, por supuesto, deja sin atender otras necesidades y problemas. Así, entenderlas como formas de acompañamiento de medidas cautelares, pero también como formas de ejecución alternativa de penas privativas de libertad, aumenta su foco y potencia sus efectos benéficos.

Ahora bien, no todo lo que está planteado bajo el signo de la tecnología y que conlleva una vigilancia constante de las personas, queda ajeno a los problemas constitucionales de indudable importancia que derivan de la intensiva intromisión en la esfera íntima de los ciudadanos. No debe olvidarse que las medidas de vigilancia electrónica y los sistemas de monitoreo a distancia son sistemas invasivos en la vida y ámbito de intimidad de la persona sometida a ellas. Pero también lo son de su familia, compañeros de trabajo y de aquellos que de alguna manera tengan interacción con ella. Por lo tanto, una normativa sobre esta materia no puede carecer de

disposiciones que tengan que ver con la protección de la privacidad y la autodeterminación informativa de las personas vinculadas por estas tecnologías.

La legislación vigente nada dice, tampoco, de las posibilidades de enlace de la persona sujeta a la medida de vigilancia electrónica con la víctima. Hay supuestos en los que esta posibilidad se podría revelar como importante a los efectos de protegerla de posibles revictimizaciones o cuando por las circunstancias de comisión del hecho, o de la misma cercanía o parentesco con la víctima; dicho enlace podría significar una protección adicional para la víctima. La consideración de la víctima y su perspectiva es fundamental a la hora de decidir un sistema de vigilancia a distancia, sobre todo cuando la medida tiene por objetivo reinsertar a la persona sujeta a la medida a su entorno social, laboral y familiar.

Otro de los aspectos por tomarse en cuenta en el contexto de estas medidas es la forma de la implementación y las decisiones de carácter organizativo y programático para poner en marcha un proyecto piloto. Aunado a ello, una plataforma estable y sostenible de vigilancia electrónica que permita al país un desahogo de la grave situación penitenciaria que vive. Frente a ello, es evidente que la normativa puesta en marcha no estuvo a la altura de estas expectativas. Todo como consecuencia, entre otras razones, por las limitantes propuestas por un proyecto que fue diseñado exclusivamente para una cantidad muy restringida de supuestos y por la escasa posibilidad de integrar tecnologías de vigilancia.

Además, el uso de brazaletes y otros sistemas de vigilancia electrónica deben llevar aparejados una estrategia nacional de reintegración de población penitenciaria. Tanto la que está a la espera de enjuiciamiento penal, como la que ya cumple penas cortas de prisión. Esa estrategia nacional está construyéndose con la ayuda del Ministerio de Justicia y Paz y otras instancias institucionales en el país, involucradas en el sistema de persecución y castigo de los delitos.

Por las anteriores razones, es evidente la necesidad de reformar la legislación vigente sobre monitoreo electrónico para que incluya las definiciones necesarias del objeto y sentido de la medida; la población que será atendida por ella y las condiciones de valoración a partir de las cuales se decidirá la oportunidad y necesidad de la medida.

Debe complementarse la legislación con una clara delimitación de las funciones de la jurisdicción y de la administración penitenciaria, así como también las condiciones en las que operarán tanto las experiencias piloto que se pondrán en vigencia pronto. Además deben considerarse programas estables y sostenibles que el Estado debe impulsar dentro del contexto de sus competencias institucionales.

El presente proyecto de ley determina, con claridad, las competencias de ejecución y supervisión de las medidas de vigilancia electrónica. Además establece y pondera cuáles serán los ámbitos en que dichas medidas serán pensadas, principalmente, en población joven con mayor posibilidad de reintegración social, población penitenciaria no peligrosa, personas que por edad, salud o condiciones psicológicas pudieran derivar efectos benéficos de cumplir tiempos de ejecución de la pena o de medidas de peligrosidad o de limitación ambulatoria por medida cautelar en arresto domiciliario.

Así, el título I de la ley, contiene el objeto de la ley, la definición de lo que se entenderá por vigilancia electrónica así como el principio de aplicación de la medida de vigilancia por orden judicial. Se incluye en el proyecto el uso de la medida como acompañamiento a medidas cautelares, pero también como acompañamiento a penas ya fijadas en sentencia, pero también como acompañamiento a medidas de seguridad y como sustitución de penas en ejecución.

Hay un sistema que pondera un día de prisión por un día de ejecución, de una medida de vigilancia electrónica, para efectos del conteo y equiparación de estas medidas con la privación de libertad. Ello resulta muy útil a efectos de la revocatoria de la medida por incumplimiento, además de que provee mayor seguridad jurídica a la hora de su aplicación.

El proyecto aclara las funciones del juez de ejecución de la pena, pero también del juez de la etapa intermedia, a la hora de establecer la necesidad de la medida y cuáles serán los criterios a ponderar, que, además de la peligrosidad del sujeto, sus antecedentes y la forma de comisión presunta o demostrada del hecho punible, tomará en cuenta su contexto individual y social, sus posibilidades reales o potenciales de trabajo, la voluntad de reparación a la víctima, así como otros factores derivados.

Todos los supuestos de sustitución, aplicación directa, decisión de acompañamiento de otras medidas, etc., han sido contemplados en redacciones normativas, que abarcan las hipótesis legales, determinan las competencias jurisdiccionales y limitan -allí donde es necesario- la necesaria apertura que debe haber de las normas a la hora de contemplar supuestos de ejecución diferida.

A diferencia de la legislación vigente, el presente proyecto contempla, en detalle, los derechos y deberes de la persona que ha de enfrentar la aplicación de estas medidas de vigilancia, clarificando su derecho al consentimiento informado y a la autodeterminación informativa sobre los datos de vigilancia y supervisión.

Además se determina su obligación de colaborar y apoyar a las autoridades encargadas de la supervisión. Al respecto, se clarifica en detalle la obligación de apoyo y cooperación de la policía en la ejecución de estas medidas y se desarrolla en detalle la interacción con la Dirección General de Adaptación Social y con el Instituto

Nacional de Criminología en los ámbitos de su competencia. Se desarrolla, igualmente, un conjunto de normas para visibilizar a la víctima, para establecer condiciones de apoyo y colaboración con esta y para proveer medidas para evitar revictimizaciones y peligro de reiteración delictiva en ciertos supuestos.

En cuanto a las tecnologías, se privilegia el principio de escogencia de las tecnologías menos invasivas del ámbito de privacidad de la persona y que no sean estigmatizantes o que pudieran constituir un trato cruel o degradante. En todo caso, se deja un ámbito de discrecionalidad, tomando en cuenta el vertiginoso desarrollo de las tecnologías, para que el Ministerio de Justicia y Paz pueda ir reglamentando e incluyendo futuros medios de vigilancia y monitoreo que cumplan con estos requisitos legales.

Finalmente, el título II del proyecto sistematiza las reformas legales necesarias y los transitorios que, forzosamente, una legislación como esta debe incluir. Todo con el fin de insertar del modo más armonioso posible, la nueva legislación dentro del contexto del ordenamiento jurídico nacional. De forma que su aplicación y puesta en práctica resulte lo más expedita posible.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto: Ley Mecanismos de Vigilancia Electrónica en Materia Penal.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

LEY DE MECANISMOS DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA EN MATERIA  
PENAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese integralmente la Ley mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal, Ley N.º 9271, de 30 de setiembre de 2014, para que en adelante se lea así:

#### “TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.- Objeto de ley

La presente ley se aplicará para regular los casos que conforme a la legislación proceda ordenar vigilancia electrónica de una persona indiciada o condenada por los tribunales en materia penal o de ejecución de la pena, según corresponda.

##### Artículo 2.- Definición de vigilancia electrónica

Por vigilancia electrónica se entenderá toda supervisión o monitoreo sobre una persona por mecanismos tecnológicos y telemáticos que ordene un juez competente en materia penal, penal juvenil o de ejecución de la pena.

##### Artículo 3.- Aplicación de la vigilancia electrónica

La aplicación de la vigilancia electrónica se ejecutará solo cuando así se ordene mediante resolución judicial fundada y motivada dictada por juez penal, juez penal juvenil o juez de ejecución de la pena. La vigilancia electrónica se podrá ordenar en los siguientes supuestos:

a) Como complemento a una medida cautelar. b) Como acompañamiento de una pena fijada en sentencia. c) Como complemento de una medida de seguridad. d) Como medida sustitutiva de una pena en ejecución.

A efectos de su aplicación, un día de arresto domiciliario o una medida cautelar con monitoreo electrónico equivale a un día de pena de prisión o de prisión preventiva, según corresponda.

#### Artículo 4.- Vigilancia electrónica como acompañamiento de una medida cautelar

En los casos que los peligros procesales de fuga y obstaculización no se puedan evitar por medidas menos gravosas y sea razonable aplicar la vigilancia o monitoreo del indiciado por mecanismos electrónicos y telemáticos, el juez lo podrá ordenar junto con aquellas medidas cautelares que estime necesarias para asegurar el curso del proceso, de conformidad con el artículo 244 del Código Procesal Penal.

#### Artículo 5.- Sustitución de la prisión preventiva por medidas con vigilancia electrónica

La persona indiciada que se encuentre en prisión preventiva, su defensa o las instituciones encargadas del sistema penitenciario podrán solicitar la sustitución de la prisión preventiva por supervisión o monitoreo electrónico.

El juez competente podrá sustituir la prisión preventiva por vigilancia mediante mecanismo electrónico. Para ello, considerará tanto las circunstancias de la persona

susceptible de recibir la medida de supervisión o monitoreo, su salud, sus condiciones laborales, familiares y sociales, así como la gravedad del hecho, su supuesta participación y los presuntos medios empleados en la comisión que se le endilgan. Asimismo, fundamentará su resolución considerando la razonabilidad y proporcionalidad de la medida respecto de los peligros procesales de fuga u obstaculización, en especial las circunstancias que rodeen a la víctima de los hechos imputados, además podrá disponer, cuando sea pertinente, sustituir la pena de prisión por otras medidas cautelares.

#### Artículo 6.- Deberes y consideraciones del juez de la etapa preparatoria e intermedia para ordenar la vigilancia electrónica

Cuando por solicitud del Ministerio Público, del querellante o la defensa del indiciado se solicite la aplicación de un mecanismo electrónico de vigilancia, el juez deberá considerar las siguientes circunstancias para ordenarla:

a) La concurrencia de peligros procesales de fuga u obstaculización que motiven la imposición de la medida. b) La situación personal, de salud, familiar, laboral, social y de domicilio del indiciado, a fin de constatar que la medida esté justificada y sea la razonable y proporcional. c) La naturaleza de los hechos investigados, los medios empleados para su presunta comisión, la participación que se endilgue al indiciado en esos hechos, la calificación jurídica y monto de pena de los hechos atribuidos. d) Si entre el imputado y la víctima concurre relación familiar sanguínea o por afinidad, vecindad de domicilio o cercanía al lugar de trabajo, a fin de que se determinen las condiciones de la medida, tanto la necesidad de enlazar el mecanismo electrónico de vigilancia entre el indiciado y la víctima, para asegurar la protección procesal de la víctima. e) La disponibilidad de dispositivos y mecanismos de vigilancia electrónica y la cobertura de las redes telemáticas en el ámbito territorial a los que se ordenará se sujete el imputado. f) Es deber del juez fijar el ámbito de movilización para la persona

sobre la que recaerá la medida, para ello tomará en consideración el domicilio, lugar de trabajo, centros educativos y la vida familiar del endilgado cuando la víctima no se encuentre en su grupo familiar. g) El juez informará a la persona sujeta a la medida los elementos generales de cómo funciona el mecanismo electrónico, cuáles son las condiciones de su uso y cuáles serían las consecuencias de su violación injustificada. Junto a estas informaciones, deberá el juez levantar un acta de consentimiento informado, donde conste que la persona sujeta al mecanismo electrónico conoce las condiciones de cumplimiento, así como también que ha prestado consentimiento de la vigilancia implícita en la medida y sus consecuencias.

Artículo 7.- Vigilancia electrónica como acompañamiento de una pena ordenada en sentencia

El tribunal de juicio penal o penal juvenil podrá ordenar en sentencia condenatoria el arresto domiciliario con vigilancia electrónica como pena o como acompañamiento de una sanción penal juvenil, según corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 71 del Código Penal, el tribunal para imponer la pena mencionada en el párrafo anterior, considerará el monto sancionatorio aplicable al hecho condenado, los antecedentes del sentenciado, la gravedad del hecho, las circunstancias personales, familiares, sociales y laborales del sentenciado, así como también las circunstancias de la víctima. Deberá establecer que el sentenciado no se encuentra en alguna de las prohibiciones legales para la imposición de la medida de vigilancia electrónica y si ha expresado su voluntad de reparar los daños derivados del hecho punible, aun cuando materialmente no le sea posible, todo con el fin de determinar que hay razones suficientes para estimar que el sentenciado no incumplirá la pena o reincidirá en otro delito doloso con posterioridad a la sentencia.

Artículo 8.- Requisitos materiales para que el tribunal de juicio ordene la vigilancia electrónica como parte de una pena en sentencia

Sin perjuicio por lo establecido en el artículo anterior, el tribunal de juicio para imponer la pena de arresto domiciliario con vigilancia electrónica, hará de su conocimiento, considerará y cumplirá con los incisos d), e), f) y g) del artículo 6 de esta ley.

Asimismo, el tribunal de juicio podrá ordenar el enlace del dispositivo de vigilancia electrónica también a la víctima cuando resulte razonable y proporcional la medida con el fin de evitar futuras revictimizaciones de la persona ofendida por el hecho punible.

Artículo 9.- Vigilancia electrónica como sustitutivo de una pena en ejecución

El juez de ejecución de la pena podrá disponer la vigilancia electrónica como acompañamiento de una medida sustitutiva de la prisión. Para ello, el juez hará de conocimiento de la persona susceptible de la medida las circunstancias en que esta podría funcionar, y considerará para dictarla, previo informe del Instituto Nacional de Criminología, tanto la edad, personalidad, salud, vínculos de dependencia familiar, así como las circunstancias laborales y educativas de la persona a quien sustituirá la pena de prisión.

Asimismo, el juez podrá ordenar sustituir la pena por estos medios tecnológicos de vigilancia a distancia, cuando en el caso concreto la reclusión en la prisión pueda concebirse como trato cruel o degradante, según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El juez de ejecución de la pena deberá hacer de conocimiento de la persona sometida a la medida las circunstancias en que esta funcionará y habrá de cumplir con los requisitos establecidos en los incisos d), e), f) y g) del artículo 6 de esta ley.

#### Artículo 10.- Vigilancia electrónica como medida de seguridad

La vigilancia electrónica podrá ordenarse como acompañamiento de una medida de seguridad cuando, en el caso concreto el juez determine fundadamente que la vigilancia electrónica sería razonable, proporcional y un acompañamiento razonable y proporcional a una medida de seguridad, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

a) Cuando el Instituto Nacional de Criminología lo recomiende, conforme al artículo 97 del Código Penal. b) La persona sobre quien se ordena consienta la utilización de la medida y tenga capacidad de comprender sobre las consecuencias y limitaciones derivadas de la vigilancia electrónica.

#### Artículo 11.- Derechos de la persona sujeta a la medida de vigilancia mediante mecanismos electrónicos

La persona sujeta a medida cautelar, de seguridad o sometida a una pena de arresto domiciliario con vigilancia mediante mecanismos electrónicos contará con los siguientes derechos:

a) Derecho a ser informado de cómo funciona el dispositivo de vigilancia electrónica.

b) Derecho a que se le precise de forma clara el ámbito de movilización en el que puede ejercer su locomoción. c) En el caso de que se ofrezca a la persona la medida en sustitución de la prisión preventiva o de una pena de prisión ordenada en sentencia, la persona tiene el derecho a otorgar su consentimiento informado para que se aplique la medida, de lo contrario la medida no se aplicará contra su voluntad. d) Derecho a que los datos que se almacenen en los equipos informáticos sobre el monitoreo de la medida de vigilancia electrónica sean secretos y solo tengan acceso los funcionarios a cargo o personas designadas bajo estricta confidencialidad. e) Derecho a que se le indique de forma clara cuáles son las consecuencias de la violación de la medida. f) Derecho a que no se le revoque la medida cuando una violación se haya realizado de forma justificada por caso fortuito o fuerza mayor. En todo caso, el juez debe valorar fundadamente la gravedad de la violación antes de decidir la revocación de la medida de vigilancia electrónica.

Artículo 12.- Deberes de la persona sujeta a la medida de vigilancia mediante mecanismos electrónicos

La persona sujeta a medida cautelar, de seguridad o sometida a una pena de arresto domiciliario, con vigilancia mediante mecanismos electrónicos, deberá observar el cumplimiento de los siguientes deberes:

a) Cumplir con todas las condiciones y abstenerse de aquellas prohibiciones que le indique el juez en la resolución que ordena la medida. b) Mostrar una buena conducta y abstenerse de cometer delito doloso durante el plazo de vigencia de la medida. c) No alterar, ni dañar, así como tampoco desprenderse del dispositivo electrónico que se le ha proveído para el cumplimiento de la medida. d) Reportar de inmediato a las autoridades encargadas del monitoreo sobre las fallas involuntarias del dispositivo. e) Mantener con carga de energía las baterías de aquellos dispositivos que así lo

necesiten. f) Atender y apersonarse ante el llamado de la autoridad judicial o la Dirección General de Adaptación Social.

#### Artículo 13.- Víctima del delito

La víctima, sea presunta o declarada en sentencia, según sea el caso, contará con el derecho de solicitar al juez que ordene el enlace del dispositivo de la persona imputada o condenada con su persona o domicilio a fin de que se le brinde protección procesal, ya sea en los casos en que el mecanismo de vigilancia opere como medida cautelar o cuando este sea un sustitutivo de una pena o acompañamiento de esta, según corresponda. El juez resolverá en resolución fundada lo que corresponda conforme a las circunstancias del caso.

Asimismo, le queda prohibido a la víctima del delito tener contacto con la persona sujeta a medida, de lo contrario se podrá revocar el enlace con el dispositivo de vigilancia electrónica.

#### Artículo 14.- Violación de la medida de vigilancia electrónica

Si la persona sujeta a vigilancia electrónica viola las prohibiciones y condiciones que el juez o la Dirección General de Adaptación Social hayan ordenado, sin justificación alguna conforme al artículo 12 de esta ley, el juez podrá variar las medidas o incluso revocarlas, pudiendo disponer de inmediato la prisión preventiva o la pena de prisión, según corresponda.

A tales efectos, revocada la medida de vigilancia electrónica, se descontará del monto de prisión preventiva o de pena de prisión aquellos días que la persona haya estado sujeta a la medida.

#### Artículo 15.- Dirección General de Adaptación Social

Compete a la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz la supervisión y seguimiento de las medidas de vigilancia electrónica. Informará de cualquier incumplimiento o violación al juez competente para que proceda como corresponde conforme al artículo 13 de esta ley.

Corresponde a la Dirección General de Adaptación Social diseñar y ejecutar el programa de mecanismos de vigilancia electrónica a la que se someterán las personas sujetas a esta medida, atendiendo los diversos supuestos en los que se puede ordenar la medida de conformidad con el artículo 3 de la presente ley.

Asimismo, almacenará los datos y estadísticas del monitoreo de los mecanismos electrónicos de vigilancia, pudiendo informar al juez o suministrar información al Instituto Nacional de Criminología que requieran para elaborar sus informes.

#### Artículo 16.- De la obligación de los cuerpos de policía

Los cuerpos de policía están obligados a prestar su colaboración en la localización y detención de las personas que incumplan las medidas reguladas en esta ley. La acción de los cuerpos de policía tendrá lugar a partir de la alerta al respecto que emita tanto la Dirección General de Adaptación Social, cualquier otra autoridad pública relacionada con la vigilancia electrónica o la misma ciudadanía.

#### Artículo 17.- Instituto Nacional de Criminología

El Instituto Nacional de Criminología tiene la obligación de informar al juez de toda recomendación que estime pertinente, sobre la vigilancia electrónica conforme a su criterio técnico, de oficio o a solicitud de la autoridad judicial sobre personas individualmente consideradas.

Asimismo, el Instituto Nacional de Criminología realizará informes semestrales con la finalidad de evaluar la aplicación de estos mecanismos y remitirá al Ministerio de Justicia y Paz las recomendaciones que estime pertinentes.

#### Artículo 18.- Tecnologías aceptables

Serán aceptables aquellas tecnologías que no permitan la estigmatización de las personas sujetas a las medidas.

Prevalecerán las tecnologías que sean en menor medida intrusivas respecto de otras libertades y derechos de las personas, salvo su libertad de locomoción.

Podrán usarse aquellas tecnologías de localización por radiofrecuencia, localización global por satélite, por vía de líneas telefónicas fijas o tecnología de telefonía celular, detectores biométricos de reconocimiento de voz y aquellas que conforme a los reglamentos que emita al efecto el Ministerio de Justicia y Paz cumplan con lo dispuesto en la presente ley.

## Artículo 19.- Presupuesto y contratación administrativa

El Ministerio de Justicia y Paz deberá incluir, dentro de su presupuesto anual, las partidas presupuestarias necesarias para la sostenibilidad de este mecanismo. Sin perjuicio de poder contratar servicios para la ejecución de las medidas de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, sus reformas y reglamento.

## TÍTULO SEGUNDO REFORMAS LEGALES

### SECCIÓN I Reformas al Código Penal

Artículo 20.- Se reforman los artículos 50 inciso 4), 57 bis, 66 y 102 inciso f) todos del Código Penal Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que en adelante se lean así:

“Artículo 50.- Clases de penas

[...]

4) Arresto domiciliario con mecanismo electrónico de vigilancia.”

“Artículo 57 bis.- Arresto domiciliario con mecanismo electrónico de vigilancia

El arresto domiciliario con mecanismo electrónico de vigilancia es una sanción penal que tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena.

Para facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, las autoridades de ejecución de la pena y la Dirección General de Adaptación Social insertarán a la persona sentenciada en un programa diseñado para esta modalidad de pena.

Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicarla, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1) Que la pena impuesta no supere los siete años de prisión. 2) Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, N.º 8754, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos que se hayan perpetrado con violencia sobre las personas. 3) Que de acuerdo con los antecedentes penales del condenado, no haya cometido delito doloso en los cinco años anteriores a la condena. 4) Que de acuerdo con las circunstancias personales, de salud, familiares, laborales, sociales y de domicilio del condenado se desprenda razonablemente que no constituye un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena. 5) Que el condenado se comprometa a reparar los daños causados por el delito, salvo que se demuestre que se encuentre en incapacidad material para hacerlo.

En este caso, a las veinticuatro horas de la firmeza de la sentencia la persona condenada deberá presentarse ante la dependencia de la Dirección General de

Adaptación Social correspondiente, la que valorará su caso y determinará su ubicación dentro del programa, sus obligaciones, su control y atención técnica de cumplimiento.

El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología.

En caso de incumplimiento injustificado de las condiciones que fije el juez en la sentencia, las obligaciones que fije la Dirección General de Adaptación Social en su programa o las obligaciones que por ley se le imponen a los sujetos de vigilancia electrónica, el juez podrá fundadamente variar las condiciones de la pena impuesta o disponer de forma inmediata la sustitución de la pena por otra, pudiendo ordenar incluso la prisión.

Para efectos de su cuantificación un día de arresto domiciliario con vigilancia electrónica equivale a un día de prisión."

“Artículo 66.- Condiciones

El juez, al conceder la libertad condicional, podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto de Criminología; ellas podrán ser variadas en cualquier momento si dicho Instituto lo solicita.

Por solicitud de la persona condenada, de la defensa, del Ministerio Público o por recomendación del Instituto Nacional de Criminología, podrá ordenar entre las condiciones la vigilancia por mecanismo electrónico.”

“Artículo 102.- Aplicación

Las medidas de seguridad se aplicarán así:

[...]

f) El juez podrá ordenar que se acompañe la medida de seguridad con un mecanismo de vigilancia electrónica, solo cuando la persona sobre la que pese la medida comprenda la medida y dé su consentimiento.”

## SECCIÓN II Reformas al Código Procesal Penal

Artículo 21.- Adiciones y reformas a los artículos 71 inciso 3) sub-inciso k), 244 inciso j), 204, 245 bis y 486 bis, de la Ley Código Procesal Penal, N.º 7594, de 10 de abril de 1996 para que en adelante se lean así:

“Artículo 71.- Derechos de la víctima

[...]

k) La víctima tendrá derecho a solicitar que se enlace su persona y domicilio con el imputado o sentenciado sobre quien se ordena un sistema de vigilancia electrónico.”

"Artículo 244.- Otras medidas cautelares

[...]

j) La imposición de la medida de vigilancia con mecanismo electrónico. Si esta medida se usare como sustitución de la prisión preventiva, se considerará que un día bajo vigilancia con mecanismo electrónico equivale a un día de prisión preventiva."

“Artículo 204.- Deber de testificar

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que puedan depararle responsabilidad penal. Para los efectos de cumplir esta obligación, el testigo tendrá derecho a licencia con goce de salario por parte de su patrono, público o privado, cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, pericias o comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el despacho que conoce de la causa o ante quien

se realice la diligencia, deberá extender el comprobante respectivo en el que se indique la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite. El Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca la causa, adoptarán las medidas necesarias para evitar que el testigo sea sometido a múltiples citaciones o comparecencias; además, cuando sea posible, deberán programarse las audiencias, para que se rinda el testimonio, a la brevedad posible y no se haga uso abusivo de la licencia concedida.

#### Protección extraprocesal:

Si, con motivo del conocimiento de los hechos que se investigan y de su obligación de testificar, la vida o la integridad física del testigo se encuentran en riesgo, tendrá derecho a requerir y a obtener protección especial. El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal que conozcan de la causa, adoptarán las medidas necesarias a fin de brindar la protección que se requiera. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, será la encargada de tramitar las solicitudes y de brindar la protección requerida.

#### Protección procesal:

Cuando, por las características del hecho, los datos de identificación del testigo, como su nombre, cédula, dirección, trabajo o números telefónicos, no sean conocidos por el imputado ni por las partes, y su efectivo conocimiento represente un riesgo para la vida o la integridad física del declarante, el Ministerio Público, la defensa o el querellante, podrán solicitarle al juez, durante la fase de investigación, que ordene la reserva de estos datos.

El juez autorizará dicha reserva en resolución debidamente motivada. Una vez acordada, esta información constará en un legajo especial y privado, que manejará el juez de la etapa preparatoria e intermedia, según la fase en la que la reserva sea procedente y se haya acordado, y en el que constarán los datos correctos para su identificación y localización. Para identificar al testigo protegido dentro del proceso, podrá hacerse uso de seudónimos o nombres ficticios. En dicho legajo, se dejará constancia de cualquier dato relevante que pueda afectar el alcance de su testimonio, tales como limitaciones físicas o problemas de salud, y deberá ponerlos en conocimiento de las partes, siempre y cuando ello no ponga en peligro al declarante. Cuando el riesgo para la vida o la integridad física del testigo no pueda evitarse o reducirse con la sola reserva de los datos de identificación y se trate de la investigación de delitos graves o de delincuencia organizada, el juez o tribunal que conoce de la causa podrán ordenar, mediante resolución debidamente fundamentada, la reserva de sus características físicas individualizantes, a fin de que, durante la etapa de investigación, estas no puedan ser conocidas por las partes. Cuando así se declare, el juez en la misma resolución, ordenará la realización del anticipo jurisdiccional de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 de este Código. La participación del testigo protegido en los actos procesales, deberá realizarse adoptando las medidas necesarias para mantener en reserva su identidad y sus características físicas, cuando así se haya acordado. La reserva de identidad del testigo protegido rige únicamente para la fase preliminar e intermedia.

El juez podrá de oficio ordenar la vigilancia electrónica del imputado mediante dispositivo de monitoreo y enlazar con la víctima o testigos bajo riesgo, a fin de garantizar su protección.”

“Artículo 245 bis.- Sustitución de la prisión preventiva por arresto domiciliario con mecanismo electrónico de vigilancia

Siempre que no se pueda sustituir con una medida cautelar menos gravosa, el juez podrá ordenar fundadamente se sustituya la prisión preventiva por el arresto domiciliario con vigilancia electrónica, por solicitud del imputado sujeto a prisión preventiva, su defensa, el Ministerio Público o las entidades a cargo del sistema penitenciario. El juez podrá ordenar dicha sustitución exclusivamente cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la persona imputada fuere mayor de sesenta y cinco años de edad, siempre que su personalidad y la modalidad y naturaleza del delito que se le atribuye justifique y haga razonable y proporcional el cambio de medida.

b) A la imputada que se encuentre en estado de embarazo y hasta seis meses después del parto. Si la prisión preventiva se extiende por un plazo mayor al cumplimiento de la sustitución se podrá prorrogar hasta un tanto de seis meses más si se acredita de previo que la condición de salud del hijo o hija lo amerita.

c) Si a la persona imputada le sobreviene enfermedad física o psicológica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en prisión, resulte razonable hacerlo fuera de prisión para asegurarle la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.

d) Cuando la persona imputada sea jefe (a) de hogar con hijo o hija menor de doce años a su cargo. O cuando la persona imputada tenga a su cargo a un hijo o familiar con discapacidad o enfermedad grave que requiera de su cuidado. En ambos supuestos se requerirá de previo se acredite que no hay persona idónea que pueda sustituirlos.

e) Cuando a la persona bajo prisión preventiva le sobrevenga alguna situación que amerite el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la medida.

A tales efectos un día en arresto domiciliario con vigilancia electrónica equivale a un día de prisión preventiva.

El juez dispondrá de todas las medidas que considere razonables para que la persona a quien se sustituye la prisión preventiva cumpla con el arresto domiciliario. Asimismo, podrá otorgar los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto u obligaciones adquiridas en relación con el cuidado de los hijos menores a su cargo o personas con discapacidad o dependientes.”

“Artículo 486 bis.- Sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario con vigilancia electrónica

El juez de ejecución de la pena podrá ordenar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico durante la ejecución de la pena, como sustitutivo de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1) Cuando la persona condenada fuere mayor de sesenta y cinco años de edad, siempre que su personalidad y la modalidad y naturaleza del delito justifique y haga razonable y proporcional el cambio.

2) A la condenada que se encuentre en estado de embarazo y hasta seis meses después del parto. Pudiéndose prorrogar por un tanto de seis meses más si se acredita de previo que la condición de salud del hijo o hija lo amerita.

3) Si a la persona condenada le sobreviene enfermedad física o psicológica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en prisión, resulte razonable hacerlo fuera de prisión para asegurarle la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.

4) Cuando la persona condenada sea jefe (a) de hogar con hijo o hija menor de doce años a su cargo. O cuando la persona imputada tenga a su cargo a un hijo o familiar con discapacidad o enfermedad grave que requiera de su cuidado. En ambos supuestos se requerirá de previo se acredite que no hay persona idónea que pueda sustituirla.

5) Cuando a la persona condenada le sobrevenga alguna situación que amerite el resguardo del principio de humanidad, o su estadía en prisión se convierta en un trato cruel o degradante, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la medida.

A tales efectos un día en arresto domiciliario con vigilancia electrónica equivale a un día de pena de prisión.

El juez dispondrá de todas las medidas que considere razonables para que la persona a quien se sustituye la pena de prisión cumpla con el arresto domiciliario en el programa que para el efecto instruya la Dirección General de Adaptación Social. Asimismo, podrá otorgar los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto u obligaciones adquiridas en relación con el cuidado de los hijos menores a su cargo o personas con discapacidad o dependientes o autorizar salidas restringidas por razones laborales, de educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología.”

### SECCIÓN III Otras reformas

#### Artículo 22.- Reforma al artículo 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil

Refórmese el artículo 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, N.º 7576, de 8 de marzo de 1996, para que en adelante se lea así:

#### “Artículo 121.- Tipos de sanciones

Verificada la comisión o la participación del menor de edad en un hecho delictivo, el juez Penal Juvenil podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

a) Sanciones socio-educativas. Se fijan las siguientes:

1.- Amonestación y advertencia. 2.- Libertad asistida. 3.- Prestación de servicios a la comunidad. 4.- Reparación de los daños a la víctima.

b) Ordenes de orientación y supervisión. El juez Penal Juvenil podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:

1.- Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él. 2.- Abandonar el trato con determinadas personas. 3.- Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados. 4.- Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio. 5.- Adquirir trabajo. 6.-

Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito. 7.- Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

c) Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:

1.- Internamiento domiciliario. 2.- Internamiento durante tiempo libre. 3.- Internamiento en centros especializados.

El juez penal juvenil podrá asegurar el cumplimiento de las sanciones anteriores con la utilización de mecanismos electrónicos de vigilancia cuando fundadamente considere que no violará el principio de interés superior de la persona menor de edad y concurra la aceptación informada y comprensiva de la persona menor de edad y de su encargado legal, a falta de encargado legal de la persona menor de edad se le concederá audiencia al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) para que se refiera al consentimiento de la utilización de la medida.”

Artículo 23.- Reforma del artículo 7 de la Ley N.º 8589

Refórmese el artículo 7 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, N.º 8589 Ley, de 25 de abril de 2007, para que en adelante se lea así:

“Artículo 7.- Protección a las víctimas durante el proceso

Para proteger a las víctimas podrá solicitarse, desde el inicio de la investigación judicial, las medidas de protección contempladas en la Ley contra la Violencia Doméstica, N.º 7586, de 10 de abril de 1996, así como las medidas cautelares necesarias previstas en la Ley Código Procesal Penal, N.º 7594, de 10 de abril de 1996.

Asimismo, el juez podrá ordenar a la persona imputada la vigilancia electrónica mediante uso de dispositivo de monitoreo que se enlazará con la víctima, a fin de garantizar su protección.”

Artículo 24.- Reforma del inciso a) del artículo 11 de la Ley N.º 8720

Refórmese el inciso a) del artículo 11 de la Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, N.º 8720, de 4 de marzo de 2009, para que en adelante se lea así:

“a) Protección procesal:

Cuando su conocimiento represente un riesgo para su vida, su integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso, la víctima o el testigo tendrán derecho a que se reserven los datos de su identificación, tales como nombre, cédula y domicilio, números de teléfono o lugar de trabajo y a que no consten esos datos en la documentación del proceso; además, en los casos excepcionales señalados en el artículo 204 bis del Código Procesal Penal, tendrá derecho a mantener reserva de sus características físicas individualizantes, cuando, por la naturaleza del hecho, estas no sean conocidas por el imputado ni por las demás

partes, sin perjuicio del derecho de defensa. Para asegurar el testimonio de la persona y proteger su vida, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles, como la videoconferencia o cualquier otro medio similar que haga efectiva la protección acordada, tanto en el juicio como cuando se haga uso del anticipo jurisdiccional de prueba. El juez podrá de oficio ordenar la vigilancia electrónica del imputado mediante dispositivo de monitoreo, a fin de enlazar con la víctima o testigos en peligro y garantizar su protección.”

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- La ejecución de la presente ley se hará de forma programática y corresponde al Ministerio de Justicia y Paz en su Dirección General de Adaptación Social.

TRANSITORIO II.- El diseño y ejecución de una primera fase de implementación consistirá en un proyecto y estrategia para la implementación de los primeros mecanismos de vigilancia en materia penal, estará a cargo de la Dirección General de Adaptación Social. Institución que ejecutará su proyecto primero en una circunscripción territorial que fijará dentro de la Gran Área Metropolitana.

TRANSITORIO III.- Con la experiencia que acumule la Dirección General de Adaptación Social en la primera fase de implementación elaborará una estrategia de implementación programática que paulatinamente alcance todas las competencias territoriales de los juzgados y tribunales penales de la República.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Cecilia Sánchez Romero

MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

2 de noviembre de 2016.